

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/24/2014

Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2014.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General, en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo IEEM/CG/18/2014 relativo al dictamen consolidado que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modifican los artículos 41 y 116 constitucionales, mismos que en términos del artículo PRIMERO transitorio, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

El Transitorio Segundo del Decreto mencionado, establece que el Congreso de la Unión debe expedir a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras las siguientes:

“I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.”

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con vigencia a partir del día siguiente, mismos que su artículo DECIMO OCTAVO transitorio establece:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide La Ley General de Partidos Políticos Nacionales y Locales, con vigencia a partir del día siguiente, mismos que su artículo SEGUNDO transitorio establece:

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Por lo expuesto con anterioridad, la fundamentación y motivación del presente acuerdo se realiza con la normatividad electoral local que se encontraba vigente, previo al decreto 248 de fecha veintiocho de junio de

dos mil catorce, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México.

Que de conformidad con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en el inciso h), que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizan que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, párrafo octavo establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

Que el inciso h), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, señaló que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos del dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado de las conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.

Que mediante acuerdo IEEM/CG/06/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del uno de febrero de dos mil trece, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013”*. Se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$278,999,610.19 (doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y nueve mil seiscientos diez pesos 19/100 M.N.).

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, inciso a) y b), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.

Que acorde a los establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.

Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultado anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta de Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

Que el veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el ***“Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”***, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen,

monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas”.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil trece.

Que del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b), 62, fracción II, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c), 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil trece, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el diez de junio de dos mil catorce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

Que dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaboró el *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece”*, sustentado en el análisis de *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto,*

volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece” el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

Que este Consejo General en sesión extraordinaria del cuatro de agosto de dos mil catorce, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/18/2014, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalado en el resultado anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

- “PRIMERO.-** Se aprueban los *“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba, en forma definitiva, el proyecto de *“Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- TERCERO.-** Con base en los Informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron oportunamente los informes anuales por actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece.
- CUARTO.-** Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil doce”*, del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de este instituto político.
- QUINTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se

tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.

- SEXTO.-** Por las razones expuestas en el capítulo XI del *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2013”* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, dese aviso a las autoridades tributarias que corresponden, a fin de que los mismos cumplieren las obligaciones referidas en dicho apartado.
- SÉPTIMO.-** La Secretaría de este Consejo General, con sustento en los Informes y el Dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, que deberá someter, en su oportunidad, a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.”

Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las

prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de los procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello esa misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia que contienen criterios uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal; algunas de ellas, se encuentran “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES*”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO*”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “*ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS*” y “*DELITO CONTINUADO Y DELITO*

CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES” en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO” de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” en la que

se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

V. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidades formales cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se procede su estudio, de acuerdo al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*”, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

PRIMERA FALTA FORMAL

Realizar diversas erogaciones en efectivo, incumpliendo la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El partido político realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México, lo que en términos del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/1/2014, que:

[...]

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 4, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

4. Observación

De la verificación al soporte documental del informe semestral y anual del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político realizó erogaciones por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no pagados con cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, en términos del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, situación que resta certeza sobre el destino de los recursos.

Los gastos observados, son los que se detallan a continuación:

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Febrero	1	Diario	30	Arrendamiento	\$18,000.00
			9	Arrendamiento	\$9,523.80
Abril	1	Diario	245	Arrendamiento	\$7,000.00
			241	Arrendamiento	\$7,000.00
			242	Arrendamiento	\$7,000.00
			243	Arrendamiento	\$7,000.00
			33	Arrendamiento	\$10,000.00
			1679	Arrendamiento	\$14,300.00
Abril	19	Diario	337	Papelaría y artículos de escritorio	\$9,222.00
Abril	22	Diario	235	Eventos	\$7,540.00
			7797	Eventos	\$24,026.00
			236	Eventos	\$38,976.00
			-	Eventos	\$19,331.40
			10018	Mantenimiento de equipo de transporte	\$8,180.32
			303	Mantenimiento de equipo de transporte	\$13,500.00
			240	Eventos	\$13,340.00
			2149	Eventos	\$12,180.00
			234	Eventos	\$7,540.00
			233	Eventos	\$7,540.00
			232	Eventos	\$7,540.00
			224	Eventos	\$7,505.20
1219	Material promocional	\$10,578.04			
Abril	38	Diario	50	Eventos	\$12,180.00
Abril	49	Diario	D 119	Arrendamiento	\$8,120.00
Abril	64	Diario	D 7723	Eventos	\$16,161.00
Abril	66	Diario	190	Papelaría y artículos de escritorio, Despensa y alimentos.	\$29,597.23
Junio	1	Diario	213	Arrendamiento	\$16,000.75
Junio	21	Diario	284	Eventos	\$11,600.00
			21154	Eventos	6,496.00
			3	Asesoría	\$7,875.72
Octubre	69	Diario	204	Arrendamiento	\$16,673.80
			A 11	Arrendamiento	\$1,276.00
			A 09	Arrendamiento	\$6,380.00
			A 10	Arrendamiento	\$6,380.00
Octubre	71	Diario	A 0003	Mantenimiento	\$14,268.00
			B 0636	Paquete pirotécnico	\$14,964.00
Octubre	81	Diario	88	Juegos pirotécnicos	\$12,900.00
			660	Eventos	\$25,636.00
Diciembre	32	Diario	690	Eventos	\$22,620.00
			42	Papelaría	\$11,131.94
			502	Eventos	\$12,500.00
			174	Eventos	\$28,436.00
Diciembre	43	Diario	252	Eventos	\$20,880.00
			239	Eventos	\$15,080.00
			307	Diseño e impresión de calcomanías	\$18,560.00
Diciembre	66	Diario	221	Eventos	\$62,350.00
Diciembre	66	Diario	328	Coordinación y promoción	\$40,600.00
Diciembre	89	Diario	150	Eventos	\$8,120.00
Diciembre	101	Diario	437	Eventos	\$11,600.00
			447	Eventos	\$13,500.00
			463	Eventos	\$12,600.00
			Total	\$801,506.92	

Respecto de los gastos mostrados en el recuadro anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la documentación que acredite el cumplimiento de los preceptos antes citados.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto el partido político

responsable registró diversas operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin haberse librado cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Asimismo, como lo ha manifestado el Órgano Técnico de Fiscalización, de una interpretación a contrario sensu, es indebido realizar pagos en efectivo cuando las operaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de tal forma que los partidos políticos tienen la obligación de librar cheques “Para abono en cuenta del beneficiario”, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos ordinarios y para actividades específicas fiscalizados.

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico mismo que fue aprobado por este Consejo General, se relata que mediante oficio número CDE/SAF/089/2014, de fecha diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones correspondientes a la revisión de avance del ejercicio 2013 y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

ACLARACIÓN:

“Ciertamente, la dinámica de trabajo del Partido en el Estado a principios del ejercicio fiscal 2013, orilló a la Tesorería Estatal a la emisión de los cheques que fueron observados por el Órgano Técnico de Fiscalización que usted dignamente dirige, motivo por el cual el manejo de los recursos a partir de Marzo de 2013, ha sido en más de un noventa por ciento, a través de transferencias bancarias, acción que permite conocer el destino de los recursos y minimiza el riesgo propio del manejo de efectivo. Con esta acción se atiende la recomendación que muy atinadamente realiza el Órgano Técnico a su digno cargo.”

[...]” (sic)

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido Político Acción Nacional si bien presentó evidencia documental, la conducta infractora descrita se actualiza

toda vez que los conceptos y montos de gastos descritos en el recuadro anterior, si bien fueron destinados a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos partidarios, los comprobantes consistentes en pólizas de diario y facturas son una referencia contable de gastos que de ninguna forma justifican la causa por la cual se omitió librar cheques nominativos con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por lo que se infiere que el partido político realizó erogaciones en efectivo por un total de \$801,506.92 (Ochocientos un mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), tan es así que en el periodo de garantía de audiencia omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil trece.

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en realizar erogaciones por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no pagados con cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, lo cual no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, violentó los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México aplicable; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Acción Nacional constituye una **omisión**, al librar cheques nominativos sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por lo que se infiere que el partido político realizó erogaciones en efectivo por un total de \$801,506.92 (Ochocientos un mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión de que dicho instituto político no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formulada, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió

en un descuido que le impidió subsanar la observación, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor, realizó diversas erogaciones en efectivo por un total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), teniendo como consecuencia el incumplir la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el *“PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013”*, notificándola mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, el trece de mayo de dos mil catorce, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, se solicitó al Partido Político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en incumplir la obligación del libramiento de cheques nominativos cuando excedan de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta consistió en omitir el libramiento de cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, lo cual genera falta de certidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios

de certeza y rendición de cuentas, incurriendo así en una conducta de carácter culposa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir librar cheques con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, cuando excedan de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional estriba en el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta omisa del Partido Acción Nacional, al librar diversos cheques sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, no sólo implica una violación de carácter formal, también constituye una vulneración directa al principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el “*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*”, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó que realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), tal y como se desprende del cuadro inserto en las páginas 15 y 16 del presente acuerdo, acto que es contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México,

contraviniendo de igual manera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Librar cincuenta y seis cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

[...]

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 7, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

Observación

De la verificación al soporte documental del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político libró cincuenta y seis cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), que no contienen la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, evidenciándose un presunto incumplimiento al primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

El monto de los cheques observados asciende a \$1,325,188.00 (Un millón trecientos veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y son los que a continuación se enlistan:

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
1	3119	29/04/2013	02/05/2013	\$41,760.00
2	2999	05/02/2013	08/02/2013	\$36,317.58
3	2998	05/02/2013	08/02/2013	\$45,113.36
4	2997	05/02/2013	08/02/2013	\$17,472.73
5	2995	05/02/2013	21/02/2013	\$20,865.60
6	2994	05/02/2013	09/02/2013	\$22,654.45
7	2993	05/02/2013	14/02/2013	\$22,043.64
8	2992	05/02/2013	12/02/2013	\$16,279.89
9	2991	05/02/2013	14/02/2013	\$18,616.81
10	2990	05/02/2013	21/02/2013	\$25,518.30
11	2989	05/02/2013	11/02/2013	\$12,893.45
12	2988	05/02/2013	08/02/2013	\$14,885.22
13	2987	05/02/2013	08/02/2013	\$21,164.89

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
14	2986	05/02/2013	21/02/2013	\$17,040.24
15	2985	05/02/2013	05/03/2013	\$11,165.06
16	2983	05/02/2013	08/02/2013	\$63,626.07
17	2982	05/02/2013	11/02/2013	\$12,637.40
18	2980	05/02/2013	11/02/2013	\$18,656.79
19	2979	05/02/2013	12/02/2013	\$14,187.21
20	2978	05/02/2013	13/02/2013	\$16,259.93
21	2977	05/02/2013	12/02/2013	\$23,756.30
22	2976	05/02/2013	21/02/2013	\$11,979.21
23	2975	05/02/2013	14/02/2013	\$12,526.95
24	2974	05/02/2013	11/02/2013	\$8,152.00
25	2973	05/02/2013	19/02/2013	\$73,430.24
26	2972	05/02/2013	08/02/2013	\$10,139.49
27	2971	05/02/2013	13/02/2013	\$9,045.57
28	2970	05/02/2013	08/02/2013	\$34,802.23
29	2969	05/02/2013	12/02/2013	\$20,853.50
30	2968	05/02/2013	11/02/2013	\$10,470.11
31	2967	05/02/2013	11/02/2013	\$64,555.00
32	2966	05/02/2013	08/02/2013	\$24,416.12
33	2965	05/02/2013	12/02/2013	\$11,242.12
34	2964	05/02/2013	08/02/2013	\$25,320.84
35	2963	05/02/2013	12/02/2013	\$15,989.39
36	2962	05/02/2013	13/02/2013	\$14,243.73
37	2961	05/02/2013	02/03/2013	\$9,759.90
38	2960	05/02/2013	12/02/2013	\$19,595.09
39	2959	05/02/2013	08/02/2013	\$7,573.74
40	2958	05/02/2013	08/02/2013	\$22,111.84
41	2947	31/01/2013	08/02/2013	\$15,400.27
42	2942	25/01/2013	28/01/2013	\$11,454.19
43	2941	22/01/2013	31/01/2013	\$21,875.70
44	2940	22/01/2013	25/01/2013	\$12,686.85
45	2939	22/01/2013	24/01/2013	\$14,829.51
46	2935	17/01/2013	24/01/2013	\$14,153.31
47	2932	17/01/2013	29/01/2013	\$64,624.00
48	2931	17/01/2013	25/01/2013	\$34,431.27
49	2929	17/01/2013	22/01/2013	\$10,623.75
50	2928	16/01/2013	21/01/2013	\$19,699.99
51	2925	16/01/2013	22/01/2013	\$27,360.04
52	2923	16/01/2013	23/01/2013	\$32,785.24
53	2922	16/01/2013	22/01/2013	\$78,028.74
54	2921	16/01/2013	25/01/2013	\$19,973.12
55	2920	16/01/2013	31/01/2013	\$26,107.34
56	2919	16/01/2013	22/01/2013	\$22,032.69
Suma				\$1,325,188.00

Por tanto, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto registró cincuenta y seis operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin haberse librado cheque nominativo con la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"*, lo cual no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Por lo anterior, en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

En este sentido el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

[...]

ACLARACIÓN:

"Ciertamente, la dinámica de trabajo del Partido en el Estado a principios del ejercicio fiscal 2013, orilló a la Tesorería Estatal a la emisión de los cheques que fueron observados por el Órgano Técnico de Fiscalización que usted dignamente dirige, motivo por el cual el manejo de los recursos a partir de Marzo de 2013, ha sido en más de un noventa por ciento, a través de transferencias bancarias, acción que permite conocer el destino de los recursos y minimiza el riesgo propio del manejo de efectivo. Con esta acción se atiende la recomendación que muy atinadamente realiza el Órgano Técnico a su digno cargo."

[...]" (sic)

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido Político Acción Nacional si bien presentó evidencia documental, la conducta infractora descrita se actualiza toda vez que los argumentos vertidos al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria en atención a la omisión de acreditar durante el periodo de garantía de audiencia con prueba alguna, la causa del libramiento de cincuenta y seis cheques sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil trece.

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en el **libramiento de cincuenta y seis cheques que exceden 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México y carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, lo que no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, generó con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Acción Nacional constituye una **omisión**, al librar cincuenta y seis cheques que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor, en la conducta observada, evidencia que ninguno de los cincuenta y seis cheques contiene la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, aun cuando fueron librados individualmente por montos superiores a

cien días de salario mínimo vigente en dos mil trece, en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*”, notificándola mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, el trece de mayo de dos mil catorce, sin que haya sido aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación, y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, se solicitó al Partido Político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en incumplir la obligación del libramiento de cheques nominativos cuando excedan de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, en el libramiento de cincuenta y seis cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, lo cual genera falta de certidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios de certeza y rendición de cuentas, incurriendo así en una conducta de carácter culposa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos,

por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir anotar en los cheques librados la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 párrafo primero, y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que presto el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional estriba en el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta omisiva del Partido Acción Nacional, al librar cincuenta y seis cheques sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, no sólo implica una violación de carácter formal, también constituye una vulneración directa al principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el “*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*”, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó el libramiento de cincuenta y seis cheques que exceden 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contraviniendo de igual manera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERA FALTA FORMAL

Omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes al bimestre enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado,*

que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”, Capítulo XI, numeral 9, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

[...]

Derivado de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político omitió realizar gastos por concepto de actividades específicas, no obstante haber recibido financiamiento público para destinarlo exclusivamente a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, esta última actividad inclusive es una obligación señalada en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en “*Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación*”. En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII y 58, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; 1, 13, 15, 30, 71, 87 y 97 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga y justifique documentalmente el destino del financiamiento público para actividades específicas del primer semestre de dos mil trece.

[...]

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

[...]

“En términos de lo esgrimido en la aclaración a la observación 3, se reitera que los gastos correspondientes a las Actividades Específicas que realizó el Partido en el ejercicio 2013, fueron erróneamente registrados en cuentas de gastos ordinarios, sin embargo si fueron destinados a los conceptos que se establecen en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones por lo que se reclasificaron en la póliza de Diario 115 de Diciembre 2013, por un monto de \$878,620.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N).

Es necesario precisar que esta acción incluye los pagos por elaboración de la revista Panorama, mediante la cual el Partido realiza la edición de una publicación mensual de divulgación de actividades del Partido, con lo cual cumple con lo establecido en el Artículo 52 Fracción X del Código Electoral del Estado de México, se adjuntan ejemplares emitidos en el ANEXO VIL”(sic)

[...]

Derivado de la observación, y de la respuesta por parte del partido político infractor el Órgano Técnico concluyó:

[...]

*“...la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque si bien es cierto que el Órgano Técnico de Fiscalización ha decretado la procedencia de un ajuste contable derivado de un registro erróneo de gastos por actividades ordinarias cuya naturaleza corresponde a gastos por actividades específicas, como se refirió en la validación de la observación 3 descrita en el informe de resultados, lo cierto es que, tal ajuste para corrección de errores sirvió de base para aclarar el destino y monto del gasto por \$878,620.00 (Ochocientos setenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), aplicado a cursos y talleres, cuyo rubro corresponde a educación y capacitación política, actó que no implica el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en “*Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación*”, tan es así que durante la revisión documental no se encontró un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas que acreditaran la edición y producción de una revista de publicación bimestral de divulgación, ni se acreditó documentalmente la recepción y salida de las publicaciones bimestrales ...”*

[...]

En consecuencia, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, si al desahogar su garantía de audiencia el partido político se limitó a exhibir una revista bimestral correspondiente a los meses noviembre y diciembre de dos mil trece, mas no acreditó la edición de publicaciones bimestrales de enero-febrero, marzo-abril,

mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, en las que promoviera la vida democrática y cultura política, siendo evidente que se omitió generar una erogación para cumplir con la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la observación se estima no solventada, lo que genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión)

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se puede deducir que la falta cometida por el Partido Acción Nacional es de **omisión**, puesto que no realizó cinco publicaciones bimestrales correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre de divulgación correspondientes a las tareas editoriales en el ejercicio 2013, no obstante el haber recibido financiamiento para tal efecto, correspondiente a la realización de actividades específicas ordinarias, toda vez que al desahogar su garantía de audiencia el Partido Acción Nacional únicamente acreditó la publicación de una tarea editorial correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de un ejemplar de la revista “Panorama” como órgano informativo oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que ante la **omisión** de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la **omisión** de aportar la respectiva información infringe con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo que genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió el cumplimiento de la obligación de emitir cinco publicaciones bimestrales correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre de divulgación correspondientes a

las tareas editoriales en el ejercicio dos mil trece, y en consecuencia la aportación de información y documentación soporte respectivas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

De igual manera, el Partido Acción Nacional omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, no obstante de que el infractor se limitó a exhibir una revista bimestral correspondiente a los meses noviembre y diciembre de dos mil trece.

Tiempo: La falta surgió al momento en que el Partido Acción Nacional, omitió realizar las cinco publicaciones aludidas, y la observación que el Órgano Técnico le realizó respecto del ejercicio dos mil trece, es decir, al no cumplir con la obligación de emitir publicaciones en los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre del ejercicio dos mil trece.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí incurrió en la omisión de hacer publicaciones bimestrales de divulgación durante el ejercicio dos mil trece.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa** al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, toda vez que el Partido Acción Nacional únicamente acreditó la publicación de una tarea editorial correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de un ejemplar de la revista "Panorama" como órgano informativo oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Ante la omisión de elaborar cinco publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio dos mil trece, y su respectiva información, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94

inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En esta disposición legal citada, se establece que es obligación de los partidos políticos realizar una publicación de divulgación bimestral como vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, sus principios e ideas, así como posturas sobre la problemática de la vida nacional, sus dimensiones y repercusiones, con el objeto de formar una conciencia crítica y al mismo tiempo coadyuve al desarrollo de la vida democrática y cultura política.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad tenga la posibilidad para verificar plenamente el destino y cumplimiento exacto de los recursos proporcionados a los partidos políticos.

Por tanto la norma transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los recursos del partido político, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró momentáneamente los valores sustanciales de transparencia y rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización tutelan, por tanto, se constituye una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia únicamente acreditó la publicación de una tarea editorial correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de un ejemplar de la revista “Panorama” como órgano informativo oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

Lo anterior, en virtud de que es deber de los partidos políticos cumplir con la normatividad que la ley electoral les impone así como aplicar los recursos que le son otorgados en las mismas funciones que la misma ley les confiere, y en concordancia con lo anterior, reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de documentos que amparan sus erogaciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la posibilidad de compulsar la aplicación correcta y completa de cada uno de los

ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria y específica omitida por el Partido Acción Nacional.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional haya tenido la intención de cometer las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que contribuyera a la obtención de un fin determinado, donde subsista la vulneración en forma sistemática.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al instituto político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó la omisión respecto de elaborar, cinco publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales durante el ejercicio dos mil trece, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información soporte; lo que violenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 52, del Código Comicial, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

CUARTA FALTA FORMAL

Incumplimiento a la prohibición de exceder en un mes, el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México, por persona, a través de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), toda vez que, el partido político erogó pagos de manera fraccionada en el mes de junio de dos mil trece, verificables en cuatro recibos con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, en favor de un solo beneficiario de nombre José Luis Álvarez del Castillo, que en total superan el límite de \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Acción Nacional, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el*

origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

[...]

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”, Capítulo XI, numeral 8, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

Observación 8

Del análisis al rubro de gastos denominado “servicios personales”, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó que durante el mes de junio de dos mil trece, se realizaron cuatro pagos por este concepto al C. José Luis Álvarez del Castillo, cuya suma total asciende a \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), monto que supera el límite de erogaciones autorizadas en un mes, por persona equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, como lo establece el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones de reconocimiento por actividades políticas realizadas en el mes de junio de dos mil trece y que fueron revisadas documentalmente por la autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:

REPAP

Folio REPAP	Fecha	Monto
2847	25/06/2013	\$12,500.00
2848	28/06/2013	\$12,406.00
2849	30/06/2013	\$34,287.00
2850	30/06/2013	\$12,500.00
Suma		\$71,693.00
Límite (400 días SMG) (400 x \$61.38)		\$24,552.00
Diferencia		\$47,141.00

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, pues en el caso concreto el monto de aportaciones por concepto de reconocimientos otorgados por actividades políticas, no se ajustó a lo establecido a la normatividad aplicable, por tanto, dicho ente fiscalizador solicitó al partido político aclarar lo conducente.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se relata que mediante oficio número CDE/SAF/089/2014, el Partido Acción Nacional presentó

las aclaraciones correspondientes a la revisión de avance del ejercicio 2013 y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“Con respecto a la observación, le manifiesto que ciertamente fueron pagados al C. José Luis Álvarez del Castillo, en el mes de Junio de 2013, la cantidad de \$ 71,693.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, dicha cantidad no liquida un apoyo correspondiente a un mes, ya que los periodos de pago estipulados en los citados recibos abarcan un periodo de seis meses que se puede apreciar en el siguiente recuadro:

<i>Recibo</i>	<i>Periodo</i>	<i>Importe</i>
2847 A	01 de Abril 2013, al 30 de Abril 2013	\$12,500.00
2848 A	01 de Mayo 2013 al 31 de Mayo 2013	\$12,406.00
2849 A	01 de Enero 2013 al 31 de Marzo 2013	\$34,287.00
2850 A	01 de Junio 2013 al 30 de Junio 2013	\$12,500.00
	<i>Total</i>	<i>\$71,693.00</i>

Para reforzar lo antes manifestado, se agrega copia de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas folios 2847A, 2848A, 2849A y 2850A (ANEXO VI).”...

[...]” (sic)

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico determinó en el dictamen consolidado lo siguiente:

[...]

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque al satisfacer su garantía de audiencia el partido político incurre en una práctica argumentativa y descriptiva que si bien pretende desvirtuar una conducta infractora, lo cierto es que, se limita a hacer referencia a periodos en que presuntamente se realizaron las actividades políticas pasando por alto que su pretensión debe subordinarse al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.

[...]”

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Acción Nacional consiste en erogar gastos relativos al pago por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Acción Nacional, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido en el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Acción Nacional constituye una **omisión** consiste en erogar gastos relativos al pago por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Como fue señalado en el apartado relativo al tipo de infracción se tiene que el partido político infractor no documentó de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales la aplicación del gasto a partir de la planificación, control y administración de sus actividades económicas derivadas de erogaciones cuyo monto involucrado es de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), por haber realizado pagos fraccionados a una sola persona en el transcurso de un mes, por un monto superior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, equivalente a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), faltó a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, pues en el caso la comprobación no se ajustó a las exigencias legales.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante el *“informe de actividades ordinarias y específicas 2013”*, notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, sin que haya sido suficientemente aclarada, puesto que, derivado del proceso de revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, se solicitó al Partido Político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias, sin que la irregularidad fuera desvirtuada o justificada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en aplicar de manera indebida el financiamiento otorgado para actividades específicas al efectuar la indebida erogación de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, el partido político infractor incurrió en una conducta de carácter culposos, bajo la premisa de que la erogación la indebida de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, ello deriva en una transgresión a lo establecido en el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Lo anterior, quedó evidenciado, pues en el desahogo de la garantía de audiencia intentó aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, haciendo notar que no pretendían deliberadamente faltar con sus obligaciones, con ello no se reveló un ánimo de ocultamiento o alguna una actitud dolosa, pues aún y cuando las atendió oportunamente, el sujeto obligado únicamente explico que la erogación de dichos pagos, correspondía a lo devengado por seis meses, transgrediendo lo estipulado en las reglas en materia de fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la erogación indebida la erogación de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales.

Asimismo el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que le son otorgados, así el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, de una interpretación sistemática y funcional, debe colegirse los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas; en este sentido, el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala que las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrá exceder en un mes, por persona la cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, equivalente a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año por actividades ordinarias y en proceso electoral.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al efectuar la erogación indebida de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona; por ello, la conducta desplegada resulta irregular, ya que los recursos concedidos para dicho fin no fueron acreditados con la documentación que diera certeza a este Consejo General sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las actividades específicas, es decir, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido político.

En resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre el

desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplen con los fines de las actividades específicas, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 que presentan.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional vulnera la certeza, pues lo que se pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, respetando los límites legales y reglamentarios; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

De lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber del partido político cumplir con la obligación de respetar el Reglamento de Fiscalización a las Actividades Políticas y Coaliciones del Instituto, al existir un límite mensual para el otorgamiento de los reconocimientos por actividades políticas, a través de los recibos de REPAP, a un ciudadano.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Acción Nacional, pues se acreditó un solo tipo de acción que consistió la erogación indebida de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, y artículo 91 del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES COMETIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **LEVES**, debido a que pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso en peligro,

momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

Del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral y de las conclusiones contenidas en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03

del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido Acción Nacional fue de **\$63'320,065.29** (Sesenta y tres millones trescientos veinte mil sesenta y cinco pesos 29/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leves las conductas atribuibles al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos

políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Acción Nacional, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

En atención a lo anterior, tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38

(sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\
 \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario} \\
 \quad \quad \quad \text{mínimo} \\
 \hline
 \$30,690.00 \quad \text{pesos como multa}
 \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$63'320,065.29** (Sesenta y tres millones trescientos veinte mil sesenta y cinco pesos 29/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0484% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido Acción Nacional, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Partido Acción Nacional	\$63'320,065.29	$\frac{\$30,390.00 \times 100}{\$63'320,065.29} = 0.0484$	0.0484%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de las faltas formales y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Acción Nacional, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el **numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013**, del citado partido político, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL

El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

[...]

1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la

naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA.

1.- *¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?*

Promoción del Instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- *¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo*

No recuerda.

3.- *¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?*

(Sin respuesta).

II. Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ.

1.- *¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?*

Afiliación para el padrón de militantes.

2.- *¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.*

Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- *¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?*

\$24,000.00; \$20,000 entregados en octubre, y \$4,000, en diciembre.

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ.

1.- *¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?*

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos).

2.- *¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.*

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- *¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?*

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente.”

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ

existe variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ; así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a cargo del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan.

[...]"

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sostuvo que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Con el propósito de exponer detalladamente la conducta del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la irregularidad, para una mejor comprensión, se expone un recuadro que especifica las cantidades obtenidas durante la visita de verificación documental a partir de la declaración obtenida por el personal comisionado de la revisión; las variaciones detectadas y comunicadas mediante oficio de observaciones, así como los montos rectificadas por las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, y el informado por el C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, dentro del periodo de garantía de audiencia, como se muestra a continuación:

PERSONAL IMPLICADO EN LA OBSERVACIÓN	MONTO INFORMADO AL PERSONAL COMISIONADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL	DIFERENCIA DETECTADA POR EL PERSONAL COMISIONADO	MONTO INFORMADO, VÍA RECTIFICACIÓN EN EL DESAHOGO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	FOLIOS DE FORMATOS REPAPS, (ANEXOS AL ESCRITO DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA)
ARTURO DÁVILA GARCÍA	Sin respuesta	\$109,221.47	\$109,221.47	2297, 2410, 660, 704, 842, 1097, 1264, 1278, 1620, 1724, 1937 y 2148
KARINA CAUDILLO RAMÍREZ	\$24,000.00	\$23,903.00	\$47,903.00	818, 844, 1621, 2149, 2400
LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ	\$22,000.00	\$69,024.00	\$91,024.00	40, 99, 209, 276, 447, 486, 507, 638, 843, 1622, 1921, 2150, 2169, 2324, 2397

Al respecto, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, notificó al Partido de la Revolución Democrática, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, a fin de que fueran subsanadas.

Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito identificado con la clave DIR/ADMON/2014/170 del nueve de junio de dos mil catorce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“R. “se anexa escrito de cada de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, KARINA Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido así como las fechas de los mismos...” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

[...]

que el partido político no logró solventar las observaciones en los términos que requirió al Instituto Político, pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP’S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro

contable de las operaciones, circunstancia que sólo fue controvertida en cuanto a las discrepancias detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como “*apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.E.*”, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión, determinándose en el informe de resultados una observación no solventada”.

“El despliegue de facultades por el Órgano Técnico de Fiscalización que la ley prevé para obtener información, examinar documentación y lograr absoluta certeza sobre la aplicación de recursos, implica una obligación para los sujetos obligados que debe ser atendida en forma inexcusable, así, el hecho de que el Partido Político en su afán de pretender solventar satisfactoriamente la observación detectada durante la revisión a la documentación comprobatoria, presente documentos que fueron objeto de revisión como los formatos REPAP, y omita presentar aquella que efectivamente acredite sobre la aplicación de los recursos que son objeto de controversia, no permite despejar obstáculos para tener resuelta en definitiva la observación notificada al instituto político.

En mérito de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó la documentación que evidencie la naturaleza del gasto registrado, reconocido y reportado a esta Autoridad Fiscalizadora, aun y cuando sobre el particular se realizó requerimiento expreso, por tanto, la observación se considera no solventada, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consiste en que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora”.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, puesto que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP’S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como “*apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.E.*”, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2013; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como “*apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.E.*”, realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar

evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido de la Revolución Democrática donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2013, presentado el veintinueve de marzo de dos mil catorce por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede sumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposos.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la

modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**, debido a que constituye una violación directa a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al no acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$202,148.47** (Doscientos dos mil ciento cuarenta y ocho pesos. 47/100 M.N.); arribando a la conclusión sostenida por el órgano Técnico de Fiscalización de no existencia de dolo al momento de llevar a cabo la conducta señalada, de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuesto de la sanción prevista para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido de la Revolución Democrática al realizar gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas por un monto de **\$202,148.47** (Doscientos dos mil ciento cuarenta y ocho pesos. 47/100 M.N.), consistió en una vulneración directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante*

el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido de la Revolución Democrática fue de **\$67'859,984.03** (Sesenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro 03/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la

fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **doscientos cincuenta días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es doscientos cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	250	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0;"/>	
	\$15,345.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de

\$67'859,984.03 (Sesenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro 03/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0226% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido de la Revolución Democrática	\$67'859,984.03	$\frac{\$15,345.00 \times 100}{\$67'859,984.03} = 0.0226$	0.0226%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

Para determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades sustanciales cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, de la siguiente manera:

FALTA FORMAL.

El Partido Político omitió la edición y divulgación de una publicación bimestral, y realizó la edición y divulgación de cinco publicaciones.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas de avance del ejercicio y ejercicio anual dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

[...]

Del informe anual del ejercicio 2013

“(…)5. De la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a la documentación comprobatoria como son las pólizas de egresos, de diario, facturas originales y testigos de actividades específicas proporcionados por el partido político que consisten en: tres revistas, en cuyas portadas aparece el título “*EL PAPEL DEL TRABAJO DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MONO EN HOMBRE*” y en las últimas páginas aparecen las leyendas “SEGUNDA EDICIÓN JULIO-AGOSTO DE 2013... 300 EJEMPLARES...”, “TERCERA EDICIÓN SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2013... 300 EJEMPLARES...”, y “CUARTA EDICIÓN NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2013... 400 EJEMPLARES.”, que fueron exhibidos por el partido político como publicaciones de divulgación bimestral a las que se refiere el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, se observó que su contenido es idéntico en los tres ejemplares presentados, por lo que el sujeto obligado deberá realizar las aclaraciones que estime conducentes en términos del artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

Del informe de avance del ejercicio 2013

“(…)6. De la revisión y análisis al informe semestral de avance del ejercicio presentado por el Partido del Trabajo y a la documentación comprobatoria como son las pólizas de egresos, de diario, facturas originales y testigos de actividades específicas proporcionados por el partido político que consisten en: dos cajas con un “DVD” cada una, en cuyas portadas aparece el título “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas” y en las contraportadas se aprecia la leyenda “1ra edición abril 2013 4,800 ejemplares” y “2da edición junio 2013 4800 ejemplares”, que fueron exhibidos por el partido político como publicaciones de divulgación bimestral a las que se refiere el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, se observó que su contenido es idéntico al de los documentos presentados como testigos por la misma actividad durante el ejercicio dos mil doce, con la salvedad de que ahora están editados en discos compactos de formato “DVD”, por lo que toda vez que en el caso concreto la conducta puede resultar violatoria del precepto legal antes invocado, el sujeto obligado deberá realizar las aclaraciones que estime conducentes en términos del artículo 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México y 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

No pasa por alto a esta Autoridad Fiscalizadora, que la observación precisada, fue notificada a su representado, mediante oficios IEEM/OTF/511/2013 e IEEM/OTF/518/2013, correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece”.

[...]

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/212/2014 e IEEM/OTF/219/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva

garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito identificado con la clave PT/CE/010/2014, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, manifestando referente a las ediciones bimestrales de divulgación y la omisión de la edición y divulgación correspondiente al primer bimestre dos mil trece, lo siguiente:

[...]

Del informe anual del ejercicio 2013

“R (5). si bien es cierto que el contenido de los cuadernillos es idéntico en los tres ejemplares presentados también lo es que todos y cada uno de estos corresponden a ediciones diferentes tratándose de específicamente de 2da, 3ra y 4ta edición. Lo cual aclara que se trata de tirajes diferentes; puesto que en total se mandaron imprimir 1,000 ejemplares durante el semestre los cuales se repartieron los primeros 300 durante los meses de julio y agosto mismos que se terminaron y se solicitó la impresión de otros 300 que fueron repartidos en los siguientes dos meses que al igual que los anteriores se terminaron, por último se solicitó al proveedor imprimiera la 4ta edición con el mismo fin solo que esta vez se solicitaron 400 ejemplares, cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es importante señalar, que la normatividad electoral no menciona ni prohíbe que las publicaciones de divulgación bimestral de los partidos políticos sean iguales, tal y como lo cuestiona esta autoridad fiscalizadora, sin mencionar que se están cumpliendo con las características que debe de tener toda publicación (edición y producción de impresos) manifestando que se cuenta con los testigos y las pruebas que adminiculadas entre sí, da certeza plena que los gastos en actividades específicas se utilizaron para tal fin, motivo por el cual si se está cumpliendo con lo estipulado en la normatividad electoral.” (sic)

[...]

Derivado de la observación, y de la respuesta por parte del partido político infractor el Órgano Técnico concluyó:

[...]

“...que en el ejercicio dos mil trece, el Partido del Trabajo incumplió en el primer bimestre la edición de una publicación de divulgación y relativo a las publicaciones del segundo y tercer bimestre, acreditó que la divulgación se realizó por medio de discos compactos de formato DVD con el título “Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas”, cuyo contenido fue exhibido como testigo en el mismo rubro de gastos durante el ejercicio dos mil doce; y por lo que hace a las publicaciones del cuarto, quinto y sexto bimestre, la divulgación se efectuó mediante tres revistas intituladas “El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels”; obra que es ajena a su autoría, de ahí que, al constituir gastos por actividades específicas según pólizas de egresos, de diario y facturas, el

Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los gastos se apartaron del cumplimiento de sus objetivos previstos en el artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, estudiando que las citadas publicaciones de divulgación deben contener información, valores, concepciones ideológicas y actitudes orientadas al ámbito político nacional o estatal que permitan formar una conciencia crítica y al mismo tiempo colme los fines del partido político para coadyuvar al desarrollo de la cultura política y una opinión pública mejor informada, particularmente vinculadas al quehacer ordinario del Partido del Trabajo.

Es oportuno señalar, dado el reconocimiento expreso del Partido del Trabajo de haber incumplido con la primera publicación bimestral de dos mil trece, aunado a que el tema central de la controversia se ubicó en que el contenido de las subsecuentes publicaciones de divulgación no se ajustan a la naturaleza y objeto de las actividades específicas, sin que esta Autoridad Electoral haya puesto en tela de juicio el registro de los gastos erogados por tal concepto ni las características de las ediciones como pretendidamente lo hace valer el partido político, las manifestaciones del partido actor no fueron suficientes para tener por justificada las actuaciones que respecto a los gastos por actividades específicas, en consecuencia las observaciones no quedaron solventadas. ...”

[...]

En consecuencia, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, si al desahogar su garantía de audiencia el partido político se limitó a exhibir discos compactos de formato DVD con el título *“Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas”*, cuyo contenido fue exhibido como testigo en el mismo rubro de gastos durante el ejercicio dos mil doce, así como publicaciones del cuarto, quinto y sexto bimestre, la divulgación se efectuó mediante tres revistas intituladas *“El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels”*; obra que es ajena a su autoría, siendo evidente que se omitió generar una erogación para cumplir con la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la observación se estima no solventada, lo que genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión)

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se puede deducir que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que no realizó una publicación bimestral de divulgación

correspondiente a enero-febrero respecto a las tareas editoriales en el ejercicio 2013, no obstante el haber recibido financiamiento para tal efecto, correspondiente a la realización de actividades específicas ordinarias, toda vez que al desahogar su garantía de audiencia el Partido del Trabajo acreditó la publicación de cinco tareas editoriales correspondientes a los bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de discos compactos de formato DVD con el título "*Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas*", así como tres revistas intituladas "*El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels*", por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondiente al bimestre enero-febrero debido a la inexistencia de las mismas, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información, infringe con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo que genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió el cumplimiento de la obligación de emitir una publicación bimestral de divulgación correspondiente a enero-febrero, de tareas editoriales, en el ejercicio dos mil trece, y en consecuencia la aportación de información y documentación soporte respectivas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

De igual manera, el Partido del Trabajo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, no obstante de que el infractor se limitó a exhibir discos compactos de formato DVD con el título "*Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas*", y tres revistas intituladas "*El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels*" correspondiente a los bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del citado ejercicio dos mil trece.

Tiempo: La falta surgió al momento en que el Partido del Trabajo, omitió realizar la publicación aludida, y la observación que el Órgano Técnico le realizó respecto del ejercicio dos mil trece, es decir, al no cumplir con la obligación de emitir una publicación bimestral correspondiente a enero-febrero en el ejercicio dos mil trece.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Corregidor

Gutiérrez No. 101, Col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México. debido a que allí incurrió en la omisión de hacer la publicación bimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil trece.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa** al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, toda vez que el Partido del Trabajo acreditó la publicación de cinco tareas editoriales correspondiente a los bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de discos compactos de formato DVD con el título "*Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas*", y tres revistas intituladas "*El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels*", por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes al bimestre enero-febrero, debido a la inexistencia de las mismas, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Ante la omisión de elaborar una publicación bimestral de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio dos mil trece, y su respectiva información, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En esta disposición legal citada, se establece que es obligación de los partidos políticos realizar una publicación de divulgación bimestral como vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general, sus principios e ideas, así como posturas sobre la problemática de la vida nacional, sus dimensiones y repercusiones, con el objeto de formar una conciencia crítica y al mismo tiempo coadyuve al desarrollo de la vida democrática y cultura política.

Así las cosas, las normas trasgredidas buscan proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad tenga la posibilidad para verificar plenamente el destino y cumplimiento exacto de los recursos proporcionados a los partidos políticos.

Por tanto la norma trasgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los recursos del partido político, y su trascendencia

consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró momentáneamente los valores sustanciales de transparencia y rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización tutelan, por tanto, se constituye una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia acreditó la publicación de cinco tareas editoriales correspondiente a los bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de discos compactos en formato DVD con el título *“Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas”*, y tres revistas intituladas *“El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels”*, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes al bimestre enero-febrero, debido a la inexistencia de las mismas, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información.

Lo anterior, en virtud de que es deber de los partidos políticos cumplir con la normatividad que la ley electoral les impone así como aplicar los recursos que le son otorgados en las mismas funciones que la misma ley les confiere, y en concordancia con lo anterior, reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de documentos que amparan sus erogaciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la posibilidad de compulsar la aplicación correcta y completa de cada de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria y específica omitida por el Partido del Trabajo.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya tenido la intención de cometer las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que contribuyera a la obtención de un fin determinado, donde subsista la vulneración en forma sistemática.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al instituto político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues se acreditó la omisión respecto de elaborar, una publicación bimestral de divulgación correspondiente al bimestre enero-febrero, debido a la inexistencia de las tareas editoriales correspondientes durante el ejercicio dos mil trece, y en consecuencia, la omisión de aportar la respectiva información soporte; lo que violenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 52, del Código Comicial, así como al artículo 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA FORMAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la infracción cometida por el Partido del Trabajo, como falta formal y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de la misma con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral aplicable en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **regular**, debido a que pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros, asimismo debido a que el infractor es reincidente en la conducta atribuida, situación que será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

En términos de lo expresado en el dictamen consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEM/CG/18/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Partido del Trabajo **se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular, consistente omitir la edición y divulgación de una publicación bimestral, correspondiente a enero – febrero del ejercicio dos mil trece**, violentando con ello el Artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México aplicable, y el artículo 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En ese sentido se considera importante referir el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 41/2010, relativo a la reincidencia, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —

21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

En esa tesitura y a efecto de tener por acreditada la conducta reincidente en estudio, se procede a evidenciar la actualización de los elementos contenidos en el criterio señalado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

El partido infractor afectó el rubro de gastos por concepto de “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, al presentar durante el primer semestre del año dos mil trece el mismo contenido en los DVD bajo el nombre de: “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas”, con lo presentado en el informe de actividades ordinarias y específicas correspondiente al ejercicio dos mil doce, el cual fue dictaminado en términos del considerando VII, letra A), (pág. 75) en el Acuerdo N° IEEM/CG/70/2013 “*Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México; aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil trece, violentando con ello el Artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México aplicable, y el artículo 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*”

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N° IEEM/CG/70/2013, así como la que se individualiza en esta ocasión, comparten la misma naturaleza, puesto que en ambas el partido político omitió la obligación de edición y divulgación de una publicación bimestral, violentando con ello el Artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México aplicable, y el artículo 94, inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; derivado de lo antes expuesto, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

La sanción impuesta al Partido del Trabajo quedó firme y definitiva, no obstante que fue impugnada por el partido infractor, en virtud de que el Acuerdo IEEM/CG/70/2013, del Consejo General fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RA-20/2013.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05

TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59
-------	------------------	----------------	------------------

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé la imposición de una sanción correspondiente en una multa equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México por reincidir en el incumplimiento de sus obligaciones.

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

- III. *Partidos políticos:*
- b) *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo;*
- ...

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos a cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días

multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 500 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ \times 61.38 \text{ pesos equivalente al salario} \\ \text{mínimo} \\ \hline \$30,690.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1851% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Partido del Trabajo	\$16'578,296.92	$\frac{\$30,690.00 \times 100}{\$16'578,296.92} = 0.1851$	0.1851%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTAS SUSTANCIALES.

1. Incumplimiento de registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

[...]

“(...)2. Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a la cuenta de “servicios generales”, subcuenta “teléfono”, y según la verificación documental del día trece de septiembre de dos mil trece, se circunstanció la existencia de una línea de teléfono fija utilizada en el domicilio social del Partido del Trabajo, como se describe a continuación:

LÍNEA TELEFÓNICA	COMPAÑÍA
7222156503	Telmex

Asimismo, además de la línea telefónica, el partido político cuenta con servicio de agua en las oficinas centrales, ubicadas en Corregidor Gutiérrez No. 101, Colonia La Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50080, los cuales, no cuentan con documentación comprobatoria que amparen dichos gastos, por lo que el partido político deberá presentar la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento, así como la modalidad por la cual se sufragaron los gastos omitidos, debiendo acompañar, en su caso, el soporte contable aplicable, de conformidad con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 16, 17, 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es menester mencionar que si bien el Partido del Trabajo presentó documentación comprobatoria que ampara una línea telefónica, en las aclaraciones efectuadas al informe semestral, derivado de los oficios IEEM/OTF/511/2013 e IEEM/OTF/518/2013, resulta que no corresponde a la línea observada, toda vez que esta concierne a otra empresa (Axtel, S.A.B. de C.V.) y el número no corresponde al observado, por lo que el Partido del Trabajo deberá aclarar lo conducente.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que la línea de teléfono fija utilizada en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, con número 7222156503 de Telmex, el partido político infractor no justificó el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/212/2014 e IEEM/OTF/219/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, presentó un escrito identificado con la clave PT/CE/010/2014, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, manifestando referente al origen y monto del tipo de financiamiento de la línea telefónica observada, lo siguiente:

[...]

“R.- En cuanto a la línea telefónica número 722-215-65-03 de la compañía Teléfonos de México (Telmex), no se encuentra a nombre del Partido del Trabajo,

sino a nombre del propietario anterior del inmueble, que hoy ocupa este instituto político, sito en Corregidor Gutiérrez 101 Colonia La Merced, Toluca, México. Es importante aclarar que a pesar de haberse realizado diversas gestiones ante la citada compañía telefónica no ha sido posible realizar el cambio de propietario, ya que es requisito necesario la presencia del titular. A pesar de lo anterior es importante resaltar que se continúa con los trámites para que a la brevedad posible el titular de la línea telefónica sea el Partido del Trabajo... (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

"Como consecuencia de la respuesta vertida por el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización confirmó por una parte que efectivamente existe la línea de teléfono fija con número 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (telmex), utilizada en el domicilio social del partido político siendo este beneficiario, sin embargo, la entidad de interés público no presentó evidencia documental que probase tanto el origen y monto del financiamiento cuya omisión de registro contable se controvierte así como la modalidad por la cual se efectúa el gasto, como tampoco siguiendo el tenor de la respuesta, soporte documental de la supuesta realización de gestiones efectuadas por el Partido del Trabajo a la compañía telefónica tocante al cambio de propietario de la línea telefónica con el propósito de regularizar la situación contable, en consecuencia, la observación no fue solventada".

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consistió en no haber registrado el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex utilizada en las oficinas de su domicilio legal, y al no haber justificado el origen y monto del financiamiento de referencia, así como su modalidad por la que se sufragó el gasto omitido, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo no solventó la observación.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes,

servicios y recursos materiales, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental practicada el trece de septiembre de dos mil trece.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex, que utilizó en las oficinas de su domicilio legal, y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del partido político infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Corregidor Gutiérrez No. 101, Col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a la línea de teléfono fija utilizada en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo de la compañías Telmex, al no haber justificación el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable. Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 también reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido. Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de la utilización de una línea telefónica fija en el domicilio legal del partido político, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil trece.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **regular**, debido a que vulneró directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros, asimismo debido a que el infractor es reincidente en la conducta atribuida, situación que será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

En términos de lo expresado en el dictamen consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEM/CG/18/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Partido del Trabajo **se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular**, consistente en el **Incumplimiento de registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa**

Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal, violentando con ello el Artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México aplicable, y los artículos 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En ese sentido se considera importante referir el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 41/2010, relativo a la reincidencia, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

En esa tesitura y a efecto de tener por acreditada la conducta reincidente en estudio, se procede a evidenciar la actualización de los elementos contenidos en el criterio señalado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

En este rubro es importante señalar que de acuerdo al *Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el*

Acuerdo N° IEEM/CG/241/2012, en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, *por medio del cual*, en términos del considerando VII, numeral 1, letra A), (pág. 64), quedó acreditada la conducta irregular atribuible al Partido del Trabajo consistente en en el Incumplimiento de registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal, violentando con ello el Artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México aplicable, y los artículos 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N° IEEM/CG/241/2012, así como la que se individualiza en esta ocasión, comparten la misma naturaleza, puesto que en ambas el partido político incumplió la obligación de registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal, violentando con ello el Artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México aplicable, y los artículos 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, derivado de lo antes expuesto, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), incluidas tres faltas formales más.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Mediante recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RA/63/2012, el Partido del Trabajo se inconformó en contra del Acuerdo IEEM/CG/241/2041, del Consejo General referido en el párrafo anterior, resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México, dejar firme el acuerdo en la parte impugnada.

Derivado de lo anterior se advierte que se acredita la reincidencia en cuestión, toda vez que las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción, en el caso concreto consistente en Incumplimiento de registrar el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza el infractor en las oficinas de su domicilio legal, es la misma falta cometida por el partido político inconforme durante el ejercicio del año dos mil once.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

IV. *Partidos políticos:*

b) *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos a cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario

mínimo

\$30,690.00 pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1851% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Partido del Trabajo	\$16'578,296.92	$\frac{\$30,690.00 \times 100}{\$16'578,296.92} = 0.1851$	0.1851%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL.

2. El Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

[...]

4. Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, particularmente al estado de posición financiera, se observó que el partido político no posee la documentación comprobatoria que soporte la cuenta de depósitos en garantía, por un importe de \$16,180.00 (Dieciséis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que el partido deberá aclarar lo conducente de conformidad con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que el Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/212/2014 e IEEM/OTF/219/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, presentó un escrito identificado con la clave PT/CE/010/2014, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, manifestando referente a la omisión de presentar la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía observada, lo siguiente:

[...]

“R. En Base al artículo 73 inciso a y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, no es posible la recuperación de los \$ 12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), ya que la compañía de Luz y Fuerza del Centro a la Fecha se encuentra extinta y la Comisión Federal de Electricidad no se hace responsable por la deuda, en cuanto a los \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) se está localizó a la persona responsable para su recuperación la cual nos entregó en efectivo, mismo que fue depositado a la cuenta del Partido del Trabajo actividades ordinarias, para lo cual envió copia del depósito. Anexo 3” (Sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

[...]

“Como consecuencia de la respuesta vertida por el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que el partido político cumplió parcialmente con la entrega de documentación acreditando el depósito en garantía por \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que fueron recuperados tal y como se constató con la copia del depósito correspondiente, determinando la solventación por esta cantidad; no obstante, referente a los \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), informado por el Partido del Trabajo como supuesto depósito en garantía a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, se determinó que no posee documentación comprobatoria, consecuentemente, la observación no fue solventada.”

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consistió en no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto depósito en garantía a la extinta compañía "Luz y Fuerza del Centro", por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), que ya había informado a esa autoridad fiscalizadora, por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo no solventó la observación.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto depósito en garantía a la extinta compañía "Luz y Fuerza del Centro", por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental practicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto depósito en garantía a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del partido político infractor, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Corregidor Gutiérrez No. 101, Col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido del Trabajo fue derivado de un descuido en el control interno, por no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto depósito en garantía a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, que generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido del Trabajo incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, lo que impide tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de no haber presentado la documentación comprobatoria respecto del supuesto depósito en garantía a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N), que ya había informado a la autoridad fiscalizadora, que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil trece.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y

previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, las conductas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03

del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez

que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

V. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

“... ”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **ciento cincuenta días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues

dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es ciento cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 150 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$9,207.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0555% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Partido del Trabajo	\$16'578,296.92	$\frac{\$9,207.00 \times 100}{\$16'578,296.92} = 0.0555$	0.0555%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL.

3. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del CEEM; 71 y 87 del Reglamento. Observación identificada con el numeral 7, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 120.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

La irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

[...]

(...)4. Relativo al desahogo de la observación al informe semestral (observación 7), en cuanto a gastos de reconocimientos por actividades políticas que sustenta la documentación comprobatoria proporcionada por el órgano interno del partido político, que consiste en: balanzas de comprobación, auxiliares contables, formatos de reconocimiento por actividades políticas, a partir de un análisis esbozado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se evidenció el comportamiento del pago de personas que fueron beneficiadas de manera consecutiva durante los meses de enero a junio de dos mil trece, en consecuencia, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicitó al partido político el soporte documental que acreditase las actividades políticas realizadas por todas y cada una de las personas beneficiadas de los reconocimientos, con el objeto de descartar que en el caso concreto se actualizan remuneraciones al trabajo personal, régimen laboral sujeto a impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que regulan los artículos 56 al 59 del Código Financiero del Estado de México, además de los impuestos federales y aportaciones de seguridad social que pudieran causarse, máxime que en la revisión anual, se observó que el partido político destinó \$8,554,750.00 (Ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), para el pago de reconocimiento por actividades políticas, lo cual representa más del 50% del monto total del financiamiento público anual recibido, aunado a que las balanzas de comprobación y auxiliares contables del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no registran gasto alguno por concepto de nómina, que haga fehaciente que el partido político ejecuta tareas elementales como las administrativas y contables, o jurídicas y de asesoría, etc., en favor de su vigencia político-electoral en el Estado de México, situación particular que deberá aclarar o manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, mediante oficio PT/CE/006/2014, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, con la pretensión de solventar dicha observación semestral, el órgano interno del partido político anexó un formato de control interno del partido político en que especificó en su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil trece, aduciendo que la relación de evidencia en los casos en que existe quedaría a disposición del Órgano Técnico de Fiscalización para su revisión durante la visita a las oficinas de ese Instituto Político.

Bajo este orden de ideas, siendo que en la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil trece, realizada del veintiuno de abril al seis de mayo, el gasto en cuestión

por el periodo de julio a diciembre de dos mil trece, se sustenta en formato similar al desahogo de la observación semestral, resultó necesario que durante la revisión in situ, el personal comisionado de la revisión atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad aplicables a la materia electoral, con el propósito de generar informes de resultados y dictámenes que patenten los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, ampliara su investigación para determinar si la información proporcionada en la auditoría es completa y veraz acerca de las relaciones y operaciones con las partes relacionadas.

En mérito de lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el personal comisionado procedió a obtener declaración por escrito del C. Prudencio Ricardo Ramos Arzate, representante del órgano interno del instituto político, mediante un cuestionario de ocho preguntas, cuyos hechos y circunstancias, así como las respuestas dadas quedaron asentadas en hoja de incidencias del seis de mayo de dos mil trece, en que se colige lo siguiente:

A. Que existe evidencia del gasto por obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, como actividad política del Partido realizada durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

B. Que los responsables de gestionar los permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron diversos integrantes de la dirección estatal y/o auxiliares y/o diputados y/o regidores del Partido Político, diversos a los que ejecutan no necesariamente.

C. Que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios convocados por el partido político durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, se realizaron en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México y en locales privados, por ejemplo en un salón de Zinacantepec, en que se realizó la proyección de cintas de cine; además en calles, en jardines, en instalaciones de la Cámara de diputados, en locales de restaurantes y en las propias instalaciones del Partido Estatal.

D. Que el pago a profesionales a quienes se les cubrió por servicios prestados en obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, contablemente está reconocido y registrado en soporte documental durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

E. Que las asambleas y reuniones comunales vecinales que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron reuniones con sectores específicos para hacer la invitación de afiliarse al Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas.

F. Que las Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno); afiliaciones de ciudadanos al partido; la tarea de Informar a los simpatizantes y afiliados sobre sus derechos y obligaciones e integración de los órganos directivos del partido, por medio de la entrega y explicación de los documentos básicos (declaración de principios, estatutos y programa de acción), así como participar y en su caso preparar las reuniones para la renovación de los órganos de carácter directivos del partido político, se sustentan en actos partidarios internos emanados de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político que los autoriza y se responsabiliza de éstos.

G. Que las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, consistieron en apoyos institucionales, apoyos de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal.

H. Que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos así como de las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación, seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., haciéndolo en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones Municipales y de ésta a los simpatizantes y afiliados en los mismos términos, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

Por tanto, siendo que del análisis a la documentación que proporciona el Partido del Trabajo, precisamente al formato de control interno del partido político de reconocimientos por actividades políticas de los meses de enero a diciembre de dos mil trece, determina una serie de actividades, por las que los beneficiarios de los recursos obtuvieron por la supuesta realización, es indispensable para este órgano Técnico de Fiscalización, obtener la evidencia suficiente y competente que acredite la veracidad de éstas coherente con el registro de las operaciones; en consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 61, fracción IV, incisos b y c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el partido político debe presentar la siguiente información y documentación:

Primero. Evidencia o soporte documental, o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) por el que se acredite la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Segundo. Evidencia o soporte documental que acredite la gestión de permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, ante personas públicas y privadas en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Tercero. Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, se realizaron

en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México, la Cámara de Diputados y en locales privados, por ejemplo en las Instalaciones del Partido Estatal y en un salón del Municipio de Zinacantepec en que se realizó la proyección de cintas de cine, además en calles, jardines, y restaurantes en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Cuarto. Soporte documental contable que acredite el pago a profesionales por servicios prestados en obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Quinto. Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite la realización de reuniones de la militancia con sectores específicos para invitarles a afiliarse al Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutaron éstos por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Sexto. Soporte documental, como actas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político, coherente con el proyecto anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo con base en partidas presupuestales que aprobó la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal y de conformidad con los lineamientos establecidos por los Órganos Nacionales, que acredite la autorización, así como órganos internos responsables de la realización en los diversos municipios, referente a:

- Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno);*
- Campañas de afiliación; y*
- Renovación de los órganos directivos del partido político.*

Séptimo. Evidencia y soporte documental que acredite las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y, en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutó este apoyo, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Octavo. Evidencia y soporte documental que acredite que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos y las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación, seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones Municipales y de éstas a los simpatizantes y afiliados en los diversos municipios en que se afirma se ejecutó tal actividad, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Noveno. Justifique bajo qué criterios o parámetros el partido político erogó gastos de reconocimiento por actividades políticas a sus activistas por mantenerse informados a través de los medios como noticiarios de radio, televisión, impresos y electrónicos de los asuntos relacionados con la política nacional e internacional”.

[...]"

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido del Trabajo, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Al respecto, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante oficios IEEM/OTF/212/2014 e IEEM/OTF/219/2014, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, referente a la presentación del soporte documental que acredite las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos por actividades políticas, manifestando lo siguiente:

[...]"

"R. En base al punto No 7, como soporte de las actividades realizadas se le envía un oficio donde la Comisión Coordinadora Estatal, solicita apoyo a las Comisiones Ejecutivas Municipales para llevar a cabo un proyecto llamado "Cineclub", acompañado de diversas fotografías de los distintos eventos y actividades, como son: las proyecciones de cintas, marchas, actividades del grupo de Jóvenes en Lucha, eventos y campaña de afiliación, que se efectuaron durante el ejercicio de 2013, Anexo 4" (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

[...]"

Como consecuencia de la respuesta enunciada por el Partido del Trabajo, al analizar y valorar las documentales privadas y pruebas técnicas que acompañó a su escrito de contestación, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que el partido político no logró solventar las observaciones detectadas pues los elementos probatorios sólo alcanzaron fuerza indiciaria y no generaron convicción para demostrar que los beneficiarios por reconocimientos por actividades políticas hayan efectuado las diversas actividades políticas según el formato de control interno presentado por el Partido Político y la declaración

obtenida por escrito en la revisión *in situ* del representante del órgano interno, quien afirmó que los gastos registrados en esta modalidad contaban con evidencia documental sobre la realización de las actividades políticas; de ahí que, siendo que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales ya sea físicos o electrónicos, determinó en el informe de resultados que la observación no fue solventada.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido del Trabajo consiste en “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora”.

Respecto de la irregularidad atribuida al Partido Político, puesto que el Órgano Técnico de Fiscalización detectó un proceder constante de enero a junio de dos mil trece sobre erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas en favor de diversos ciudadanos, que ascendió a \$4,999,700.00 (*Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.*), representando un 64.41% del monto total del financiamiento público semestral por la cantidad de \$7,761,968.40 (*Siete millones setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.*). En razón de los movimientos constantes de las erogaciones y montos similares en favor de los beneficiarios, lo que motivó que la autoridad fiscalizadora solicitara al Partido del Trabajo el soporte documental que acreditase las actividades políticas realizadas por todas y cada una de las personas beneficiarias de los reconocimientos, ello en virtud de que en los formatos exhibidos únicamente se mencionó como concepto “*actividades para el fortalecimiento del partido*”, sin que se haya documentado en qué consistieron tales actividades y cuándo fueron realizadas.

Aunado a lo anterior, con el propósito de exponer detalladamente la conducta del Partido del Trabajo en la comisión de la irregularidad, para una mejor comprensión, se expone un recuadro que especifica las cantidades obtenidas, de acuerdo con el informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, referente a las respuestas de la superación al secreto bancario obtenidas de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DG/0704/14, recibido por esta autoridad fiscalizadora el treinta de junio de dos mil trece, se patentizó con la certificación de los cheques números 14464, 14465, 14559, 14767, 14771, 14776, 14777, 14806, 14811, 14812, 14840, 14845, 14846, 15276, 15277, 15278, 15279, 15288, 15293, 15294, 15295, 15562, 15688, 15697 y 15715; egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, toda vez que los títulos de crédito asumen íntima relación con los formatos REPAP’S; como se muestra a continuación:

Beneficiario	Concepto	No. de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe
Rueda Alcántara María del Rocío	REPAP	14464	01/07/2013	18/07/2013	\$5,000.00
Rueda Alcántara María Guadalupe Itzel	REPAP	14465	01/07/2013	18/07/2013	\$2,000.00
Colín Montes Florencia	REPAP	14550	01/07/2013	18/07/2013	\$5,000.00
Álvarez Ramírez Emma	REPAP	14767	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14771	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14776	01/08/2013	24/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14777	01/08/2013	24/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14806	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14811	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14812	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14840	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14845	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14846	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15276	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Colín Montes Berenice	REPAP	15277	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15278	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Colín Montes Berenice	REPAP	15279	01/10/2013	22/10/2013	\$2,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	15288	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	15293	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	15294	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Alfonso	REPAP	15295	01/10/2013	28/10/2013	\$6,000.00
Rueda Alcántara María del Rocío	REPAP	15562	01/12/2013	26/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15688	01/12/2013	04/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15697	01/12/2013	04/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15715	01/12/2013	04/12/2013	\$6,000.00

Por lo que, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido del Trabajo es de **omisión**, puesto que “no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "*Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno); Campañas de afiliación; y Renovación de los órganos directivos del partido político.*", de ahí que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político presentó el informe anual consolidado 2013; porque aun cuando la erogación se encuentra registrada contablemente y esta soportada con documentación expedida por el Partido del Trabajo, a nombre de los beneficiarios, lo cierto es que, de la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "*Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno); Campañas de afiliación; y Renovación de los órganos directivos del partido político.*", realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización al Partido del Trabajo, éste no satisfizo la solicitud concreta de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido del Trabajo se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2013, presentado el veintiocho de marzo de dos mil catorce por dicho partido y en las que tiene sus asientos y registros contables, domicilio que se ubica en Corregidor Gutiérrez No. 101, Col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposos.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

El partido político al no justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos deberán respetar los reglamentos que expida el Consejo General, asimismo se establece que deberán proporcionar la información que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables; presentar la documentación soporte sin tachaduras o enmendaduras.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de legalidad, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo constituye una vulneración directa a los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en la aplicación de los recursos ejercidos, y que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se actualiza la comisión de una falta de tipo sustancial al artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido del Trabajo.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio*

dos mil trece”, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta formal cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración momentánea de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 87, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **regular**, debido a que vulneró directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Si bien es cierto no existió un lucro o beneficio para el infractor la comisión de la falta reprochada, no menos cierto es que el partido político en análisis destino más del 50% del monto total del financiamiento anual en el pago de reconocimiento de actividades políticas sin que haya presentado la documentación comprobatoria de dicho gasto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03

Democrática			
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado al Partido del Trabajo fue de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso

a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VI. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido del Trabajo, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica

en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$30,690.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1851% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido del Trabajo, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Partido del Trabajo	\$16'578,296.92	$\frac{\$30,690.00 \times 100}{\$16'578,296.92} = .1851$.1851 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Toda vez que al Partido del Trabajo se le han impuesto cuatro multas, la primera por la comisión de una falta formal equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), la segunda multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), la tercera por la comisión de una falta sustancial, equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), y la cuarta multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por tanto el monto total que arroja la

sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$101,277.00 (Ciento un mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil catorce, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece, a la cantidad de **\$16'578,296.92** (Dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de la faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

VIII. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.”*

FALTAS FORMALES

PRIMERA FALTA FORMAL. El partido libró seis cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$393,833.13 (trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 m.n.)

El Órgano Técnico de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/----/2014, acredita la

irregularidad detectada en el “Proceso de Fiscalización al informe anual de actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”, consistente en que el Partido Verde Ecologista de México expidió un total de seis cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, para cubrir gastos por montos que exceden los cien días de Salario Mínimo General Vigente, en razón a lo siguiente:

“1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se determinó que se expidieron seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo los siguientes:

Cheques determinados durante la revisión semestral:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
Suma					\$123,000.00

Cheques determinados durante la revisión anual:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Antonio de Jesús Naime Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
2	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00

Por lo anterior se solicitó al partido político realizará la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, se solicitó al Partido Político infractor las aclaraciones que a su derecho convinieran, omitiendo el Partido Verde Ecologista de México realizarlas en el momento oportuno, por lo que de manera extemporánea la autoridad fiscalizadora mediante oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, requirió al instituto político la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios dos mil trece, le hizo del conocimiento lo siguiente:

“se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:

1. ...

2. ...

3. *Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.*”

Al respecto, con el escrito sin número, de fecha dos de abril de dos mil catorce, el partido presentó aclaraciones que a la letra se transcriben:

“En cuanto a la observación 1.

Por lo que hace a la observación número 1, relativa a que se expidieron dos cheques (3482 y 3483) que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente, le comento que por un error involuntario no se plasmó el sello “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, sin embargo; los cheques expedidos fueron entregados a sus beneficiarios y depositados a las cuentas respectivas, lo cual podrá corroborar su personal con una compulsa a las beneficiarios de esos cheques expedidos”. (sic)”

En consecuencia, del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de avance del ejercicio dos mil trece y la respuesta del partido el Órgano Técnico de Fiscalización concluye lo siguiente:

“1.2. Validación

Derivado del análisis al argumento vertido por el partido político, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político y da por acreditada la conducta infractora que se resume en el incumplimiento de la obligación de librar cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, estipulada en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en virtud de que si bien es cierto que esta autoridad fiscalizadora revisó los estados bancarios de la cuenta número. 0153867641 de BBVA Bancomer S.A., y realizó la superación del secreto bancario, con objeto de allegarse de mayores elementos para el análisis de la conducta infractora, concluyendo que los cheques fueron depositados en las cuentas de los beneficiarios, también es cierto, que lo anterior no exime al instituto político de la obligación definida en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y se puso en riesgo el principio de certeza en el destino del gasto, pues los títulos de crédito pudieron haber sido cobrados por personas diferentes a sus beneficiarios primigenios, por tanto es evidente que el partido político incumplió el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, quedando como no solventada dicha observación, por lo que el seguimiento a ésta se da en la observación uno de la notificación de anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión al informe anual dos mil trece.”

Por lo tanto, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al partido político en cuestión presentará las aclaraciones que a su derecho

convinieran y aportará las pruebas necesarias para contradecirla irregularidad detectada, respecto de lo siguiente:

1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se determinó que se expedieron seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) los cuales no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" siendo los siguientes:

Cheques determinados durante la revisión semestral:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
Suma					\$123,000.00

Cheques determinados durante la revisión anual:

Np	Beneficiario	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe del cheque
1	Antonio de Jesús Naime Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
2	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00
3	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3804	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
4	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3805	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
Suma					\$270,833.13

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: "Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda „Para abono en cuenta del beneficiario“.

Atento a lo anterior, con el escrito PVEM/CDE/0001.006/2014, el partido presentó la siguiente aclaración:

"1.1. Aclaración

Por lo que respecta al punto número uno que se desahoga, si bien es cierto que los seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", también es cierto que tal circunstancia de forma fue omitida por un error involuntario, por lo que es importante resaltar que no hubo dolo, o mala fe, en el sentido que no se trasgredió

el principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido, en virtud que no fue pagado a persona distinta a aquella a quien fue librado el documento, tal y como queda acreditado con los estados de cuenta bancarios correspondientes que constan en la carpeta de conciliaciones bancarias. Misma en la que se refleja el RFC del último beneficiario.

Ahora bien; si el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establece como requisito de forma la existencia de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque contendrá los siguientes elementos:

Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador."

Elementos que dan certeza del beneficiario, por lo que en este orden de ideas queda de manifiesto que no se transgredieron los principios de certeza y transparencia, y más aún; que no fue pagado a persona distinta para la que fue librado, quedando transparentada la aplicación del recurso.

Por lo anterior; se anexan copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se refleja el registro federal de causantes y el depósito correspondiente a las cuentas respectivas de cada uno de los cheques observados. (Anexo 1)"(sic)."

Por lo que la autoridad fiscalizadora, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y los argumentos vertidos por el partido político en su garantía de audiencia, coligió tener por acreditado que el instituto político libró seis cheques por un monto de \$393,833.13 (trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/00 M.N), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara la omisión.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero, del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que libró cheques que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, lo que generó incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, incurriendo en una conducta de carácter culposos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, libró seis cheques, por un importe de \$393,833.13 (trescientos noventa y tres mil, ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.), que excede de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de las actividades ordinarias y específicas del dos mil trece.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde se libraron los cheques sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, en las que el Partido Verde Ecologista de México tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta como

elemento esencial del dolo, esto es con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición del partido político en cuestión para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en este caso existe la culpa derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, de seis cheques que excede de los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital el Estado de México, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional Democrático de derecho que debe incólume.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídico colectiva indeterminada, **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por lo tanto, al omitir anotar en el cheque librado “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

Siguiendo con la disposición reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona

física o moral que preste el servicio o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, exigiéndose anotar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe imperar en el marco de la transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista estriba en el hecho de que el partido político haya librado seis cheques sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado que pretende la norma es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que con la conducta antes descrita, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de insertar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, vulnerando momentáneamente el principio de rendición de cuentas, requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el

Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues se acreditó que el libramiento de los seis cheques, por un importe de \$393,833.13 (trescientos noventa y tres mil, ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) carecen de la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, que excede de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

SEGUNDA FALTA FORMAL. Se determinó la existencia de nueve contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para la realización de actividades políticas y administrativas sin registro de contabilidad.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

La autoridad fiscalizadora en el *“Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”*, detectó que en el apartado correspondiente a bienes y obligaciones, en lo particular, en el rubro cuentas de orden numeral 4, de la documentación comprobatoria de nueve contratos de comodato de vehículos utilizados para efectuar actividades inherentes al Partido Verde Ecologista de México, los cuales no se encontraban registrados en el Estado de Posición Financiera.

Al respecto el Órgano Técnico de Fiscalización en el *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”* aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/---/2014 consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular.

Al efecto, el dictamen aprobado por este Consejo General, describe que mediante los oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, la autoridad fiscalizadora, solicitó al instituto político en cuestión presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, respecto de los siguiente:

"2. Derivado de la revisión a los contratos celebrados por el partido político con terceros, se determinó la existencia de 9 contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para la realización de actividades políticas y administrativas inherentes al Partido Verde Ecologista de México, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dichos contratos no están registrados en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013, reportado a esta autoridad, siendo los siguiente:

NP	Comodante	Domicilio	Vehículo	Modelo	Placas
1	Victor Manuel Sols Castañeda	Direcciones	Renault R18	1986	Placas
2	José Higinio Blancas Tapia		Rambler American	1979	
3	Rosío Rosas Melchor		Toyota Corolla 4 puertas	2006	
4	Arturo Escobar y Vega		GM Silverado	1996	
5	María de Jesús Aragón García		Ford Focus 5 puertas	2013	
6	Michelle Plata León		Volkswagen Pointer 2 puertas	2003	
7	Jesús Zarate Ramírez		Volkswagen Sedan	1997	
8	Elisa Unbe Anaya		Honda Pilot 5 puertas	2003	
9	Alonso Meza López		Ford Fiesta 5 puertas	2005	

Por lo que se solicita al partido político presente las aclaraciones correspondientes y realice el registro de los bienes muebles recibidos en comodato en cuentas de orden, determinando su valor mediante una cotización en la modalidad de arrendamiento y cuando no sea posible su cuantificación, se determinará a precio de mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII de Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: "Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes"

Al respecto, mediante oficio PVEM/CDE/001.006/2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"2. Se anexan póliza de diario, balanza, y auxiliar de las cuentas 6000 en la que se reflejan las unidades en comodato al servicio del Instituto Político que represento así como la documentación y registros generados con ese motivo. Asimismo deseo comentarle que en su informe se habla de 9 contratos referentes a

vehículos utilizados, sin embargo; el total de vehículos que se tienen en comodato son 16; de los cuales se anexan copias de cada uno de los contratos suscritos. (Anexo 2)”

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido Político que se analiza; la presentación de las cuentas de orden en el Balance General remitido a la autoridad fiscalizadora, es incorrecta por lo que se tuvo por no solventada la observación, y coligió tener por acreditado que el instituto político no tiene debidamente registradas las operaciones financieras que afectan a su patrimonio, ya que no se encuentran reconocidas contablemente en el momento en que ocurren ni se revelan a través de estados financieros adecuados.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En el caso de estudio, la falta fue de **omisión** o de no hacer, porque el partido no registró en el Estado de Posición Financiera los nueve contratos de comodato de vehículos utilizados para efectuar actividades inherentes al instituto político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, como resultado del Proceso de Fiscalización omitió registrar en el Estado de Posición Financiera los nueve contratos de comodato de vehículos utilizados para efectuar actividades inherentes al instituto político.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político no registró los contratos de comodato en el estado de posición financiera.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones donde el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijo su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de faltas (elementos esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiera colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Al omitir registrar en su Estado de Posición Financiera, los contratos de comodato que actualizan una afectación a su patrimonio, se trasgreden los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos, establece la obligación a partidos políticos de sujetarse a los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las de las comisiones, siempre que estas sean sancionadas por aquel.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios, imponen la obligación al partido político a registrar las operaciones financieras que realicen y a reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, es decir, el instituto político debe presentar y revelar o incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica el reconocimiento contable.

La finalidad de esta norma es que los partidos políticos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto de disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad.

Asimismo, tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta que realizó el Partido Verde Ecologista de México, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que la infracción expuesta con antelación de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado, consistente en errores en la contabilidad, no se puede advertir la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de registrar en los estados financieros los contratos de comodato, poniendo momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, de acuerdo con las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado emitido por Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

El Partido Verde Ecologista de México cometió singularidad en la irregularidad que se traducen en la existencia de falta formal, toda vez que no existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de registrar sus cuentas.

TERCERA FALTA FORMAL. El partido político registró una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 m.n.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*” aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/---/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta FORMAL que se precisa a continuación:

En conclusión, se observó en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “mantenimiento equipo de transporte” gastos por un monto total de \$4,666.98 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.) los cuales se encontraban soportados con las póliza de diario número 000003 del treinta y uno de marzo, 000004 del treinta de junio y 000003 del treinta y uno de diciembre, todas de dos mil trece, registrándose como gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, los cuales hacían referencia a un vehículo del que no se tenía registro en la contabilidad; situación que al ser analizada fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; así como lo dispuesto en

el postulado básico de “Devengación contable” de la Norma de Información Financiera (NIF).

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece, respecto de lo siguiente:

“3. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta “mantenimiento equipo de transporte” por un importe de \$4,666.98 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.), correspondiente a las pólizas de diario No. 3 del mes de marzo, No. 4 del mes de junio y No. 3 del mes de diciembre de 2013, por gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, como se detallan a continuación:

NP	Póliza	Fecha	Factura				Importe	Total
			Proveedor	Folio	Fecha	Descripción		
1	000003	31/Marzo/2013	Alfredo Vicente Garduño López (Autopartes el Pistón)	MTP5320	16/02/2013	2 Chicote freno mano 1 Tapón aceite 2 Espiga lado rueda	\$1,147.98	\$1,477.98
			Alfredo Vicente Garduño López	MTP5766	16/03/2013	2 pzas Balero doble	\$330.00	

NP	Póliza	Fecha	Factura				Importe	Total
			Proveedor	Folio	Fecha	Descripción		
2	000004	30/junio/2013	(Autopartes el Pistón)					\$2,340.00
			Josúe Baldo Dehonor Balderas	3717	07/06/2013	1 pza Clohs(sic) A3 2 pzas Gomas	\$1,510.00	
			Josúe Baldo Dehonor Balderas	3737	20/06/2013	1 pza Chicote Clutch #3	\$250.00	
3	000003	31/diciembre/2013	Alfredo Vicente Garduño López (Autopartes el Pistón)	MTP7293	22/06/2013	1 pza Chicote clutch A3	\$580.00	\$849.00
			Centro de distribución oriente, S.A. de C.V.	TOLAF67873	29/12/2013	1 pza Bomba gas elec com	\$849.00	
Suma							\$4,666.98	

Sin embargo dichos gastos se refieren a un vehículo del cual no se tiene registro, por lo que se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"3. El Órgano Técnico de Fiscalización a su cargo observo documentación reflejada en la subcuenta "reparación y mantenimiento de equipo de transporte" por un importe de \$4,666.98 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 m.n.).

Sobre el particular, le comento que esta documentación se refiere a la compostura del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1997, placas de circulación MRJ-1637 del cual se suscribió el contrato de comodato registrado en los estados financieros. Asimismo; le comento que el Código Civil del Estado de México en su artículo 7.727 dice: "el comodatario está obligado a poner toda la diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que sufra por su culpa.", por su parte el artículo 7.735 dice: "el comodatario tiene la obligación de pagar los gastos necesarios para la conservación del bien, salvo pacto en contrario" por si esto fuera poco, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 50 menciona: "Para efectos del artículo 32, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste sus servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente...."

Por lo anterior, le comento que dicha unidad cayó en un bache en la que se dañó la suspensión, llantas y rines por lo que únicamente se apoyó al comodante con la reparación de la suspensión, absorbiendo este el costo de llantas y reparación de rines, anexando fotos del desperfecto.(Anexo 3)" (sic)

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"3.2. Validación

Una vez revisada la aclaración vertida por el partido político así como el anexo consistente en cuatro fotografías, dos referentes a una llanta donde se aprecia una ruptura y las restantes a un bache en el pavimento de una calle, esta autoridad fiscalizadora determina que si bien, las fotografías aluden a la causa de una parte de los gastos registrados por el partido político y que éste siendo el comodatario su responsabilidad es solventar los gastos de todo deterioro, así como de los gastos necesarios para la conservación del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 7.727 y 7.735 del Código Civil del Estado de México, también es cierto que el contrato de comodato entre el partido político y el C. Ángel García Medrano, fue remitido a esta autoridad fiscalizadora adicionalmente a los revisados en el periodo de visita de verificación, no obstante este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que fue celebrado el dos de julio de dos mil trece, fecha posterior a los gastos registrados en los meses de marzo y junio del mismo año que en suma ascienden a \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), hecho que contraviene al postulado básico de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, "Postulados básicos" en relación con los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

Coaliciones, por lo que dichos gastos se estiman no solventados, eximiendo de lo anterior al gasto efectuado en el mes de diciembre por un importe de \$849.00 (Ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), pues para la fecha de su registro el vehículo relacionado con los gastos expuestos, ya había sido reconocido como bien en comodato según el contrato. Por lo anterior, este órgano fiscalizador determina solventada parcialmente la observación, sólo en cuanto al importe último, no así respecto de la cantidad de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.) por la razón que se ha expuesto.

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en que incumplió con la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, al omitir atender una de las formalidades legales, del registro de la contabilidad de los partidos políticos, al registrar una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de **omisión**, ya que incumplió con la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, ya que registro una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos, incurriendo en una conducta de carácter culposos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, como resultado del ejercicio dos mil trece, durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas, se evidenció que incumplió con la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, por el registro de una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político soportó sus gastos con documentación que fue expedida posteriormente a la realización de sus egresos.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas donde el Partido Verde Ecologista de México tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado de que si bien es cierto se tiene certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también lo es que el partido político incumplió la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, situación que evidencia la desorganización o falta de control y cuidado en la aplicación de sus recursos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, se transgredieron los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

Lo establecido en la disposición del código comicial, establece la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, por lo que los partidos políticos se sujetaran a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

Siguiendo con las disposiciones de los artículos del reglamento comicial, se establece a los partidos políticos, la obligación de que todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de estos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren, con la documentación comprobatoria y presentar la información contable, observando los procedimientos de registro específicos expedidos por el Órgano Técnico. Así como de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado al mismo Órgano Técnico; y que dichos gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, debiendo estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido pretenda justificar gastos realizados en un periodo que no ampara el contrato de comodato presentado como soporte documental que avale la veracidad de lo reportado como gasto, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista estriba en el hecho de que al soportar sus gastos con documentación que fue expedida posteriormente a la realización de sus egresos, esto genera una falta de control sobre los mismos, los cuales deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria congruente que avale la existencia de las operaciones y la veracidad de lo reportado, ya que los partidos políticos requieren ampararse con documentación apropiada para la comprobación de sus gastos que permita que lo presentado en sus informes financieros esté debidamente

respaldado y pruebe verazmente la adquisición del bien o servicio, para así poder dar valor de credibilidad a lo reportado en su información financiera y contable, esto ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta omisiva del Partido Verde Ecologista de México, al incumplir con la obligación de reconocer contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, implica una violación de carácter **formal**, pues con esta puso momentáneamente en peligro el principio sustancial de la fiscalización, inherente a la transparencia en la rendición de cuentas, en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía fue parcialmente solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues se acreditó que soportó sus gastos en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, con un contrato de comodato, expedido posteriormente a la realización de los egresos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

CUARTA FALTA FORMAL. El partido político otorgó a seis personas “reconocimientos por actividades políticas” por un monto total de \$1,234,600.00 (un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), los cuales superan el límite de erogaciones autorizadas en un año.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, concluyendo en base al *Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*” aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/---/2014, que el instituto político en cuestión cometió la falta formal que se precisa a continuación:

La realización de pagos por concepto de “Reconocimientos por actividades políticas” a seis personas, que supera el límite de erogaciones autorizadas anualmente, conducta que constituye una vulneración a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

No.	Nombre	Folio REPAP	Fecha	Monto	Total
1	Carmen Conra Leyva Arroyo	7136	04/01/2013	\$16,840.00	\$201,000.00
		7187	01/02/2013	\$16,840.00	
		7232	04/03/2013	\$16,840.00	
		7273	04/04/2013	\$16,840.00	
		7316	05/05/2013	\$16,840.00	
		7361	03/06/2013	\$16,480.00	
		7408	01/07/2013	\$16,480.00	
		7446	01/08/2013	\$16,480.00	
		7483	02/09/2013	\$16,840.00	
		7546	02/10/2013	\$16,840.00	
		7595	04/11/2013	\$16,840.00	
		7685	03/12/2013	\$16,840.00	
2	Guinette Magaly López Peñalosa	7132	04/01/2013	\$16,000.00	\$216,000.00
		7180	01/02/2013	\$20,000.00	
		7225	04/03/2013	\$20,000.00	
		7267	04/04/2013	\$20,000.00	
		7310	02/05/2013	\$20,000.00	
		7355	03/06/2013	\$20,000.00	
		7402	01/07/2013	\$20,000.00	
		7481	02/09/2013	\$20,000.00	
		7540	02/10/2013	\$20,000.00	
		7622	04/11/2013	\$20,000.00	
		7662	03/12/2013	\$20,000.00	
		3	José Luis Cornejo Paz	7141	
7189	01/02/2013			\$16,400.00	
7235	04/03/2013			\$16,400.00	
7275	04/04/2013			\$16,400.00	
7318	02/05/2013			\$16,400.00	
7363	03/06/2013			\$16,400.00	
7410	01/07/2013			\$16,400.00	
7448	01/08/2013			\$16,400.00	
7485	02/09/2013			\$16,400.00	
7548	02/10/2013			\$16,400.00	
7587	04/11/2013			\$16,400.00	
4	María del Pilar Gutiérrez Fabela			7587	03/12/2013
		7146	04/01/2013	\$20,000.00	
		7194	01/02/2013	\$20,000.00	
		7241	04/03/2013	\$20,000.00	
		7280	04/04/2013	\$20,000.00	
		7323	02/05/2013	\$16,000.00	
		7368	03/06/2013	\$20,000.00	
		7415	01/07/2013	\$20,000.00	
		7452	01/08/2013	\$20,000.00	
		7490	02/09/2013	\$20,000.00	
		7534	02/10/2013	\$20,000.00	
		5	Miguel Ángel Mejía Rosales	7572	04/11/2013
7596	03/12/2013			\$20,000.00	
7136	04/01/2013			\$16,000.00	
7185	01/02/2013			\$16,000.00	
7230	04/03/2013			\$16,000.00	
7271	04/04/2013			\$16,000.00	
7324	02/05/2013			\$16,000.00	
7359	03/06/2013			\$16,000.00	
7405	01/07/2013			\$20,000.00	
7444	01/08/2013			\$16,000.00	
7514	02/09/2013			\$16,000.00	
6	Pedro Juan Saldaña			7544	02/10/2013
		7594	04/11/2013	\$20,000.00	
		7140	04/01/2013	\$16,400.00	
		7188	01/02/2013	\$16,400.00	
		7234	04/03/2013	\$16,400.00	
		7274	04/04/2013	\$16,400.00	
		7317	02/05/2013	\$16,400.00	
		7362	03/06/2013	\$16,400.00	
		7409	01/07/2013	\$16,400.00	
		7447	01/08/2013	\$16,400.00	
		7484	02/09/2013	\$16,400.00	
		SUMA TOTAL			
Tope por beneficiario en un año		3000 OSMG			\$184,140.00

Por lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2013, notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada, oficios en los cuales le otorgó un plazo de veinte días contados a partir de su notificación, constituyendo tal situación su derecho de defensa.

Así las cosas, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM7CDE7001.006/2014, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, contestación dirigida ante el Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogo su garantía de audiencia, y sobre la observación en comentario el instituto político no realizó manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora advierte que de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual prevé que cuando a un partido político se le notifique alguna observación y no la solvente en los términos señalados respecto de las observaciones notificadas, precluirá su derecho hacerlo y se tendrá por aceptada la observación en los términos en que le fue notificada; por lo tanto, se le tuvo como no solventada.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluye que el Partido Verde Ecologista de México, vulnero lo establecido en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al rebasar los límites de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas que exceden en un año por persona la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

B. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de acción, puesto que rebasó el límite de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes que exceden en un mes, por persona de una cantidad equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la capital del

Estado que asciende a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor erogó reconocimientos por actividades políticas, que por persona en un mes excede del monto autorizado por las disposiciones reglamentarias transgrediendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Proceso de Fiscalización al Informe Anual de Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013”.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en el rebase del límite de erogaciones por reconocimiento de las actividades políticas de militantes y simpatizantes, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Verde Ecologista de México en el momento de acontecer de los hechos no dispuso de controles administrativos internos que observaran los límites a que hace referencia la normatividad electoral, aunque no haya mostrado colaboración en la contestación a las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la conducta considerada como infracción, se transgredieron los artículos 52, fracciones XIII y XXVII de Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial están orientadas a que se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos

políticos entreguen la información que se les requiera respecto a sus estados contables, la práctica de auditorías y verificaciones por parte del Órgano Técnico de Fiscalización.

En cuanto al artículo reglamentario, se señala los límites para las erogaciones de reconocimientos por las actividades políticas de militantes y simpatizantes que podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo tanto, están directamente relacionadas con la transparencia y certeza en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52 fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el instituto político vulneró el marco legal y reglamentario en materia de fiscalización derivado de la falta de controles internos a que debió sujetar el partido político infractor, el resultado de la revisión y sus conclusiones no garantizan lo relativo a la aplicación de erogaciones haya cumplido con los límites establecidos por la ley.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en rebasar el límite de erogaciones de reconocimiento por actividades políticas de militantes y simpatizantes, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral de Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTA FALTA FORMAL. El partido político omitió presentar en tiempo y forma las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, así como la copia certificada del registro de auditor externo y las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta correspondiente a actividades específicas.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista de México, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”* aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta **FORMAL** que se precisa a continuación:

En conclusión, se observó que el partido político entregó extemporáneamente las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013; así como, la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del Contador Público Certificado Horacio Adrián Pavón Guzmán, quien según las constancias remitidas dictaminó los estados financieros del instituto político; y, las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013, correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., de actividades específicas; lo que constituye un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México

En el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, el partido político Verde Ecologista de México, omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas a éste, mismas que constituyen un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó mediante los oficios IEEM/OTF/512/2013 y IEEM/OTF/519/2013, lo siguiente:

“No omito señalar que las anomalías, errores u omisiones que se notifican, deberán ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, que deberá presentar el partido político a más tardar el treinta de marzo de 2014, conforme a lo preceptuado en los artículos 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 128 y 129 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/127/2014 y IEEM/OTF/128/2014, se requirió de manera extraordinaria al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, por lo que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguiente a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de partes del Instituto, lo siguiente:*

- 1. Copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Contador Horacio Adrián Pavón Guzmán, quien según las constancias remitidas dictaminó los Estado Financieros del Partido Verde Ecologista de México.*
- 2. Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013, correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA, Bancomer, S.A. de actividades específicas.*
- 3. Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.*

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito sin número de abril de dos mil catorce, signados por el C.P. Ángel García Medrano,

representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

- 1. Copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar.*
- 2. Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre 2013 de la cuenta 0164633563 de actividades específicas.*

3. Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013.”

En consecuencia del análisis de la información vertida por el partido político infractor, se notificó mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, la irregularidad en los siguientes términos:

“(…)

“6. El partido político omitió presentar en tiempo y forma a más tardar el 30 de marzo de 2014, las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, que se notificaron mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, ambos del 25 de septiembre de 2013, dichas observaciones debieron ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, asimismo, omitió presentar en tiempo y forma la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán, quién según las constancias remitidas dictaminó los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México, en el mismo sentido omitió entregar las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013 correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., de actividades específicas, dichos documentos fueron requeridos extraordinariamente por esta autoridad fiscalizadora mediante oficios IEEM/OTF/127/2013 e IEEM/OTF/128/2014 el 31 de marzo de 2014 y remitidos por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número, el 2 de abril de 2014, por lo que dicha conducta resulta violatoria conforme a lo preceptuado en los artículos 61, fracción I, incisos c y d, fracción II, incisos a y b, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Al respecto del párrafo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“6. En relación a la aclaración de las observaciones semestrales, le comento que las correcciones a los estados financieros fueron atendidas en el segundo semestre de 2013 y presentadas dentro del informe anual presentado en tiempo y forma, sin embargo; se omitió anexar el escrito mediante el cual se justificaban dichas observaciones por lo este se ingresó de forma

extemporánea el día 2 de abril del 2014 como consta en esos archivos del Órgano Técnico de Fiscalización; junto con la documentación complementaria correspondiente a la copia certificada del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán y las conciliaciones del periodo julio-diciembre 2013 de la cuenta 0164633563. (Anexo 5)” (sic).

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“El partido político presentó como anexo 5 la documentación comprobatoria consistente en: acuse de recibo del escrito sin número del día dos de abril de dos mil catorce, signado por el C. Ángel García Medrano, en el que da contestación al requerimiento extraordinario IEEM/OTF/127/2013, notificado por esta autoridad fiscalizadora referente a la solicitud de documentación faltante del informe anual dos mil trece, cuyo ingreso al Instituto Electoral del Estado de México, quedó referenciado mediante folio 000997 de Oficialía de Partes el día dos de abril de dos mil catorce, así como escrito con número PVEM/01.03/2014 del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el que se aclaran las observaciones notificadas durante la revisión semestral.

Si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México remitió a esta autoridad el informe anual dos mil trece el veintiocho de marzo de dos mil catorce mediante escrito sin número de la fecha antes citada, también es cierto que, el personal del Órgano Técnico de Fiscalización determinó la falta de: las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil trece, que se notificaron mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, ambos del veinticinco de septiembre de 2013; copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán, quién según las constancias remitidas dictaminó los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México; y conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de dos mil trece correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., correspondiente a las actividades específicas; documentación que debió haber sido entregada complementariamente al treinta de marzo, fecha límite para la entrega del informe anual, por lo que esta autoridad fiscalizadora al no recibirla, la solicitó al partido político mediante un requerimiento extraordinario a través de los oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014 el treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Así las cosas, dicho requerimiento fue atendido hasta el día dos de abril de dos mil catorce mediante el escrito sin número signado por el C. Ángel García Medrano, sin embargo, dicho acto no exime al partido político del incumpliendo a los artículos 61, fracción I, incisos c y d, fracción II, incisos a y b, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ello en razón de que el requerimiento extraordinario no constituye una oportunidad para subsanar el incumplimiento de la obligación, antes bien fue realizado por esta autoridad con el fin de allegarse de información que bajo el principio de suficiencia permita la realización óptima del proceso de fiscalización, por lo que dicha observación no se solventa.

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en que omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de **omisión**, puesto que omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas, infringiendo los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas.

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **CULPOSA**, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al omitir atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas, el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otra obligaciones: los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél, así como ajustarse a los plazos y fechas previamente establecidas para la entrega de informes.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de presentar los informes en los términos establecidos por el Código Comicial, así mismo se determina que el instituto político tendrá que presentar las aclaraciones de las observaciones hechas por la entidad fiscalizadora, se establece el contenido de los informes anuales.

Así las cosas, el incumplimiento de las citadas disposiciones, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, pues sus etapas deben ajustarse en plazos y fechas previamente establecidas para ello, en razón de ello si el partido conocía la obligación y no la cumplió, trastoca el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente los principios sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se observa que el partido infractor omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el partido político en cuestión.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir

que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normas electorales, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado la cinco faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **leves**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que las conductas fueron instantáneas, por tanto, estas no se traducen a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESÚMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

“...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

“... ”

I. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII,*

VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **quinientos días de salario mínimos vigentes** en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Así las cosas y toda vez que durante la presente individualización, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan a las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que las cinco faltas formales aludidas se estiman en el dictamen como una actitud no dolosa, puesto que el partido político no reveló un ánimo de ocultamiento, pues intentó aclarar la observación que le formulo el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo el partido infractor incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida que a la vez conlleva invariablemente a la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que permitan conocer el origen y destino de los recursos

para las actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, atendando con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, como ya ha quedado establecido, se le impone al Partido Verde Ecologista de México **quinientos días de salario mínimo general vigente** en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, que resulta ser una sanción superior al rango mínimo establecido en artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el máximo de dicha sanción contemplada en el precepto en cita.

Por tanto, lo que procede es determinar el monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en la cantidad de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en **quinientos días de salario mínimo vigente** al año dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en mil días, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	61.80	pesos equivalente al salario mínimo
	\$30,690.00	pesos como multa

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.1230% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1230% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$30,690.00}{\$24,950,550.80} \times 100 = 0.1230$	0.1230%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTAS SUSTANCIALES

1. El partido político reportó gastos en la cuenta de “medicamentos” por un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), resultado de gastos a comprobar por el C.P. Ángel García Medrano, dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*” aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta SUSTANCIAL que se precisa a continuación:

En la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, se observó un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias; situación que al ser analizada fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, los gastos registrados en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, erogaciones que no corresponden a las actividades ordinarias del partido, mismas que constituyen un incumplimiento a los artículos 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó mediante los oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, lo siguiente:

“11. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta medicamentos por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), correspondiente al mes de agosto de 2013, y que son gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano como se detallan a continuación:

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Diario 000003 de marzo	EYESTIL lub 10 ml sol offt got	Solución estéril producto higiénico, humectante y lubricante para ojos. Está indicado como lubricante y humectante ocular en alteraciones del tejido lagrimal, debido a la evaporación excesiva de las lágrimas, dando lugar a una entidad conocida como "ojo seco" o xeroftalmia.	\$592.16
	FLUMETOL nf 5 ml 0.1% susp of	Está indicado en el tratamiento de las diversas condiciones inflamatorias del segmento anterior del ojo. Así como en padecimientos alérgicos que respondan a la administración de esteroides tópicos.	
	CELUNAF 15 ml solución	Alivio temporal del enrojecimiento ocular asociado con irritaciones menores del ojo como alergias causadas por polen, rayos solares, polvo, aire, aguas coloradas, agentes químicos débiles, exposición a la luz intensa o uso de lentes de contacto y cualquier otra condición que provoque irritación leve.	
Diario 000004 de junio	TERBINAFINA 250mg 28 tab pha	Es un antimicótico de amplio espectro, formulado para combatir Dermatofitosis y algunas infecciones por levaduras. Coloquialmente es un medicamento eficaz para quitar el hongo en las uñas.	\$199.40
	DAXON 500 mg	Amebiasis intestinal aguda o disenteria amebiana causada por Entamoeba histolytica, en el tratamiento de la Giardosis causada por Giardia lamblia y en Helminthiasis, DAXON es efectivo contra nematodos, cestodos y trematodos, también en el tratamiento de Enterobius vermicularis, Ascaris lumbricoides y Strogiloides stercoralis, Necantor americanus, Ancylostoma duodenale, Trichuris trichiura, Taenia saginata, Taenia solium, Hymenolepis nana y Fasciola hepática, Isospora belli, Cryptosporidium parvum, absceso hepático amebiano.	\$891.75
	FLORATIL ped 200mg	Esta indicado en el tratamiento de tricomoniasis sintomática en mujeres y hombres. En mujeres con presencia confirmada de Trichomonas vaginalis en el laboratorio. Tricomoniasis asintomática, cuando el organismo se asocia con endocervicitis, cervicitis y erosiones cervicales.	
	PLANEX 30 Capsulas	En los cuadros diarreicos de cualquier etiología, FLORATIL® restablece el equilibrio del ecosistema intestinal, gracias a su intensa actividad biológica, bioquímica y de sustancias que produce, estableciendo el medio adecuado para la restauración de la actividad fisiológica de la mucosa intestinal y estimulando los componentes humorales y celulares de las defensas inmunológicas.	
Diario 000002 de agosto	Softram C 5ml	Indicado en el tratamiento de los síntomas de colitis, producción de gases (flatulencias), indigestión por exceso de ingestión de alimentos y distensión o sensación de plenitud postprandial.	\$594.00
	NETEX SIFI	Indicado en el tratamiento de cuadros inflamatorios de la superficie ocular y de la cámara anterior del ojo. ⁶	
	ACTRON 600 Cápsulas Blandas 600 mg	Solución está indicada en el tratamiento de estados inflamatorios del segmento anterior del ojo, posoperatorios y no posoperatorios, en presencia de o en riesgo de infección bacteriana. ⁷	\$312.76
	CIPROFLOXACINO 500Mg	Tratamiento sintomático de estados dolorosos leves a moderados. Se indica su uso en casos de: Tratamiento de los síntomas y signos de la artritis reumatoidea y de la osteoartritis. Tratamiento de la dismenorrea primaria. ⁸	
		Prostatitis Infecciones de la piel y tejidos blandos Infecciones de vías respiratorias inferiores Infecciones de vías urinarias Diarrea infecciosa Fibrosis quística Infecciones intraabdominales Epididimitis Enfermedad pélvica inflamatoria Sinusitis aguda Enfermedad invasiva por Neisseria meningitidis C, profilaxis Uretritis gonocócica no complicada Cervicitis gonocócica no complicada Carbunco pulmonar Otitis media crónica supurada Neumonía bacteriana Tratamiento de infecciones en neutropenia Infecciones en neutropenia, prevención de Infecciones óseas Infecciones de las articulaciones Pielonefritis Otitis maligna externa Infecciones gastrointestinales ⁹	
	Suma:		\$2,590.07

Es importante recalcar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México, no fue un argumento convincente para subsanarla, por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron adquiridos para uso personal, de modo que con fundamento en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México en relación con el 72, 77 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita la aclaración correspondiente.”

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/127/2014 y IEEM/OTF/128/2014, se requirió de manera extraordinaria al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, por lo que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

*“se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:*

1. ...
2. ...
3. *Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.”*

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“11.1. Aclaración

10. Del análisis a la subcuenta "medicamentos" por un importe de \$ 2,590.07 (dos mil quinientos noventa pesos .07/100 m.n.), le aclaro que no son "Gastos a Comprobar". La documentación presentada en este caso en específico, es documentación que se presenta como reembolso de Gastos ya que no se expide un cheque para comprobarlo posteriormente. En este caso, el gasto se realiza y se solicita el reembolso de gastos, es decir; son gastos a pagar que no ha erogado este Instituto Político y por lo tanto no se ha cometido la irregularidad. Por otra parte, se menciona que "no fue argumento convincente para subsanarla por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político máxime que para su venta requieren receta médica...", sin embargo; desde este muy particular punto de vista, tampoco es convincente el argumento en el que basa su aseveración en el que menciona que "los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta

requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron para uso personal...." por lo que deseáramos saber porque se incluye en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades a los Partidos Políticos y Coaliciones la subcuenta "MEDICAMENTOS" en la página 47 , ya que en el Glosario de ese documento tampoco se define dicha palabra y no se especifica que medicamentos pueden incluirse o no; por lo que basándonos en las definiciones de las palabras, La palabra Medicamento se define de la siguiente manera: "es uno o más fármacos, integrados en una fórmula farmacéutica, presentado para expendio y uso industrial o clínico, y destinado para su utilización en las personas o en los animales, dotado de propiedades que permitan el mejor efecto farmacológico de sus componentes con el fin de prevenir, aliviar o mejorar enfermedades, o para modificar Estados fisiológicos", por lo que en dicha definición no se distingue si es para consumo y uso personal.

Por lo anterior, los comprobantes presentados se refieren exclusivamente a la atención médica de salud de una persona y tanto en el Código Electoral como en el Reglamento de fiscalización no se contempla la manera de registrar la documentación de este rubro, por lo que los medicamentos presentados y revisados por el personal a su cargo fueron para atender la salud de una persona, independientemente de quien se trate, porque; como acertadamente lo menciona, son medicamentos que requieren receta médica, por lo cual no se dejaron de respetar los Reglamentos y Lineamientos de ese Instituto Electoral ni se obstaculizó la práctica de la auditoría como fundamenta esta observación, ni mucho menos se presentaron documentos que no cumplieran con los requisitos fiscales como lo señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"11.2. Validación

Sobre el particular debe tenerse en consideración que mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, este Órgano Técnico de Fiscalización notificó al partido político la misma observación derivada de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, de modo que con corte al treinta de junio de dos mil trece había ejercido gastos en la subcuenta medicamentos por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), por lo que a dicha cantidad deben sumarse los \$906.76 (Novecientos seis pesos 76/100 M.N.), que son objeto de la observación, ascendiendo a un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.).

En tal sentido el partido político argumenta la inclusión de la subcuenta "medicamentos" en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones como justificación del gasto realizado, además esgrime que se refiere a la atención médica de salud de una persona y que tanto en el Código Electoral del Estado de México como en el reglamento de la materia no se contempla la manera de regular la documentación. Así, esta autoridad fiscalizadora estima que si bien es cierto el "Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable", incluye la subcuenta 5103-23 "medicamentos", también lo es que los gastos del partido político por dicho concepto no corresponden al cuadro básico de medicina preventiva y material de curación de primeros auxilios que un instituto político podría tener en su sede y la

existencia de la cuenta no implica el registro contable de cualquier tipo de medicamentos, toda vez que las transacciones deben relacionarse con las actividades operativas del instituto político.

Por otro lado, el argumento vertido por el partido político en el que afirma que los comprobantes presentados se refieren exclusivamente a la atención médica de una persona deviene inatendible pues en todo caso la obligación del partido político de proporcionar medicamentos lo es solo respecto de quienes prestan un servicio personal subordinado, en cuyo caso tendría que incorporarla al régimen de seguridad social correspondiente.

En cuanto a la representatividad del monto observado la NIA 320, "Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), menciona que la importancia relativa o materialidad depende del juicio profesional de los auditores basado en las circunstancias concurridas y se ve afectada por la magnitud o la naturaleza de la incorrección¹⁰, además de estar fundada en las necesidades de la información financiera mismas que están determinadas estrictamente por los requisitos de regulación, que en materia de fiscalización electoral son estipulados por los artículos 52, fracciones XII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización determina por no solventada esta observación.

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en que realizó gastos que no son acordes con los fines para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tal situación.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al omitió atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, tal y como lo disponen los artículos antes mencionados.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil

trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de **acción**, ya que incumplió con la obligación de atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, puesto que registro en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, y dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, como resultado del ejercicio dos mil trece se evidenció que incumplió con la obligación de atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, puesto que registro en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, erogaciones que no corresponden a sus actividades ordinarias.

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta consistió en omitir la obligación de atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, puesto que registro en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, erogaciones que no corresponden a sus actividades ordinarias, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los

principios del estado Constitucional democrático de derecho que debe incólume, incurriendo así en una conducta de carácter culposa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener plena certeza de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir la obligación de atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

El artículos reglamentarios referidos impone a los partidos políticos la obligación de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en el ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Los artículos comiciales en cita imponen a los partidos políticos la obligación de que los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de éste. Asimismo, estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, y presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes, así como la obligación de observar en los gastos ordinarios, los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio que se vinculan directamente con la transparencia y rendición de cuentas, de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente

establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista estriba en el hecho de que un partido político registre en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, gastos a comprobar y dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias, esto ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta culposa del Partido Verde Ecologista de México, al incumplir con la obligación de atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, al registrar en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por comprobar y dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias, implica una violación de carácter **sustancial**, pues constituye una vulneración directa al principio sustancial de la fiscalización, inherente a la transparencia en la rendición de cuentas, en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una pluralidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues se acreditó que registro una erogación en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07

(Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, y dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México al analizar los elementos que concurren en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial se considera **leve**, pues se estima que la conducta culposa del partido político al registrar una erogación en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, y que dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias, afecta el principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conducta trastoca los citados principios fundamentales, al realizar la conducta infractora, el instituto político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en la falta de certeza sobre la aplicación de los ingresos que deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales a los que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la Constitución y la ley.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe ser transparente en la rendición de cuentas, sobre la

aplicación del financiamiento que recibe del Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30

Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el **menor monto de las multas** para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VII. *Partidos políticos:*

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente** en esta capital, sea idónea para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva cometer este tipo de faltas, sanción que se traduce en el monto de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al año dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 1500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\
 \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\
 \hline
 \$9,207.00 \quad \text{pesos como multa}
 \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0369% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.0369% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$9,207.00 \times 100}{\$24,950,550.80} = 0.0369$	0.0369%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

2. El partido político realizó una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”* aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta SUSTANCIAL que se precisa a continuación:

En conclusión, se observó en la cuenta de “Servicios Generales”, en lo particular en el apartado “gastos de representación”, se registró un importe de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), el cual se soporta con la póliza de diario número 00002 del mes de agosto de dos mil trece y la factura con folio H-18636 del Hotel Real de Minas de León S.A. de C.V., ubicado en Blvd. López Mateos 2211 Ote. Col. Bugambillas León, C.P. 37270, Guanajuato, México, erogación, que el partido político presenta como gastos de representación realizados fuera del territorio estatal del C.P. Ángel García Medrano, sin evidencia suficiente que justifique el gasto fuera de la Entidad; situación que al ser analizada fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, respecto de lo siguiente:

“13. Derivado de la revisión al soporte documental de la póliza de diario número 00002 del mes de agosto de dos mil trece, se observó un gasto que corresponde a la factura con folio H-18636 del Hotel Real de Minas de León S.A. de C.V., ubicado en Blvd. López Mateos 2211 Ote. Col. Bugambillas León, C.P. 37270, Guanajuato, México, por concepto de gastos de representación del C. Ángel García Medrano, por un importe de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), por considerar que fue un gasto fuera del territorio estatal y con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de

México; y 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político justifique dicha erogación.”

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“12. La erogación observada por el gasto realizado en el Hotel Real de Minas de León, S.A. de C.V., se menciona que “fue un gasto fuera del territorio estatal”, sin embargo; se comisiono a diferentes personas para llevar a cabo el intercambio de información con personal del mismo Partido Político de esa ciudad, acudiendo solo un día y regresando el siguiente; ya que son gastos a pagar que no ha erogado este Instituto Político y por lo tanto no se ha cometido la irregularidad.

No omito comentarle que en el catálogo de cuentas existe dicha subcuenta en el catálogo de cuentas sugerido en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, la cual tampoco se encuentra definida, sin embargo; este concepto si se contempla en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 49 como viáticos y gastos de viaje y los considera de la siguiente manera: “.....Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquel, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una franja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente.....”.

Asimismo; el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones señala que: “Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, deberán esta respaldadas de los documentos probatorios correspondientes”. Por lo que, le reitero; dicho gasto fue realizado por varias personas y comprobado con documentación que reúne los requisitos fiscales y administrativos.”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“13.2. Validación

A fin de solventar la observación que se analiza, el partido político formuló dos argumentos; en el primero señaló que la erogación por hospedaje es en realidad un gasto a pagar, por lo que, como aún no lo han realizado consideran que no se ha cometido irregularidad alguna; y como segundo argumento, el partido expone que el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones permite la realización de gastos fuera del territorio estatal o nacional, siempre que se encuentren respaldados con los documentos probatorios, y ya que a su consideración este gasto si fue debidamente comprobado con documento que reúne los requisitos fiscales y administrativos, estiman que no existe ninguna irregularidad, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora determina que las aclaraciones realizadas no son satisfactorias, pues en cuanto al primer argumento, se constató por medio de la póliza de diario dos,

de agosto de dos mil trece, que efectivamente la erogación fue registrada como gasto por pagar a nombre de Ángel García Medrano, pero también se observó que posteriormente se liberaron recursos en favor de esta misma persona en el mes de octubre a través de la cheque número 3700 de la cuenta bancaria 0153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$73,931.03 (Setenta y tres mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), cantidad que cubrió el saldo acreedor al corte de esa fecha, por lo que en última instancia el pago si fue realizado por el partido político en virtud de que el gasto fue registrado en el mes de agosto, fecha anterior al pago; en cuanto a lo manifestado como segundo argumento, en efecto, el artículo 80 del citado reglamento de fiscalización, requiere que los gastos realizados fuera del territorio mexiquense deban ser justificados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, el partido político pretende justificar el gasto únicamente con la presentación de la factura, lo cual no es prueba fehaciente para comprobar que la erogación fue realizada para el cumplimiento de lo fines del partido político, además de lo anterior, cabe señalar que de manera expresa se solicitó al partido que presentará evidencia documental relacionada con la actividad que generó este gasto, sin que el partido presentara documento alguno, sino que se limitó a manifestar que se comisionó a diferentes personas para llevar a cabo el intercambio de información con personal del partido político de la ciudad de León, Guanajuato, pero no exhibió evidencia que avale la veracidad de su dicho, por tal motivo, la observación se considera no solventada.”

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en que realizó una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en incumplir la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados

a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, puesto que registro una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación”, incurriendo en una conducta de carácter **culposo**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, incumplió con la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, puesto que registro una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria.

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta consistió en que incumplió con la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, ya que registro una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria, lo cual genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose el quebranto a los principios del estado Constitucional democrático de derecho que debe incólume, incurriendo así en una conducta de carácter culposa.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener plena certeza de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite facilitar al órgano fiscalizador la revisión correspondiente.

Al omitir la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; por lo que la finalidad establecida en los artículos antes referidos es el respeto a los reglamentos que expida el Consejo General.

El segundo de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos.

En este contexto las normas referidas al ser vulneradas ponen en duda el principio que se vinculan directamente con la transparencia en la rendición de cuentas, de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos así como de informar sobre su manejo, lo que es posible, sólo si las instituciones políticas ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista estriba en el hecho de que un partido político presente documentación soporte de las erogaciones realizadas, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el presente asunto, la conducta culposa del Partido Verde Ecologista de México, al incumplir con la obligación de presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos, implica una violación de carácter **sustancial**, pues constituye una vulneración directa a los principios sustanciales de la fiscalización, inherentes a la transparencia en la rendición de cuentas, en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que no existe ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues se acreditó que registro una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial se considera **leve**, pues se estima que la conducta culposa del partido político al registrar una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en la ciudad de Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria respecto a las actividades extraterritoriales lo que afecta el principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conducta trastoca los citados principios fundamentales, al realizar la conducta infractora, el instituto político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en la falta de certeza sobre la aplicación de los ingresos que deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales a los que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la Constitución y la ley.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida, constituye un daño de trascendencia leve, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la aplicación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75

Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

VIII. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente** en esta capital, sea idónea para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva cometer este tipo de faltas, sanción que se traduce en el monto de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de

Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al año dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 150 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$9,207.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y

legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0369% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.0369% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$9,207.00 \times \frac{10}{100}}{\$24,950,550.80} = 0.0369$	0.0369%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

3. El partido político realizó gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” perteneciente al rubro de Actividades Específicas, por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales de acuerdo a las características y contenido de los testigos presentados por el instituto político corresponden a erogaciones por Actividades Ordinarias. Aunado a lo anterior, el instituto político no presentó los testigos “folletos” y “dípticos” que respaldan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista de México, concluyendo en base al “*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*” aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta **SUSTANCIAL** que se precisa a continuación:

El ente fiscalizador observó que el partido político registró gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no estaban respaldados con la documentación comprobatoria, que se asentaban en las pólizas de egresos números 84, 86 y 91 respectivamente; lo que constituye un incumplimiento a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

En el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se establece que, el partido político Verde Ecologista de México, sufragó gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), mismas que constituyen un incumplimiento a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó mediante los oficios IEEM/OTF/512/2013 y IEEM/OTF/519/2013, lo siguiente:

“16. Observación

Derivado de la revisión efectuada al rubro de gastos por actividades específicas, se observó que en la cuenta “Educación y Capacitación Política”, el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por un total de \$ 584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9160	74,000 Díptico Verde	\$348,000.00
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9172	20,000 folletos 25,000 dípticos	\$190,000.00
Suma					\$ 584,400.00

Es importante señalar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito número PVEM/01.03/2014, no fue un argumento convincente para subsanarla, además de que durante la revisión nunca se tuvieron a la vista los testigos relacionados con las facturas antes descritas.

Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los artículos antes descritos, conforme a los artículos 52 fracción XIII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/127/2014 y IEEM/OTF/128/2014, se requirió de manera extraordinaria al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, por lo que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:*

4. ...

5. ...

6. Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.”

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito sin número, de abril de dos mil catorce, y anexo identificado con la clave alfanumérica PVEM/01.03/2014, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, respectivamente, signados por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

4. ...

5. ...

6. Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013”

“En cuanto a la observación 8

Por lo que respecta a los gastos derivados de la cuenta de actividades específicas, se cuentan con los elementos de prueba como son díticos y volantes, los cuales se presentaran al personal de ese Órgano Técnico de Fiscalización al momento de la revisión correspondiente.”

En consecuencia del análisis de la información vertida por el partido político infractor, se solicitó mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2013, respecto de las mismas observaciones antes referidas en este dictamen.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/001.006/2014, de diez de junio del año 2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“15. Se anexan testigos de las facturas observadas del proveedor Grupo de Artes Gráficas Jarqui, S.A. de C.V. (Anexo 11)”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“Del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político, consistente en copias fotostáticas de facturas del proveedor Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V., de folio 9163, referente a “25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación”(sic) por un importe de \$46,400.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cuyo testigo comprende un volante con medidas aproximadas de 20.3 x13 cm, en colores verde y azul, con el logo del Partido Verde Ecologista de México, Estado de México y leyenda “PIENSA ACTÚA MUÉVETE AL VERDE CAMPAÑA DE AFILIACIÓN 2013”; la copia fotostática de la factura con folio 9160, referente a “74,000 Dítico Verde”(sic) cuyo importe asciende a \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de la cual el testigo corresponde a un dítico en colores verde, azul y blanco con medidas aproximadas de 25.3 x 18.8 cm, cuya portada contiene en la parte superior izquierda el logo del Partido Verde Ecologista de México, Estado de México, en la parte superior central la leyenda: “EL PVEM EN EL ESTADO DE MÉXICO FESTEJA EL DÍA DEL NIÑO CUIDANDO SU FUTURO”, en la parte central el dibujo de una llave goteando, y en la parte inferior central la leyenda: “AGUA QUE NO HAS DE BEBER, DEJALA CORRER,...¡¡LIMPIA!!”, desplegándose en el interior siete argumentos sobre el cuidado del agua, así como imágenes y en la contraportada tres tips

para ahorrar el agua; y la copia fotostática de la factura de folio 9172, en donde se anexa el mismo testigo de la factura con folio 9160 antes referido, omitiendo presentar el testigo correspondiente a los folletos.

Si bien es cierto que el partido político atendió el requerimiento expreso por esta autoridad, también es cierto que omitió presentar la totalidad de los testigos de los gastos efectuados en las facturas descritas en el cuadro de la observación, asimismo, presentó un mismo testigo para dos facturas, siendo que en la factura con folio 9160 el precio unitario del díptico fue de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) de los cuales se compraron 74,000 piezas y en la factura con folio 9172 el precio unitario fue de \$2.75 (Dos pesos 75/100 M.N.), de los cuales se compraron 25,000 piezas, por lo que carece de certeza al presentar esta discrepancia.

Ahora bien, atendiendo a las características y contenido de los testigos requeridos, este órgano determinó que los gastos por estos conceptos no corresponden a la subcuenta educación y capacitación política contenida en la cuenta de gastos de actividades específicas, y en virtud de que dicha situación fue determinada hasta el análisis del desahogo de la garantía de audiencia otorgada al partido político, para satisfacer el principio de suficiencia, esta autoridad fiscalizadora notificó el dieciséis de junio de dos mil catorce al Partido Verde Ecologista de México mediante oficios IEEM/OTF/263/2014 e IEEM/OTF/264/2014, un requerimiento extraordinario de información relativa al informe, respecto de la observación concerniente, en los términos que a continuación se exponen:”

Por lo que derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó que del análisis a la documentación comprobatoria consistente en los testigos presentados por el partido político, dichas muestras aludían a actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México y no a actividades específicas.

Por lo que de manera extraordinaria y mediante oficios IEEM/OTF/263/2014 e IEEM/OTF/264/2014, se requirió al partido político información relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, en el cual se le solicitó lo siguiente:

*“...
se REQUIERE al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, las aclaraciones que estime necesarias toda vez que los testigos presentados como soporte del gasto efectuado en la cuenta “Educación y capacitación política”, son incompatibles con dicha cuenta.
...”*

A lo que el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/002.006/2014, de dieciocho de junio de dos mil catorce, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su atento escrito número IEEM/OTF/263/2014 de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual requiere a este Partido Político de manera extraordinaria información relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013 sobre un punto particularmente observado en su escrito numero IEEM/OTF/213/2014 con el numeral 16 y expuesto en su solicitud extraordinaria, me permito realizar los siguientes comentarios y/o aclaraciones:

En fecha trece de mayo del 2014, mediante oficio IEEM/OTF/213/2014 se notificó a este Instituto Político los "Errores, Omisiones e Irregularidades derivadas de la Revisión al Informe Anual 2013" en el cual se concedió un plazo de garantía de audiencia de veinte días que corrieron del día catorce de mayo al diez de junio del 2014 para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De conformidad con el artículo 61 fracción IV inciso c) del Código Electoral del Estado de México que establece "Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes" en armonía con el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Colaciones que establece "El Órgano Técnico notificará al órgano interno del partido político o coalición cuando considere que de la revisión de los informes se desprenda la existencia de errores u omisiones técnicas, otorgando un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación para que presente los documentos probatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes", por lo que de acuerdo a lo anterior, en fecha diez de junio del año en curso mediante oficio PVEM/CDE/001.006/2014 se desahogaron en tiempo y forma dichas aclaraciones o rectificaciones.

Ahora bien en fecha 16 de junio de 2014, se realizó a este Instituto Político un requerimiento extraordinario del cual se advierte que dicho requerimiento realizado por este Órgano Técnico de Fiscalización, por su naturaleza resulta distinta a la observación originaria, resultando por demás extemporánea en virtud que la misma debió haberse notificado dentro del plazo legal que corrió del catorce de mayo al diez de junio del presente año y más aún que en el Documento del Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013 (Instructivo de Trabajo IT-OTF-02 No. De versión: 04) en su apartado V relativo a la "Formalidades de la Visita y Cronograma de Actividades", se desprende de su letra B. "Cronograma de Actividades" que este Órgano Técnico de Fiscalización, tuvo como plazo del siete al doce de mayo del 2014 para determinar las observaciones sobre errores, omisiones e irregularidades y preparación de los oficios de notificación correspondientes, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto es notorio y se advierte a todas luces que dicho requerimiento extraordinario se encuentra fuera del plazo legal, en virtud que dichas observaciones sobre errores, omisiones e irregularidades se debieron haber realizado del siete al doce de mayo de presente año y notificarle a este Instituto Político a partir del día trece de mayo de 2014 y así tener nuestro periodo de garantía de audiencia dentro los plazos que señala el Código Electoral del Estado de México así como el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Colaciones.

Una vez manifestado lo anterior AD CAUTELAM, paso a dar contestación a su Atento oficio de la siguiente forma.

1. En su escrito IEEM/OTF/213/2014 de fecha 13 de mayo de 2014, se nos dio a conocer los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual 2013 mediante el que se incluye como punto numero 16 lo que textualmente dice: "Derivado de la revisión efectuada al rubro de gastos por actividades específicas, se observó que en la cuenta "Educación y Capacitación política", el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por un total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) como se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarquí S.A. de C.V.	9160	74,000 Díptico Verde	\$348,000.00
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarquí S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarquí S.A. de C.V.	9172	20,000 Folletos 25,000 dípticos	\$190,000.00
					\$584,400.00

...Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los artículos antes descritos conforme a los artículos 52...."

En este sentido, se enviaron los testigos solicitados por ese Órgano Técnico de Fiscalización para cumplimentar la información revisada y que éste tuviera mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos.

2. En su escrito IEEM/OTF/263/2014 menciona que. "si bien es cierto, el partido político remitió los testigos correspondientes que en lo medular consisten en lo siguiente:... También es cierto que el contenido de los testigos alude a las actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México y no a actividades específicas como lo son la educación y capacitación política, donde originalmente se registró el gasto...". En relación a estos comentarios vertidos en el documento que nos ocupa; en el que se refiere al artículo 94, inciso a, sin embargo; en los incisos b y c se menciona lo siguiente:

"b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentran vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución;

c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a

través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política."

Ahora bien, el artículo 94 en su inciso b menciona la realización de investigaciones que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico y político por lo que el material observado comprende entre otras cosas; tanto la cultura del ahorro del agua como la cultura de la participación de la ciudadanía en la vida política. Asimismo; en el inciso c del mismo artículo 94 refiere que las tareas editoriales podrán incluir entre otras cosas, la producción de impresos que fue lo que se está observando en el punto 16 de su escrito original.

Por otra parte, como se menciona puntualmente en sus escritos, los artículos que refieren a este punto en lo particular y que son el artículo 30 y el 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones mencionan entre otros conceptos, los conceptos de "educación política" que no se encuentra definido dentro del Glosario del mismo Reglamento; por lo que refiriéndonos estrictamente a la definición de la conjunción de dicha palabra, no existe como tal dicha definición, por consiguiente; tendríamos que definir las palabras "educación" y "política" una por una; arrojándonos las siguientes definiciones:

"Educación: Es el proceso multidireccional mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, costumbres y formas de actuar y es también un proceso de vinculación y conciencia cultural, moral y conductual. Así, a través de la educación, las nuevas generaciones asimilan y aprenden los conocimientos, normas de conducta, modos de ser y formas de ver el mundo de generaciones anteriores, creando además otros nuevos. La educación no solo se produce a través de la palabra, pues está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes.

Política: Es una rama de la moral que se ocupa de la actividad, en virtud de la cual una sociedad libre, compuesta por hombres libres, resuelve los problemas que le plantea su convivencia colectiva. Esta promueve la participación ciudadana ya que posee capacidad de distribuir y ejecutar el poder según sea necesario para promover el bien común."

Por lo que basándonos en las anteriores definiciones y en relación a los testigos presentados como soporte del gasto, se está tratando de llevar a cabo una educación a la población en general sobre el problema y cuidado del agua así como promover la participación de los ciudadanos en la vida política del país a través de la afiliación; por lo que en estricto sentido, no se está transgrediendo ninguna norma.

En esta tesitura le reitero que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado señala que: "son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.... c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro".

Por lo tanto, el gasto realizado por concepto de dípticos, folletos y Volantes no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro

de los cauces legales de educación política e investigación socioeconómica y política, en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Por lo anteriormente expuesto; los artículos adquiridos no se utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos fueron utilizados única y exclusivamente para la educación política de la población en general por lo que a nuestro juicio resultan compatibles con la cuenta afectada en la que se registro la erogación.

Por otra parte deseo comentarle que en la revisión del informe correspondiente al año 2012, se realizaron pagos por estos mismos conceptos sin que ese Órgano Técnico de Fiscalización los haya observado en su momento de los cuales anexo copia simple de la póliza cheque y documento que amparo en su momento el gasto realizado.

Esperando que las aclaraciones vertidas anteriormente sirvan para aclarar lo observado, estoy a su disposición para cualquier duda ó aclaración, no sin antes, Manifestarle mi personal respeto.”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“16.2.3. Validación subsecuente

Si bien es cierto que la observación fue notificada fuera del periodo establecido en el proceso, también lo es que el origen de ésta fue la revisión de los testigos de los gastos de la cuenta educación y capacitación política, que fueron solicitados durante la revisión semestral dos mil trece y requeridos mediante el oficio de errores y omisiones de la misma, y que al no ser presentados durante la revisión anual dos mil trece nuevamente fueron requeridos mediante oficio por esta autoridad fiscalizadora, que independientemente de lo anterior está obligada a presentar y observar las formalidades esenciales del procedimiento que rigen sus actuaciones y que se esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al haber surgido una situación novedosa de la aclaración vertida por el partido político, es indispensable hacérselo saber para otorgarle la oportunidad de ser oído mediante las manifestaciones de sus argumentos de defensa, siempre y cuando esto se realice con antelación a la dictaminación de las irregularidades. En cuanto al argumento esgrimido por el partido político en el sentido de que el material observado comprende entre otras cosas tanto la cultura del ahorro del agua como la de la participación de la ciudadanía en la vida política de modo que se circunscribe al artículo 94, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, resulta incorrecto, habida cuenta de que el precepto en cita señala que las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter

socioeconómico o político, por lo que si bien es cierto la cultura del ahorro del agua pudiera considerarse como un problema nacional o regional, es evidente que en los impresos presentados no se relaciona ésta con ningún tipo de investigación, análisis, diagnóstico o estudio comparado, de tal suerte que los documentos por sí mismos no cumplen con el supuesto a que se refiere el dispositivo en consulta.

Igualmente el partido político manifiesta que en términos del artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las tareas editoriales incluyen la producción de impresos, no obstante debe aclararse que a través de éstos se deben difundir materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política. Sobre el particular esta autoridad fiscalizadora advierte que no existe una definición de vida democrática ni de cultura política, por lo que para desentrañar el sentido de ambas expresiones se acude al criterio gramatical permitido por el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México. Así, el Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino refiere que política “se emplea comúnmente para indicar la actividad o el conjunto de actividades que de alguna manera tienen como término de referencia la polis, es decir, el Estado...a veces es objeto, por lo cual pertenecen a la esfera de la política acciones como conquistar, mantener, defender, ampliar, reforzar, abatir, trastornar el poder estatal, etc...El concepto de política entendida como forma de actividad o de praxis humana está estrechamente vinculada con el del poder.”¹⁵, es decir, el financiamiento para actividades específicas debe destinarse a las tareas y actividades que los partidos políticos desarrollan para educar y capacitar a militantes, simpatizantes y personas afines, en temas del Estado relacionados con el acceso al ejercicio del poder público siguiendo los programas, principios e ideas que postulan, además de los referentes a la participación del pueblo en la vida democrática, sobre esta última Carl J. Friedrich, menciona que “La democracia no sólo es una forma de gobierno sino también una forma de vida, ésta requiere un determinado comportamiento de los actores sociales y políticos. Y constituye un elemento esencial y complementario de la forma de gobierno democrática; sin el estilo de vida democrática, el régimen político democrático se debilita y, generalmente, termina por destruirse o distorsionarse”¹⁶. Es decir, los materiales (impresos) deben referirse a tópicos cuyo contenido aluda a la democracia como forma de vida, el comportamiento de los actores sociales para el fortalecimiento del régimen político, lo que de suyo implica el irrestricto cumplimiento y consecución de los fines que les han sido conferidos por el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, esta autoridad fiscalizadora advierte que los dípticos se refieren a tópicos relacionados con el ahorro del agua y el volante a la campaña de afiliación dos mil trece, de modo que en ninguno de ellos se tratan temas relacionados con el estado, el acceso al ejercicio del poder público, dirigidos hacia sus militantes y simpatizantes como parte de los programas de capacitación del partido político, es decir que en todo caso al tratarse de impresos debieron registrarse en la subcuenta homóloga de la cuenta “materiales y suministros” correspondiente a las actividades ordinarias.

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en que sufragó gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria

consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de **omisión**, puesto que sufragó gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor sufragó gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al sufragar gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), y no solventar adecuadamente dicha observación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al sufragar gastos correspondientes a Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras obligaciones: respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél, así como entregar la documentación que la entidad fiscalizadora les requiera en el ejercicio de su atribución conduciendo a transparentar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que tutelan el deber de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en el caso concreto de aplicar y destinar de manera debida el financiamiento para actividades específicas, así mismo establecen que el financiamiento deberá tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente los principios sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se observa que el partido infractor debió registrar los gastos de la cuenta “Educación y Capacitación Política” por un monto total de \$584, 400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a sus características y contenido de los testigos presentados por el instituto político, en las erogaciones por Actividades Ordinarias. Además de que, el instituto político debió exhibir la evidencia testigos “folletos” y “dípticos”, que soportara el gasto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), de la factura número 9172, efectuado en la cuenta de “Educación y Capacitación Política”.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el partido político en cuestión.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normas electorales, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE**, debido a que violentó los principios de control, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existe en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30

Democrática			
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I, inciso a), del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del

artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado para fines distintos a sus actividades ordinarias fue de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **trescientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta

se cometió por una sola ocasión, y que el partido mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a seis cientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a en el monto de **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente al dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.), por el número de días multa, esto es seiscientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	300	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$18,414.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone

equivale a **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 M.N.)**; de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0738% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad

representa tan sólo un porcentaje de 0.0738% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\begin{array}{r} \$18,414.0 \\ 0 \end{array} \times \frac{10}{0} = 0.0738\%$	0.0738%
		\$24,950,550.80	

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

4. El partido político registro gastos en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas” por un importe de \$1,017,130.92 (un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100) sin evidencia comprobatoria de su realización.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, concluyendo en base *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

“7. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observaron gastos en la subcuentas “eventos” y “cursos y becas” por un importe total de \$1,249,130.92 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos 92/100 M.N.), de los cuales no se tuvieron a la vista las listas de asistencia de las

personas que asistieron, fotografías o demás evidencia que soportara el gasto efectuado por estos conceptos, los cuales se detallan a continuación:

Np	Póliza	Cheque	Tipo de gasto	Factura				
				Proveedor	Folio	Fecha	Descripción	Importe
1	Eg-003804 diciembre	3804	Eventos	Servicios de capacitación URIMA, S.A. de C.V.	74	06/12/2013	Evento para 400 personas en el Municipio de Tenango del Valle, servicio de banquete y montaje	\$116,000.00
2	Eg-003805 diciembre	3805	Eventos	Servicios de capacitación URIMA, S.A. de C.V.	75	06/12/2013	Evento para 400 personas en el Municipio de Capulhuac servicio de banquete y montaje de equipo.	\$116,000.00
3	Eg-003776 Noviembre	3776	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	152	26/11/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 1ra etapa de 3.	\$339,043.64
3	Eg-003806 Diciembre	3806	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	188	06/12/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2a etapa de 3	\$339,043.64
4	Eg-003810 Diciembre	3810	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	188	06/12/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2a etapa de 3	\$339,043.64
Suma								\$1,249,130.92

Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los eventos y cursos antes descritos, conforme a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta del partido responsable, al omitir presentar evidencia que soportara el gasto efectuado por concepto de "eventos" "cursos y becas".

Al respecto, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político

presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el instituto político en cuestión, por medio del oficio número PVEM/CDE/001.006/2014, manifestó las aclaraciones correspondientes, aduciendo lo siguiente:

“7.1. Aclaración

“7. Se anexan al presente copias de listas de asistencias a los diferentes eventos observados así como copias de los testigos por los eventos realizados (Anexo 6)”(sic).

[...]

A partir del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“7.2. Validación

Del estudio efectuado a la aclaración y documentación contenida en el anexo 6, este órgano fiscalizador efectuó un análisis en el orden en el que fueron presentados los documentos del instituto político, en virtud de que el partido no los identificó conforme al gasto que efectuaron, sin embargo, por la naturaleza de la documentación se determinó su relación con los gastos descritos en la tabla de la observación en comento, obteniendo lo siguiente:

1. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta cursos y becas, pagados con los cheques 3776, 3806 y 3810 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100 M.N.):

a) Listas de asistencia: El partido político anexó trece hojas que llevan como encabezado “Partido Verde Ecologista de México”, “Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género”, signadas por doscientos veintiún personas, donde cinco hojas corresponden a una primera etapa signadas por ochenta y cinco personas, cuatro hojas a una segunda etapa signadas por sesenta y ocho asistentes, así como, cuatro más concernientes a la tercera etapa firmadas por sesenta y ocho personas también. Sin embargo, dichas listas carecen de una fecha de realización aunado a que su contenido no da certeza total de la asistencia de las personas enlistadas.

b) Fotografías de evento: Se presentan diez fotografías, en las que se aprecia la asistencia de personas a un evento formal realizado en un salón, cuya escenografía es alusiva a los colores del Partido Verde Ecologista de México, con una pantalla al fondo donde se puede visualizar la proyección de una presentación, titulada “Simposium Mujer Política y Poder”, así como pendones con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el título antes mencionado. Sin embargo, no se tiene certeza de que dichas fotografías correspondan al “curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género”, referido en las facturas pagadas con los cheques número 3776 de noviembre, 3806 y 3810 de diciembre, toda vez que es evidente la discrepancia entre los títulos descritos en las fotografías contra los referidos en las facturas y listas de asistencia. Más aún, se

advierte que dichas fotografías corresponden al “Simposium Mujer Política y Poder”, organizado por ex candidatas, distritales y coordinadoras del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, llevado a cabo en la Ciudad de México en el mes de diciembre de dos mil trece según la nota¹⁷ publicada el diez del mismo mes y año en el Sitio Oficial de internet del Partido Verde Ecologista de México, ya que la fotografía divulgada en la nota corresponde al lugar y a las personas asistentes al evento que mostró como evidencia el partido político. Por lo que dicha evidencia resta certeza de los gastos realizados.

2. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta eventos, pagados con el cheque 3804 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.):

a) Dos escritos signados por la Lic. Sandra Verónica Acevedo Vera, tercera regidora del municipio de Tenancingo, dirigidos al Lic. Misael Sánchez Sánchez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, uno del veinte de noviembre de dos mil trece donde se solicita su apoyo para la realización de un evento en la zona sur oeste del Estado de México conformada por los municipios de Tenancingo, Tenango del Valle, Villa Guerrero, Malinalco, San Antonio la Isla e Ixtapan de la Sal, para llevar a cabo una reunión de trabajo; y el segundo del once de diciembre del mismo año donde se agradece el apoyo solicitado.

b) Listas de asistencia: consistentes en cuatro hojas signadas por sesenta y ocho personas, cuyo encabezado contiene el logo y nombre del partido político como únicos elementos.

c) Fotografías de evento: el partido político presentó veintisiete fotografías donde se aprecia el recorrido en calles de personas que portan playeras del Partido Verde Ecologista de México, una banda de viento, banquetes, danzantes y personas reunidas para presenciar un evento.

3. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta eventos, pagados con el cheque 3805 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

a) Dos escritos signados por la C. Carmen Corina Leyva Arroyo, coordinadora de zona Capuluac(sic) , dirigidos al Lic. Misael Sánchez Sánchez, secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, uno del cuatro de noviembre de dos mil trece donde se solicita su apoyo para la realización de un evento en Capulhuac, para llevar a cabo una reunión de trabajo; el segundo del nueve de diciembre del mismo año donde se agradece el apoyo solicitado y se anexa la identificación expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

b) Fotografías de evento: El Instituto político presentó diecinueve fotografías en las que se aprecia la asistencia de ciudadanos a una reunión en las instalaciones de un salón, y se observa que personal del Partido Verde Ecologista de México dirige el evento.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada por el partido político, este órgano advierte que la observación queda parcialmente solventada, en virtud de que la evidencia referente al gasto por concepto de “cursos y becas”, analizada en el numeral 1, cuyo importe asciende a \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil

ciento treinta pesos 92/100 M.N.), no da certeza sobre la aplicación de recursos en este rubro, eximiendo de lo anterior a la documentación analizada en los numerales 2 y 3 correspondiente a los gastos en la cuenta de eventos por un importe total de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que razonablemente atendió el requerimiento notificado por este órgano fiscalizador, en relación a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

De esto, se observa que el partido político aportó elementos probatorios de algunas circunstancias que fueron objeto de solventación y otras determinaron que fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad en la actuación del partido en cuestión, concluyendo que referente a los gastos relativos a las pólizas de egresos 003776 de noviembre, 003806, de diciembre y 003810 de diciembre todas de dos mil trece, constituyen la omisión de presentar evidencia que soportara el gasto de \$1,249,130.92 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos 92/00 M.N.) efectuado por concepto de “eventos” y “cursos y becas”.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XXVII y 61, Fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71, y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que no exhibió evidencia que soportara el gasto de \$1,017,130.92 (un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas”, infringiendo los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió presentar evidencia que soportara el gasto efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas”, así como las observaciones correspondientes como lo establece la norma reglamentaria.

Tiempo: La falta se detectó en la revisión anual del proceso de fiscalización por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013. Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al omitir exhibir evidencia que soportara el gasto de \$1,017,130.92 (un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas” y no solventar adecuadamente dicha observación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al omitir exhibir la evidencia que soportara el gasto de \$1,249,130.92 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos 92/00 M.N.) efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas”, el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 52, fracción XXVII y

61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: sujetarse a los reglamentos que expida el Consejo General, utilizar de manera exclusiva el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y específicas, así como entregar los informes de sus finanzas.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente relativos al ejercicio que se revisa, para la cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo comprobado.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente los principios sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violó los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México y 71, y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió exhibir la evidencia que soportara el gasto de \$1,017,130.92 (un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100), efectuado en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas”

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el partido político en cuestión.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma únicamente se constriñe a la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normas electorales, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XXVII, y 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **REGULAR**, debido a que violentó los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existe en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General de este Instituto, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización, sin embargo se tiene que no existe certeza respecto de la aplicación de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100M.N.), siendo que el partido político se encuentra obligado a presentar la documentación comprobatoria de sus gastos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I, inciso b), del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no

menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, ello en atención a las circunstancias que han sido valoradas, en el presente análisis, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos - cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer sea la de dos mil días de salario mínimos vigentes en la capital del Estado de México, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de

faltas, que vulneran de manera considerable los principios de certeza, y rendición de cuentas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a **quinientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a en el monto de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos con 00/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en dos quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.), por el número de días multa, esto es dos mil días, se tiene como resultado la cantidad \$122,760.00 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos con 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

x	500	días de salario mínimo de multa
	61.38	pesos equivalente al salario
	\$122,760.00	mínimo
		pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya

ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos con 00/100 M.N.)**; de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos con 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.1230% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político

infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1230% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$30,690.00 \times 10}{\$24,950,550.80} = 0.1230\%$	0.1230%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

5. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “cursos y becas” por la cantidad de \$339,043.64, (trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres peses 64/100 M.N), cuyo comprobante fiscal había sido presentado como soporte documental de otra póliza.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el “*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil*

trece”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta que se precisa a continuación:

[...]

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), detectada durante la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, realizada en las instalaciones del instituto político siendo que en el apartado correspondiente a “Servicios Generales”, en lo particular en el rubro de “cursos y becas” se observó que el instituto político, sufragó un gasto por un monto total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), resultado del pago por concepto de “Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2ª etapa de 3”, del seis de diciembre de dos mil trece, que realizó a favor del proveedor “Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.”, dicho pago, se soportaba con la documentación comprobatoria consistente en: la póliza de egresos número 003810 del mes de diciembre, cheque número 3810 y la factura con folio fiscal 700426b3- 80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 de folio interno 188 para el proveedor. Sin embargo, del análisis realizado a este rubro se observó que el comprobante fiscal referido anteriormente, ya había sido presentado como soporte fiscal de otro gasto, efectuado en la póliza de egresos número 003806 del mismo mes de diciembre y pagado con el cheque número 3806 de la cuenta bancaria 00153867641 de BBVA Bancomer, S. A. de C.V.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 79 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, al estar plenamente comprobada la falta sustancial del partido responsable, al soportar un pago con comprobante fiscal que ya había sido presentado como soporte de otro gasto.

Al respecto, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, por medio del escrito del diez de junio de dos mil catorce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“8. Se anexa al presente factura original número de folio fiscal 9bd7bb8-933d-40ca-a3e8-ceafc1498eff expedida por el prestador de servicio Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V. la cual ampara el gasto efectuado mediante el cheque 003810 del mes de diciembre de 2013, como pago de la tercer etapa del curso de capacitación de igualdad sustantiva y efectiva de género así como aclaración del prestador de revicios. (Anexo7)” (sic).
[...]*”

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico coligió lo siguiente:

“8.2. Validación

El anexo siete mencionado en la aclaración vertida por el partido político contiene la representación impresa de la factura electrónica con folio fiscal 9bd7bbb8-933d-40ca-a3e8-ceafc1498eff y referencia interna 337 del proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., expedida el veintitrés de mayo de dos mil catorce por concepto de “1 servicio de curso de capacitación igualdad sustantiva y efectiva de genero 3ª etapa de 3”, por un importe de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), y su copia fotostática.

Así las cosas, el hecho observado por este órgano fiscalizador fue la duplicidad del comprobante fiscal con folio fiscal 700426b3-80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 y referencia interna 188 del proveedor antes mencionado, en el pago de dos cheques 3806 y 3810 de la cuenta bancaria número 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A.; si bien es cierto que el partido político presentó a esta autoridad fiscalizadora la impresión del comprobante fiscal digital por internet con referencia interna 337 de su proveedor, referida anteriormente, como documentación comprobatoria del cheque número 3810 que fue librado y pagado en el mes de diciembre por el Partido Verde Ecologista de México, también es cierto que dicha factura debió ser emitida en el mes en el que se efectuó la erogación y no en mayo de dos mil catorce, en virtud de que tanto el servicio prestado al partido político como el pago al proveedor fueron efectuados en el mes de diciembre, acto que transgrede al postulado básico de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos”, ya que el reconocimiento de los efectos derivados de las transacciones deben realizarse en su totalidad y en el momento en el que ocurren. De este modo, el partido político al recibir el servicio y realizar el pago al proveedor, tuvo la obligación de solicitar el comprobante fiscal, tal y como lo establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y el proveedor debió entregar o enviar a su cliente, Partido Verde Ecologista de México, el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días posteriores a aquel en el que se efectuó la operación y en su caso proporcionarle la representación impresa, conforme a la fracción V del artículo invocado. Más aún, siendo que todas las facturas expedidas por el proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., al partido político, fueron comprobantes fiscales digitales por internet, debieron atender a la disposiciones estipuladas en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, en relación con las siguientes reglas: Almacenamiento de CFDI I.2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, cuarto párrafo y 30, cuarto párrafo del CFF, los contribuyentes que emitan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. y; "Plazo para entregar o enviar al cliente el CFDI I.2.7.1.3. Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, por operación se entiende el acto o actividad de cuya realización deriva la obligación de expedir el CFDI, incluyendo la remisión del mismo para la asignación de folio del comprobante fiscal digital y la incorporación del sello digital del SAT."

Una vez analizado lo anterior, es evidente que la documentación comprobatoria referente al pago del cheque número 3810, nunca se constituyó, colocando en su lugar la impresión de una factura que ya había sido pagada y registrada en la contabilidad, de no ser así, el partido político pudo haber impreso el comprobante fiscal por internet, referente al pago del cheque 3810 de la operación registrada en diciembre, pues su obligación es la conservación del formato en electrónico. Así mismo, se descarta la posibilidad de que el pago efectuado en el mes de diciembre con el cheque número 3810 corresponda a un pago anticipado, en virtud de que la Norma de Información Financiera C-5, "Pagos anticipados", refiere que su realización comprende los pagos por servicios que se van a recibir en periodos posteriores y que al momento de recibirlos, la entidad debe reconocer como un gasto el importe pagado. El partido político registró en su contabilidad desde un principio el pago a Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., como un gasto en la cuenta "cursos y becas" a través de la póliza de egresos 3810 del mes de diciembre, en virtud de que el servicio prestado por el proveedor se efectuó en el mismo mes.

En consecuencia este órgano fiscalizador determina como no solventada la observación en relación a los artículos 52, fracciones XIII, XXVII y 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. [...]"

De esto, se observa que la falta que el Partido Verde Ecologista de México cometió con su conducta consiste la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 79 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de omisión, puesto que no presentó documentación comprobatoria que soportara la aplicación de recursos, infringiendo los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 79 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor omitió presentar documentación consistente en el comprobante fiscal que ampara el gato registrado en la póliza de egresos 003810 y cheque 3810, efectuado por concepto de “Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2ª etapa de 3”, por la cantidad de \$339,043.64 (trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N).

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias y específicas dos mil trece y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma culposa, derivado del hecho que la conducta deviene de una omisión que realiza el partido político infractor al omitir presentar documentación comprobatoria que produzca certeza en la aplicación de recursos, y no solventar adecuadamente dicha observación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias

y específicas dos mil trece realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, el Partido Verde Ecologista de México, transgredió los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 79 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral.

En las disposiciones legales del Código Comicial citado, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar y sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por éste; de igual manera, establece la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera.

Por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias aludidas, tenemos que en ellas se estipulan la obligación de los partidos políticos de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante la documentación que reúna los requisitos fiscales, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

Asimismo, regulan diversas situaciones específicas, entre otras la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad de las normas trasgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral, en su actividad fiscalizadora.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera momentánea los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que puso directamente en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XIII y XXVII Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor omitió la aplicación del gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por este Consejo General, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye que hubo una vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y artículos 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponden de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento graduar el monto a la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial se considera **regular**, pues se estima que la conducta omisiva del partido político al omitir comprobar la aplicación de gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, afecta de manera considerable los principios de seguridad, certeza y transparencia en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido político.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conducta trastoca los citados principios fundamentales, al realizar la conducta infractora, el instituto político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en la falta de seguridad, certeza y transparencia sobre la aplicación de los ingresos que deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales a los que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la Constitución y la ley.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones normativas que fueron transgredidas, constituye un daño de trascendencia regular, al desviarse la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar seguridad, certeza y transparencia sobre la aplicación del financiamiento que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por

acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio, los argumentos vertidos por el órgano Técnico de Fiscalización al momento de emitir el dictamen consolidado de mérito, del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible acreditar que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, **no** puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...”

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos - cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado sin evidencia comprobatoria fue de

\$339,043.64 (trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/00 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **quinientos días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en las líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y la sanción aplicable, la cual consiste en **quinientos días de salario mínimo vigente** al año dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad que consiste en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días de multa que consiste en mil quinientos días, se tiene como resultado la cantidad **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

x	500	días de salario mínimo de multa
	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$30,690.00	pesos como multa

Sanción que guarda equilibrio con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben seguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos**

00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público ni es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.1230% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.1230% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$30,690.00}{\$24,950,550.80} \times 100 = 0.1230$	0.1230%

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

6. El partido político realizó compras de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles cilindros y despensas” por un monto total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), que no corresponden a los fines en actividades ordinarias y cuyo control de entrega presenta discrepancias con las cantidades entregadas en campañas de afiliación.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por Partido Verde Ecologista de México, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Así, el Órgano Técnico concluyó en el “*Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta sustancial que se precisan a continuación:

En el “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013*”, capítulo XI, numeral 10, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2013 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, se observó lo siguiente:

“10. Observación

De la revisión y análisis practicado a las pólizas de egresos de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y a la documentación comprobatoria que soportan las pólizas y facturas, se observó que en la cuenta "Materiales y suministros", se aplicaron recursos por concepto de "playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas" por un monto de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce, por la adquisición de lo siguiente:

NP	Referencia contable	Póliza	Número	Factura			
				Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
1	Cheque 3236	Eg-003236 enero	3008	18/01/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	12,500 piezas de playeras.	\$256,215.00
2	Cheque 3293	Eg-003293 febrero	3035	12/02/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	12,500 piezas de playeras.	\$256,215.00
3	Cheque 3350	Eg-003350 marzo	3075	06/03/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	18,200 piezas de playeras.	\$373,049.04
4	Cheque 3403	Eg-003403 abril	3114	09/04/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
5	Cheque 3454	Eg-003454 mayo	3153	09/05/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
6	Cheque 3509	Eg-003509 junio	3181	04/06/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
7	Cheque 3560	Eg-003560 julio	3227	12/07/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
8	Cheque 3650	Eg-003650 agosto	539	22/07/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	228,000 piezas de playeras. 160,000 piezas de gorras	\$7,004,126.40
9	Cheque 3807	Eg-003807 diciembre	134	06/12/2013	Comercializadora El Adelve S.A. de C.V.	2,400 piezas de cobertores	\$278,400.00
10	Transferencia 3624 y 3625	Dr-02 Marzo	518	25/03/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	200,000 Tortilleros	\$2,378,000.00
			519	25/03/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	97,025 Mandiles	\$1,311,195.85
11	Cheque 3559	Eg-003559 junio	351	14/06/2013	María Guadalupe Arroyo García	10,000 Cilindros	\$81,200.00
12	Cheque 3322	Eg-003322 febrero	3024	12/02/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	920 despensas básicas	\$92,000.00
13	Cheque 3378	Eg-003378 marzo	3041	06/03/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	920 despensas básicas	\$92,000.00
14	Cheque 3431	Eg-003431 Abril	3062	09/04/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
15	Cheque 3483	Eg-003483 mayo	3085	03/05/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
16	Cheque 3537	Eg-003537 junio	3130	05/06/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1270 despensas básicas	\$127,000.00
17	Cheque 3588	Eg-003588 julio	3180	05/06/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
18	Cheque 3630	Eg-003630 agosto	3264	29/08/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
19	Cheque 3675	Eg-003675 septiembre	3282	18/09/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
Suma							\$13,939,542.81

Es preciso destacar que, el partido político no exhibió el kárdex para verificar las entradas y salidas de los artículos antes mencionados, hecho plasmado en las hojas de incidencias realizadas por el personal del Órgano Técnico de

Fiscalización, durante el periodo de verificación. Asimismo, existen discrepancias entre lo que reportó el partido político según lo establecido en su cuadernillo que contiene “los resultados de la campaña de afiliación”, que se realizaron del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, respecto a las facturas que soportan las compras de dichos materiales, como se muestra a continuación:

Entrega de materiales (otorgados durante el periodo de la campaña de afiliación), según el “cuadernillo de afiliaciones” anexo al escrito sin número, de fecha 7 de octubre de 2013, signado por el Lic. Antonio Arévalo González, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, que fue proporcionado a esta autoridad electoral por el Partido Verde Ecologista de México:

Mandiles	Tortilleros	Playeras	Despensas	Cilindros	Cobertores	Gorras
112,500 pzas.	112,500 pzas.	112,500 pzas.	0	0	0	0

Compra de materiales según las facturas descritas en el primer cuadro de esta observación y que soportan los gastos de los Estados Financieros, balanzas de comprobación y auxiliares contables:

Mes/Utilitarios	Mandiles	Tortilleros	Playeras	Despensas	Cilindros	Cobertores	Gorras
Enero	0	0	12,500	0	0	0	0
Febrero	0	0	12,500	920	0	0	0
Marzo	97,025	200,000	18,200	920	0	0	0
Abril	0	0	14,150	1,060	0	0	0
Mayo	0	0	14,150	1,060	0	0	0
Junio	0	0	14,150	1,270	10,000	0	0
Julio	0	0	14,150	1,060	0	0	0

Agosto	0	0	228,000	1,060	0	0	160,000
Septiembre	0	0	0	1,060	0	0	0
Octubre	0	0	0	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0	2,400	0
TOTAL	97,025	200,000	327,800	8,410	10,000	2,400	160,000

a) Durante las campañas de afiliación el partido político entregó 112,500 mandiles, no obstante que la única compra por este concepto corresponde a 97,025 mandiles en el mes de marzo, y derivado de la revisión al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013 el partido no reportó saldo alguno por este concepto, asimismo se constató mediante pruebas físicas de inspección al almacén, que no existieron las 15,475 unidades faltantes.

b) Referente a la compra de 200,000 tortilleros en el mes de marzo, el partido político en sus campañas de afiliación solo entregó 112,000 piezas, teniendo un sobrante de 88,000 unidades, sin embargo, durante la inspección física al almacén

se corroboró la falta de dichas unidades, saldo que tampoco fue reportado en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013.

c) Considerando que el partido político reportó en el mes de enero un saldo inicial en la cuenta de almacén por concepto de playeras un importe de \$75,207.98 (Setenta y cinco mil doscientos siete pesos 98/100 M.N.), y que durante el ejercicio 2013 adquirió 327,800 piezas que equivalen a \$7,290,258.96 (Siete millones doscientos noventa mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 M.N.), y que lo entregado según el “cuadernillo de campaña de afiliación” en 2013 fueron 112,500 playeras, se realizó un análisis del cual se obtuvo como precio unitario de \$17.94 (Diecisiete pesos 94/100 M.N.), como promedio de los precios plasmados en las facturas de dichas compras, en virtud de que el sujeto obligado no entregó los kárdex correspondientes, y que multiplicado por las unidades entregadas daría como resultado un importe otorgado en la campaña de afiliación de \$2,018,250.00 (Dos millones dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien considerando como entradas el saldo inicial más las compras realizadas en el ejercicio 2013 y como salidas las entregas realizadas en la campaña de afiliación, se obtendría un remanente aproximado de \$5,347,216.94 (Cinco millonestrescientos cuarenta y siete mil doscientos dieciséis 94/100 M.N.), cantidad que no está reflejada en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013, y cuya existencia tampoco fue constatada en la inspección física al almacén efectuado por este órgano fiscalizador.

Según el “cuadernillo de campañas de afiliación” el partido político no entregó despensas, sin embargo de acuerdo con el Estado de Posición Financiera, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos y facturas, durante los meses de febrero a septiembre compraron 8,410 despensas cuyo importe asciende a \$841,000.00 (Ochocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), no obstante en la cuenta de almacén del Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013 no reportaron saldo alguno, asimismo se constató mediante las pruebas físicas de inspección la existencia de ninguna de ellas.

El partido político no presentó el detalle de la distribución de la compra realizada por concepto de gorras en el mes de agosto, en virtud de que los utilitarios entregados en la campaña de afiliación comprendieron un periodo del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, sin embargo al realizar las pruebas físicas de inspección al almacén esta autoridad fiscalizadora verificó la no existencia de dichos utilitarios, de tal modo que durante el procedimiento se le solicitó al encargado del almacén C. Julio Cornejo Arroyo aclarar dicha situación, manifestando que: “no se tienen saldos, porque se entregó todo en campaña de afiliación” situación que quedó plasmada en el formato de pruebas físicas al almacén signado por los responsables del Partido Verde Ecologista de México, C. Ángel García Medrano y C. Crhistopher Emmanuel Martínez Reyes.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones XVII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto, al estar plenamente comprobada la falta

sustancial del partido responsable, al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

Al respecto, en el dictamen se relata que el diez de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por medio de los oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, notificó al Partido Verde Ecologista de México, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"9. En relación a la aplicación de los recursos relacionados con el gasto de playeras, gorras, cobertores, tortilleras, mandiles, cilindros y despensas, es preciso soslayar que en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público que la normatividad electoral reconoce a este Instituto Político, ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna, por el hecho que dicha adquisición se realizó con motivo de la campaña de afiliación que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo en el Estado de México, en dos etapas que comprendieron del 24 de mayo al 31 de julio de 2013 y del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013 y más aún que la campaña de afiliación es una actividad Ordinaria de los Partidos Políticos. Al respecto el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de Partidos Políticos y Coaliciones señala "los gastos comprenderán los servicios personales, materiales y suministros.....y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los Partidos Políticos".

Ahora bien; el inciso a del párrafo segundo del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, del cual solicito se aplique retroactivamente por disposición constitucional, en lo que más favorezca a este Instituto Político.

Artículo 72....

...

2. se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer. En esta tesitura el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado señala que; "son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.... c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro".

Por lo tanto, el gasto realizado por concepto de materiales y suministros no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de

una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro de los cauces legales, en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así mismo; los artículos adquiridos no se utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos no fueron utilizados por motivos de alguna campaña electoral, en razón de lo cual se desvirtúa la aseveración "...además de que el hecho antes mencionado muestra una conducta de probable reincidencia...."

Lo anterior en razón de las facultades otorgadas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;....."

Por lo anterior no se contravienen los artículos 52 fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, Fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aunado a que ningún ordenamiento legal prohíbe la adquisición de las playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas observadas.

Ahora bien; la segunda etapa de afiliación que corresponde al periodo comprendido del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2013, si bien es cierto que no fue entregado en el momento de la auditoria, también es cierto que no fue requerido o solicitada mayor información con respecto a dicha observación, sin embargo; desde este momento exhibo los auxiliares (kardex) en los que se reflejan los totales netos de todas y cada una de las entradas y salidas de los artículos adquiridos durante el ejercicio 2013 comprendiendo tanto la primera, como la citada segunda etapa para todos los efectos legales a que haya lugar, en razón del derecho que me asiste al momento de desahogar mi garantía de audiencia. En virtud de lo anterior, difícilmente se estaría en el supuesto de una probable reincidencia.

Por lo que respecta a las demás observaciones, en el presente punto se desahogan de la siguiente manera:

En relación a la cuenta "Materiales y Suministros" mediante la que se aplicaron recursos por concepto de "playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas", por un monto de \$ 13'939,542.81 (trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 m.n.), le reitero que efectivamente, se realizó una campaña de afiliación por el periodo comprendido del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, sin embargo; se llevó a cabo la segunda etapa de afiliación la cual comprendió del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se entregaron los diferentes consumibles adquiridos quedándonos en su mayoría únicamente con muestras (a excepción de las playeras y tortilleros que se terminaron de entregar en el mes de enero de 2014); mismas que fueron exhibidas al personal a su cargo comisionado para la revisión del informe anual. Asimismo, se anexan los auxiliares (kardex) de cada uno de los artículos observados con la documentación que soporta cada una de las salidas. (Anexo 8).

Por lo que respecta a la diferencia observada de mandiles, se pudo haber derivado de algún error al momento de realizar la captura al elaborar el cuadernillo presentado por el periodo del 24 de mayo al 31 de julio y no así en los auxiliares en los que se maneja y controla cada uno de los artículos observados. Es importante aclararle también que el precio unitario de los artículos manejados en los auxiliares es con el I.V.A. incluido y no como se pretende calcular en su escrito. El mecanismo que se utilizó para la distribución de los artículos fue el siguiente:

- a) Los miembros del Partido Político hacen una solicitud de los diferentes artículos que requieren para sus diferentes actividades mediante escrito;*
- b) Los escritos se reciben, se analizan y se someten a consideración del personal que integra el Comité Ejecutivo Estatal y se autorizan;*
- c) Los solicitantes acuden a las oficinas para surtir sus solicitudes y se firma de recibido por los artículos surtidos los cuales son entregados por los solicitantes en diferentes eventos."(sic)*

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Verde Ecologista de México se resume en el incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracciones XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el instituto político infractor.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de acción, al utilizar financiamiento destinado exclusivamente a actividades ordinarias, para estos fines, por \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), y cuyo control de entrega presenta discrepancia con las cantidades entregadas en campañas de afiliación, conducta que se contrapone a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: Al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como “*playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas*”, por un importe de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para arribar a la conclusión de que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, vulneró lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el Partido Político registró en el informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del 2013, la emisión de gastos por concepto de despensas, playeras, bolsas, cobertores y mochilas, por un total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México donde se elaboró el Informe Anual Consolidado, y en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta deviene de una acción que realiza el partido político infractor al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), se contrapuso a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable, aunado a la falta de certeza respecto de las cantidades de entrega de artículos en campañas de afiliación.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracciones XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones de la Constitución Comicial, se establece que los partidos políticos y coaliciones son, entre otras: entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, entre otras: establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional local antes descrita, es válido, corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar el desvío de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador local fijó para los partidos políticos.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos. Es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1.- Promover la participación ciudadana.

2.- Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza y la transparencia del uso y manejo de los recursos económicos otorgados al Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró de manera considerable los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades

de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, así como la legalidad en materia de fiscalización, por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violentó los principios de legalidad, certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, se concluye la misma se constriñe en la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó un tipo de acción que consistió en la aplicación del financiamiento exclusivo a actividades ordinarias, por la \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los partidos políticos y coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la

sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **REGULAR**, debido a que violentó de manera considerable los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

En términos de lo expresado en el dictamen consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEM/CG/18/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México **se considera reincidente de la conducta que se determinó irregular, consistente aplicar el financiamiento exclusivo para actividades ordinarias para fines distintos a los cuales fue creado el partido político**, violentando con ello los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En ese sentido se considera importante referir el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 41/2010, relativo a la reincidencia, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener

por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

En esa tesitura y a efecto de tener por acreditada la conducta reincidente en estudio, se procede a evidenciar la actualización de los elementos contenidos en el criterio señalado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

El partido infractor aplicó financiamiento exclusivo de actividades ordinarias, al aplicar \$4,773,411.90 (cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, el cual fue dictaminado en términos del considerando VIII, (pág. 97), del Acuerdo N° IEEM/CG/70/2013 *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;* aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil trece, transgrediendo lo establecido en los artículos 12, primer párrafo de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México; 33 primer párrafo, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N° IEEM/CG/70/2013, así como la que se individualización en mérito, comparten la misma naturaleza, puesto que en ambas el partido político aplicó financiamiento exclusivo de actividades ordinarias para fines distintos a los que fue creado el partido político; derivado de lo antes expuesto, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$88,620.00 (Ochenta y ocho mil seis cientos veinte pesos con 00/100 M.N.).

3. Acuerdo mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Que el acuerdo antes referido no fue impugnado por el Partido Verde Ecologista de México mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“... ”

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03

Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I, inciso b, del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida

ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México.

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. *Partidos políticos:*

b) *Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (quinientos-cinco mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado para fines distintos a sus actividades ordinarias fue de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), .se estima que la sanción a imponer sea la de **dos mil días de salario mínimo vigente** en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a

la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a cuatro mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a en el monto de **\$122,760.00** (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos con 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.), por el número de días multa, esto es dos mil días, se tiene como resultado la cantidad \$122,760.00 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos con 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2000	días de salario mínimo de multa	
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo	
	\$122,760.00	pesos como multa	

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual

puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$122,760.00 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos con 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la

cantidad de \$122,760.00 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos con 00/100 M.N.), a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.4920% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.4920% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$122,760.00 \times 100}{\$24,950,550.80} = 0.4920\%$	0.4920%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

7. El partido político realizó una erogación, por concepto de compra de cilindros al proveedor "Gloria Brito García" por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el cheque que respalda la factura fue librado a nombre de una persona distinta al proveedor.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Político Verde Ecologista, concluyendo en base al "Dictamen consolidado

sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece” aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta SUSTANCIAL que se precisa a continuación:

En conclusión, se observó que el partido político soportó la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor; situación que al ser analizada fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad, debido a que se incumplió con los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico, que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, se relata que mediante los oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2013, respecto de lo siguiente:

“12. De la verificación al soporte documental del periodo de enero a diciembre dos mil trece, se observó que el partido político reportó un gasto en la cuenta de “Materiales y suministros” subcuenta “cilindros” por un monto de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) del proveedor Gloria Brito García con factura número 351 por concepto de “10,000 Cilindro pz”, que fue pagada con cheque número 3559 de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, en consecuencia es notorio que el pago realizado no es congruente con el gasto realizado, restando certeza sobre el destino de los recursos.

Por lo anterior dicha situación resulta violatoria a lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por tanto se solicita al partido político realice las aclaraciones conducentes.”

Derivado de ello, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado con el número PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del mismo Partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“11. Referente al importe observado por compra de cilindros por \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), le comento que el cheque 3559 expedido a nombre de Guadalupe Arroyo García el día 14 de junio de 2013, fue como gasto a comprobar y fue comprobado con la factura número 351 de fecha 14

de junio del 2013 del proveedor Gloria Brito García, anexando copia de la consulta realizada en el SAT, sin embargo; para no dudar de la certeza sobre el destino de los recursos, ese Órgano Técnico de Fiscalización tiene la facultad de poder compulsar la factura y solicitar alguna otra información al proveedor. (Anexo 9). Asimismo, le comento que dicho gasto a comprobar cumple con lo estipulado en el artículo 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.” (sic)

[...]

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este instituto político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

“12.2. Validación

En relación con el soporte documental que consiste en la póliza de egresos número 3559 del mes de junio y la verificación de comprobantes fiscales, el partido político manifiesta que el cheque 3559, fue expedido para gastos a comprobar, a nombre de Guadalupe Arroyo García, sin embargo, este argumento resulta inatendible puesto que la póliza de egresos en la cual fue registrado, indica que el gasto por concepto de cilindros se realizó de manera directa con el proveedor en virtud de que en el momento en el que se libró el cheque se registró el gasto en la cuenta de cilindros, es decir, no se utilizó una cuenta por cobrar a nombre del beneficiario del cheque para posteriormente cancelarla una vez comprobado el gasto, por este motivo, la aclaración no resulta satisfactoria; aunado a lo anterior, cabe señalar que incluso si se tratara de una cuenta por cobrar, este procedimiento estaría de igual forma incumpliendo el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual señala que cuando se realicen pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, consecuentemente, como el gasto fue por la cantidad de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el partido político debió librar el cheque a nombre del proveedor Gloria Brito García, de modo que si el comprobante fue expedido por dicha persona, consecuentemente el cheque debió pagarse y depositarse a nombre de ella, por lo anteriormente expuesto, se considera que la observación no fue solventada.”

De lo anterior, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, es el soportar contablemente la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con factura número 351 del proveedor Gloria Brito García que fue pagado con cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor que expidió la factura antes referida.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, concluyo, que el Partido Verde Ecologista de México, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los

artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de acción, puesto que el partido político, soportó la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor, incurriendo en una conducta de carácter culposo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor registro un gasto efectuado por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), resultado de la compra de 10,000 piezas de cilindros, egreso que el partido político soportó contablemente con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García, sin embargo, se observó que dicho comprobante fiscal, fue pagado con el cheque número 3559 de la cuenta bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor que expidió la factura referida.

Tiempo: La irregularidad fue detectada durante la revisión al Informe de Resultados de la revisión de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013.

Así, tenemos que la falta, por su consumación, se clasifica como instantánea, pues la omisión se realizó en un solo acto.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones físicas del Partido Verde Ecologista de México, en las que tiene sus asientos y registros contables.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera que la falta fue cometida en forma **culposa**, derivado del hecho que la conducta deviene de una acción que realiza el partido político infractor al soportar la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor, se contrapuso a las tareas que tiene encomendado el partido político por mandato por el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido Verde Ecologista de México, aún y cuando al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico, hizo notar que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones y no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Al soportar la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor, el Partido Verde Ecologista de México transgredió los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del Código Comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General y entregar la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables y entender como punto de partida, el deber de registrar contablemente los egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Por cuanto hace a la disposición reglamentaria aludida, tenemos que en ella se estipula la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos en términos de los artículos en líneas anteriores señalados, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos,

Asimismo supone que la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para la consecución de sus fines constitucionales y legales, exigiéndose anotarla leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, última variable, cuya inserción implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros documentales el destino y aplicación del gasto, apegado a los fines a que están llamadas las entidades de interés público, es decir, el cheque debe ser librado a nombre del proveedor que emite el comprobante fiscal y ser depositado en una cuenta bancaria a nombre del mismo.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza, a fin de que la autoridad conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México vulneró los valores sustanciales de certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, así como la legalidad en materia de fiscalización, por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que violentó el principio de certeza, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

De las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que la conducta realizada por el partido infractor fue instantánea; esto es así porque no se observa que haya existido una

sistematización de conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, al no existir conclusión alguna en el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, que permita deducir que la falta sustancial cometida por el partido infractor haya sido reiterada, es una vulneración directa al principio de certeza.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al soportar la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE**, debido a que puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistió en violentar el principio de certeza que debe prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México haya reincidido en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013.”*, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“... ”

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03

Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59	\$278,999,610.19

(Lo resaltado es propio)

...

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil trece otorgado al Partido Verde Ecologista de México fue de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la

fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355, fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

I. Partidos políticos:

- a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Verde Ecologista de México, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, aunado a que el monto del financiamiento utilizado para fines distintos a sus actividades ordinarias fue de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), se estima que la sanción a imponer sea la de **ciento cincuenta días de salario**

mínimo vigente en la capital del Estado de México, misma que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Lo anterior, como ya se ha referido toda vez que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido mostro actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión.

En este sentido, si la sanción a imponer corresponde a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, tal situación se traduce a se traduce en el monto de \$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil trece, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M. N.), por el número de días multa, esto es ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	150	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$9,207.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público en el año dos mil trece la cantidad de \$24,950,550.80 (veinticuatro millones novecientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Verde Ecologista de México se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Impacto en las actividades del infractor.

Con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, el monto total que representan las sanciones no influye en el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de \$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N), a que asciende la multa impuesta por la infracciones de carácter sustancial que representan el 0.0369% respecto del financiamiento público para el año dos mil trece, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil trece; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que la multa impuesta, no resultan ser excesiva o desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable, pues se insiste, tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.0369% respecto del financiamiento referido.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2013	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2013
Partido Verde Ecologista de México.	\$24,950,550.80	$\frac{\$9,207.00 \times 10}{\$24,950,550.80} = 0.0369$	0.0369%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

IX. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por cuanto hace determinar e individualizar las sanción correspondiente a la irregularidad sustancial cometida por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se procede su estudio, de acuerdo al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, aprobado por este Consejo General de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL.

1. Incumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, Capítulo XI, numeral 4, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

[...]

Conforme a los registros contables y documentación comprobatoria, se reconoció un gasto por concepto de flete del Estado de México al H. Ayuntamiento de Acapulco, Gro., para llevar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), según póliza de egresos 36 y factura 4338, cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Gabriel Hernández García, por la cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que el gasto que antecede se estima incompatible con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.

[...]

La conducta que se analiza fue considerada por el Órgano Técnico de Fiscalización como una irregularidad por la indebida aplicación de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado

de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, según póliza de egresos 36 y factura 4338, cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Gabriel Hernández García, acto que es contrario a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/214/2014 e IEEM/OTF/221/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Movimiento Ciudadano, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico se relata que mediante oficio número COE/TESO/052/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano presentó las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“Es claro los artículos invocados en el sustento de la observación que se comenta, pero también es claro como calidad humana, apoyar en desastres naturales y solidarizarnos con los afectados como fue en el asunto de Acapulco, donde el año pasado fue afectado por un huracán, y en donde se pudo apreciar, que el municipio de Acapulco del Estado de Guerrero fue rebasado por las necesidades humanas, los servicios básicos como es el agua potable, motivo por el cual Movimiento Ciudadano del Estado de México se solidarizó con el municipio de Acapulco, así como en otras dependencias gubernamentales y no gubernamentales, se instaló un lugar de acopio de víveres para los afectados por lo cual se recabo un tráiler de agua embotellada, mismo que se envió al municipio de Acapulco, derogando a sí el gasto del flete motivo de la presente observación. Por lo que se invoca la sensibilidad a este Instituto Electoral además de su flexibilidad a esta observación, y comprometiéndonos en lo sucesivo para que no volvámos a incurrir en un asunto de esta índole.

Y para mayor soporte se anexa copia de la póliza PE-36 de noviembre de 2013, en donde se incluyen fotos del producto y copia del acuse de recibido por el H. ayuntamiento de Acapulco.” (sic)

[...]”

A decir del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido Movimiento Ciudadano si bien presentó evidencia documental y alegatos, la conducta infractora descrita se actualiza toda vez que reconoció haber aplicado \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada al citado municipio, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas de beneficencia que tienen por objeto entregar ayuda humanitaria, atendiendo a que la aplicación de los recursos partidarios se deben destinar al sostener el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la difusión de propaganda política, incrementar el número de sus afiliados o promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que no se justifica el alquiler de un “tráiler” para cumplir actos de beneficio social.

Es menester señalar que el egreso observado como irregular se sustenta en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político y el ciudadano Gabriel Hernández García, en el que el contratante encomienda al prestador de servicios “...la *transportación de mercancía del Estado de México al Estado de Guerrero*..”, acto a ejecutarse el veintitrés de septiembre de dos mil trece; la factura 4338 expedida por el prestador de servicios cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A.; la póliza de egresos 36; las evidencias fotográficas en las que se observa el remolque de un camión de carga, tipo torton, que recolecta botellas de agua en grandes volúmenes, automotor que en la parte trasera porta una manta que ostenta el emblema y colores de Movimiento Ciudadano y la leyenda “Por el Estado de México en Movimiento, Movimiento Ciudadano, Estado de México”; así como el acuse de recibido expedido por la Coordinación Administrativa de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, signado el veintitrés de febrero de dos mil trece, el cual señala “*Recibí del Partido movimiento Ciudadano Estado de México un tráiler de agua embotellada por la cantidad de 11,881 piezas*”.

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

[...]

“..que el Partido Movimiento Ciudadano utilizó sus prerrogativas y aplicó financiamiento a fines distintos a su naturaleza jurídica toda vez que existe evidencia documental y fotográfica sobre el destino de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron destinados para realizar una erogación por concepto de alquiler de un “tráiler”, tipo torton, mismo que transportó productos a damnificados de Acapulco, Guerrero, pero entregados en el domicilio del Ayuntamiento antes referido, el cual es público y notorio que se encuentra gobernado por militantes del otrora Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

En consecuencia, es intrascendente la alegación del partido político en el sentido de apelar a la “calidad humana” como acto permisivo para solventar la observación, en virtud de que como se ha referido, lo que en la especie se estima

como conducta infractora no es la recepción y entrega de 11,881 piezas de agua embotellada a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, sino la aplicación de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler de un “tráiler”, tipo torton, mismo que transportó la mercancía señalada, toda vez que la contratación del automotor y el gasto causado no tuvieron como propósito promover actividades ordinarias permanentes sino actos humanitarios que aun cuando no son una actividad prohibida, no son actos que no dependen de la coincidencia con su declaración de principios o programa de acción sino de la generación de simpatías sociales.”

[...]

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Movimiento Ciudadano consiste en omitir justificar la causa por la cual aplicó indebidamente \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, sin que tal acto implique el cumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de **omisión**, al aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, , el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados de Acapulco, Guerrero, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas de beneficencia que tienen por objeto entregar ayuda humanitaria, acto contrario al cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado una erogación por \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados de Acapulco, Guerrero, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

La irregularidad se encuentra sustentada en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político y el ciudadano Gabriel Hernández García, en el que el contratante encomienda al prestador de servicios “...la *transportación de mercancía del Estado de México al Estado de Guerrero.*”, acto a ejecutarse el veintitrés de septiembre de dos mil trece; la factura 4338 expedida por el prestador de servicios cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A.; la póliza de egresos 36; las evidencias fotográficas en las que se observa el remolque de un camión de carga, tipo torton, que recolecta botellas de agua en grandes volúmenes, automotor que en la parte trasera porta una manta que ostenta el emblema y colores de Movimiento Ciudadano y la leyenda “Por el Estado de México en Movimiento, Movimiento Ciudadano, Estado de México”; así como el acuse de recibido expedido por la Coordinación Administrativa de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, signado el veintitrés de febrero de dos mil trece, el cual señala “*Recibí del Partido movimiento Ciudadano Estado de México un tráiler de agua embotellada por la cantidad de 11,881 piezas*”.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos “*personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos*”, sin que sea válido aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, toda vez que la entrega de ayuda humanitaria pudo realizarse por conducto de instituciones de beneficencia pública o privada, en el supuesto de tener la intención de ayudar a la sociedad acapulqueña.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de

mayo de dos mil catorce; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó a la autoridad fiscalizadora que *“...Y para mayor soporte se anexa copia de la póliza PE-36 de noviembre de 2013, en donde se incluyen fotos del producto y copia del acuse de recibido por el H. ayuntamiento de Acapulco.” (sic)*

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, omitiendo a su vez subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, consistente en justificar la causa por la cual realizó dicha erogación; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, sito en Av. Constitución No. 8000, Manzana 45, Lote 1, Col. Ensueños, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Atendiendo a lo establecido en el dictamen rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Movimiento Ciudadano fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados de Acapulco, Guerrero, el pasado mes de septiembre de dos mil trece, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos trasgredidos, es decir, los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público

destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias

permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados. Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que justificara la erogación y reconocimiento contable por \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados

de Acapulco, Guerrero, acto contrario al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **leve**, debido a que vulneró directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera: "...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37

Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado a Movimiento Ciudadano fue de **\$17'114,400.37** (Diecisiete millones ciento catorce mil cuatrocientos pesos 37/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

II. Partidos políticos:

*a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;
...*

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Movimiento Ciudadano, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **ciento cincuenta días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "B", y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días

multa esto es ciento cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 150 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\ \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline \$9,207.00 \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$17'114,400.37** (Diecisiete millones ciento catorce mil cuatrocientos pesos 37/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$9'207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0537% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido Movimiento Ciudadano, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Movimiento Ciudadano	\$17'114,400.37	$\frac{\$9,207.00 \times 100}{\$17'114,400.37} = 0.0537$	0.0537%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Para determinar e individualizar las sanciones correspondiente a las irregularidades sustanciales cometidas por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, se procede su estudio, de acuerdo al "*Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece*", de la siguiente manera:

FALTA SUSTANCIAL.

1. Incumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Nueva Alianza, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, Capítulo XI, numeral 2, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”*, Capítulo XI, numeral 2, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Nueva Alianza y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

[...]

En el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales” en las subcuentas “Eventos” reconoce gastos por un monto de \$216,933.00 (Doscientos dieciséis mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); y en “Despensa y alimentos” por la cantidad de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en los que se observaron facturas no acordes a las necesidades que pudiera tener el ente político, mismas que se describen a continuación:

Eventos:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
4664	1489	30/05/2013	\$20,880.00	Irvin Adrián Retama Bernal	1 Servicio-Consumo de alimentos.
5038	1156	21/09/2013	\$12,600.00	Carlos Plata Paredes	1 Servicio de transportación.
5246	520	20/11/2013	\$12,760.00	Plaza del Parían S de RL de CV	1 Servicio – Consumo de alimentos.
5311	0099	10/12/2013	\$23,200.00	Rene Garduño Maldonado	Decoración Floral.
5312	744	03/12/2013	\$12,064.00	Martha Patricia Sánchez Sánchez	Alquiler de tona, mesas y sillas.
5390	583	16/12/2013	\$77,193.00	Plaza del Parían S de RL de CV	1 Servicio-Consumo de alimentos.
5492	637	06/11/2013	\$3,132.00	Ignacio Padilla Rojas	2 Carpas.
	698	22/12/2013	\$5,104.00	Ignacio Padilla Rojas	1 Carpa, 1 templete y 20 sillas.
5496	0195	20/12/2013	\$50,000.00	Miguel Hernández Jiménez	Dulce Surtido.
Suma:			\$216,933.00		

Despensa y alimentos:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	2246	12/12/2013	\$3,600.00	Irvin Adrián Retama Bernal	1 Consumo de alimentos.
Suma:			\$3,600.00		

Del mismo modo, en el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales” en la subcuenta de “Obsequios”, refleja gastos que no corresponden a los fines del partido político, por un monto de \$28,427.91 (Veintiocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 91/100 M.N.), en virtud de encontrarse facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido político, como se muestra a continuación:

Póliza cheque	No.	Fecha	Factura Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache
Póliza cheque	No.	Fecha	Factura Importe	Proveedor	Concepto
					R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 (Póliza de diario)	2532	06/12/2013	\$4,571.51	Comercializa dora Prody SA de CV	Bolsas de dulces y paquetes de diversión.
	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$28,427.91		

Asimismo, en el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales”, subcuenta “Asesorías y consultorías” existe aplicación de recursos que no corresponden a los fines del partido político, por un monto de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, como puede observarse la erogación no es coherente con las actividades propias del ente político.

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar

las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los gastos señalados anteriormente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.

[...]"

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico se relata que mediante oficio número CDE/CEEF/009/14, de fecha diez de junio de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza presentó las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]"

"En respuesta al numeral 2, se presenta los siguientes soportes y aclaraciones sobre los rubros correspondientes a Servicios Generales, los cuales se detallan en el Anexo 1.

De las referencias marcadas con "1" corresponden a gastos indirectos relacionados para llevar a cabo eventos del Comité Estatal un ejemplo común de este tipo de gastos es la compra de café, galletas o alimentación.

Así mismo las referencias marcadas con "2" corresponden a material publicitario institucional, que si bien por el tipo de conceptos no es común otorgar, con ello se busca que sea de mayor funcionalidad que un volante, tríptico o pines, mismos que se desecha con facilidad."

Además, el partido político adjuntó la siguiente documentación:

a). *Anexo: denominado "ACLARACIONES DEL RUBRO SERVICIOS GENERALES SUBCUENTAS: EVENTOS, DESPENSA Y ALIMENTOS, OBSEQUIOS Y ASESORÍAS Y CONSULTORIAS" (sic), en el que describe pólizas de egresos y diario e incluye la aclaración de cada una de ellas, como a continuación se transcribe:*

Referencia Contable	Proveedor	Monto	Muestra	Aclaración	Declaración de Principios y Programa de Acción Vinculado	Referencia
4664	Irvin Adrián Retama Bernal	\$20,880.00	Fotográfica	El servicio de consumo de alimentos esta relacionado reuniones de trabajo sobre la difusión del partido en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal	POLÍTICO	
5038	Carlos Plata Paredes	\$12,600.00	Fotografica	El servicio de traslado de simpatizantes del partido a evento vinculado al Programa de Acción	POLÍTICO	
5246	Plaza del Parian S de RL de CV	\$12,760.00	Fotografica	El servicio por consumo de alimentos requerido para llevar a cabo el evento denominado "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia a la Mujer" de acuerdo con el Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Político Nacional Nueva Alianza	POLÍTICO/SOCIAL	
5390		\$77,193.00				
5311	Rene Garduño Maldonado	\$23,200.00	Fotografica	El servicio por decoración floral con motivo de la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido	OPERACIÓN ORDINARIA	1
5312	Marta Patricia Sanchez Sanchez	\$12,064.00	Fotografica	El servicio de alquiler de mesas, sillas y lonas se encuentra vinculado con reuniones de trabajo de los simpatizantes del partido.	POLÍTICO	
5492	Ignacio Padilla Rojas	\$3,132.00	Fotografica	Servicio de rentas de carpas, relacionado con informe de actividades del cierre del año por la Presidenta del partido Nueva Alianza en el Estado de México Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.	POLÍTICO/ECONÓMICO	
		\$5,104.00		Servicio de rentas de carpas, templete y sillas relacionado con el curso "Liderazgo de las Mujeres en la Política"	POLÍTICO	
5496	Miguel Hernández Jiménez	\$50,000.00	Fotografica	Presentes entregados a los militantes y simpatizantes por la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del partido	OPERACIÓN ORDINARIA	1
5492	Irvin Adrián Retama Bernal	\$3,600.00		Gastos de representación por reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	
5492	Nueva Walmart DE México S de RL de CV	\$4,485.00	Fotografica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente, se anexa oficio de petición por parte de las Mujeres Atrévete	OPERACIÓN ORDINARIA	2
4763	Electra del Milenio SA de CV	\$3,897.00	Ejemplar de nota periodística y muestra fotográfica	Evento denominado "Pedaleando por tu salud" al concluir el evento representate de nuestro partido otorgo dichas bicicletas con el fin de preservar la salud y bienestar común	POLÍTICO/SOCIAL	
4824	Deportimundo de Toluca SA de CV	\$11,136.00	Fotografica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente.	OPERACIÓN ORDINARIA	

"Referencia Contable"	Proveedor	Monto	Muestra	Aclaración	Declaración de Principios y Programa	Referencia
7 (PÓLIZA DE DIARIO)	Comercializadora Prodim SA de CV	\$4,571.51		Material Misceláneo para reuniones de trabajo /se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	1
7 (PÓLIZA DE DIARIO)	Jose Carlos San Juan	\$4,338.40	Fotográfica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	2
4563	Aesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano, S.C.	\$49,880.00	Fotografica	Evento denominado "Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcōyotl" /se reclasifica al rubro correspondiente.	POLÍTICO/SOCIAL" (sic)	

b). Asimismo, el partido político presentó diversas pólizas de egresos y su documentación comprobatoria correspondiente, las cuales a fin de tener mayor claridad acerca de la información exhibida, este Órgano Técnico las agrupó como se muestra a continuación:

Póliza cheque			Documentación soporte				
No.	Subcuenta contable	Importe	No.	Factura Proveedor	Fotografías Cantidad	Cheque No.	Otros
4664	Eventos	\$20,880.00	1489	Irvin Ardian Retama Bernal	Seis	4664	----- -
5038	Eventos	\$12,600.00	1156	Carlos Plata Paredes	Cuatro	5038	----- -
5246	Eventos	\$12,760.00	520	Plaza del Parían S. de R.L. de C.V.	Cuatro	5246	----- -
5311	Eventos	\$23,200.00	0099	Rene Garduño Maldonado	Siete	5311	----- -
5312	Eventos	\$12,064.00	744	Martha Patricia Sánchez Sánchez	Cuatro	5312	----- -
5390	Eventos	\$77,193.00	583	Plaza del Parían S. de R.L. de C.V.	Seis	5390	----- -
5492	Eventos	\$3,132.00	637	Ignacio Padilla Rojas	Dos	5492	----- -
5492	Eventos	\$5,104.00	698	Ignacio Padilla Rojas	Cuatro	5492	----- -
5496	Eventos	\$50,000.00	0195	Miguel Hernández Jiménez	Cuatro	5496	----- -
4763	Obsequios	\$3,897.00	8948244	Electra del Milenio S.A. de C.V.	Tres	4763	Nota periodística (una foja)
Suma		\$220,830.00					

c). De la misma manera, el partido político presentó pólizas de diario (ajuste), que se refieren a las reclasificaciones y su documentación comprobatoria correspondiente, por lo que en razón del cúmulo de información exhibida, este ente fiscalizador agrupó esta información como a continuación se muestra:

Póliza de diario (ajuste)			Documentación soporte				
No.	Reclasificación contable	Importe	No.	Factura Proveedor	Fotografías Cantidad	Cheque No.	Otros
5	De la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "despensa y alimentos" a la cuenta de "servicios generales" subcuenta "gastos de representación"	\$3,600.00	2246	Irvin Adrián Retama Bernal	-----	5492	Póliza de egresos No. 5492
6	De la cuenta "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta de "materiales y suministros" subcuenta "material promocional"	\$4,485.00	110339	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Dos	5492	Póliza de egresos No. 5492; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida; y una solicitud de pijamas.
7	De la cuenta de "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "material promocional"	\$11,136.00	0737	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	Una	4824	Póliza de egresos No. 4824; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida.
8	De la cuenta "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta "materiales y suministros" subcuenta despensas y alimentos"	\$4,571.51	2533	Comercializadora Prodym SA de CV; y	-----	-----	Póliza de diario No. 7; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida.
	De la cuenta "servicios generales" subcuenta	\$4,338.40	162	José Carlos Sanjuan	Seis	-----	
	"Obsequios" a la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "material promocional"						
9	De la cuenta "servicios generales" subcuenta "asesorías y consultorías" a la cuenta "servicios generales" subcuenta "eventos"	\$49,880.00	A011	Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C.	Dos	4563	Póliza de egresos No. 4563.
Suma		\$78,010.91					

[...]"

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

[...]

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político a la observación 2, visible en el capítulo XI del informe de resultados si bien se estiman satisfactorias las respuestas vinculadas con los gastos validados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y i, que se enuncian en el siguiente párrafo, sin embargo, no tienen sustento en un acto programático coincidente con la declaración de principios o plataforma política de Nueva Alianza, los temas descritos en los incisos j, k, m y n, como a continuación se menciona:

Del estudio y análisis a las argumentaciones y documentación soporte presentado por el partido político, se desprende lo siguiente:

- a) Del gasto por un monto de \$20,880.00 (Veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Irvin Adrián Retama Bernal, que: *"El servicio de consumo de alimentos está relacionado reuniones de trabajo sobre la difusión del partido en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal"* (sic);
- b) Del gasto por un monto de \$12,600.00 (Doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Carlos Plata Paredes, que se relaciona con: *"El servicio de traslado de simpatizantes del partido a evento vinculado al Programa de Acción"*;
- c) Del gasto por un monto de \$12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$77,193.00 (Setenta y siete mil ciento noventa y tres pesos) pagado al proveedor Plaza del Parián S. de R.L. de C.V., que se relaciona con: *"El servicio por consumo de alimentos requerido para llevar a cabo el evento denominado „Día Internacional de la Eliminación de la Violencia a la Mujer“ de acuerdo con el Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Político Nacional Nueva Alianza"*;
- d) Del gasto por un monto de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Rene Garduño Maldonado, que se relaciona con: *"El servicio por decoración floral con motivo de la inauguración de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido"*;
- e) Del gasto por un monto de \$12,064.00 (Doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Marta Patricia Sánchez Sánchez (sic), que se relaciona con: *"El servicio de alquiler de mesas, sillas y lonas se encuentra vinculado con reuniones de trabajo de los simpatizantes del partido"*;
- f) Del gasto por \$3,132.00 (Tres mil ciento treinta y dos 00/100 M.N.) y \$5,104.00 (Cinco mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Ignacio Padilla Rojas, que se refiere al: *"Servicio de renta de carpas, relacionado con informe de actividades del cierre del año por la Presidenta del partido Nueva Alianza en el*

Estado de México Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”; y “Servicio de rentas de carpas, templete y sillas relacionado con el curso Liderazgo de las Mujeres en la Política”

g) Del gasto por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Miguel Hernández Jiménez, (sic) que se trató de: *“Presentes entregados a los militantes y simpatizantes por la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del partido”*;

h) Del gasto por \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Irvin Adrián Retama Bernal, que se trató de:

“Gastos de representación por reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente”;

i) Del gasto por \$4,485.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., que se relaciona con: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente, se anexa oficio de petición por parte de las Mujeres Atrévete”*;

j) Del gasto por \$3,897.00 (Tres mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Electra del Milenio, S.A. de C.V., que se relaciona con: *“Evento denominado “Pedaleando por tu salud” al concluir el evento representante de nuestro partido otorgó dichas bicicletas con el fin de preservar la salud y el bienestar común”*;

k) Del gasto por \$11,136.00 (Once mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Deportimundo de Toluca, S.A. de C.V., que se relaciona con: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente”*;

l) Del gasto por \$4,571.51 (Cuatro mil quinientos setenta y un pesos 51/100 M.N.), pagado al proveedor Comercializadora Prody, S.A. de C.V., que se trató de: *“Material Misceláneo para reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente”*;

m) Del gasto por \$4,338.40 (Cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.), pagado al proveedor José Carlos San Juan, que se trató de: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente”*; y

n) Del gasto por \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano, S.C., que se trató de: *“Evento denominado „Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de Nezahualcóyotl” / se reclasifica al rubro correspondiente”*.

En tal virtud, por lo que hace a los **gastos** que se relacionan con los **incisos a al g**, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el partido político exhibió fotografías en las que se aprecia la realización de los eventos en los que fueron utilizados los bienes y/o servicios adquiridos, por lo que si bien es cierto la observación de la autoridad fiscalizadora se centró en la vinculación de los gastos con el cumplimiento de los fines que constitucionalmente le son impuestos a los partidos políticos, también lo es que el instituto político acredita la realización de eventos en los que se consumieron alimentos, se utilizó servicio de transportación en autobús, existió decoración floral, se alquilaron lonas, mesas y sillas, se instalaron carpas y templetes y se obsequiaron dulces. Así, la realización de

dichos eventos es susceptible de vincularse con la divulgación de su ideología, su plataforma política o la realización de tareas políticas, por lo que en tal virtud **es conducente dar por solventada la observación sólo en cuanto a los gastos de eventos que ya han sido mencionados**, debiendo recomendarse al partido político que en posteriores ejercicios exhiba la documentación que avale la veracidad del gasto, misma que para el caso de eventos deberá conformarse por listas de asistencia, órdenes del día, materiales impartidos, entre otros, que permitan generar convicción sobre su realización y su vinculación con el cumplimiento de los fines del partido político.

En cuanto a los **gastos** que se describen en los **incisos h y l**, el partido político realizó sendas reclasificaciones, la primera, de la cuenta “materiales y suministros”, subcuenta “despensas y alimentos” a la cuenta “servicios generales”, subcuenta “gastos de representación” y la segunda de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “obsequios” a la cuenta “materiales y suministros” subcuenta “despensa y alimentos”. Por tanto, no obstante que las reclasificaciones no fueron solicitadas por este Órgano Técnico de Fiscalización, en la especie se considera que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en virtud de que no existe una modificación sustancial del reporte primigenio, además de que la naturaleza de los bienes adquiridos se ajusta a la de las cuentas en las que finalmente se han registrado. Por otro lado, se estima que **se trata de erogaciones adecuadas a la realización de los eventos que el partido político informa, por lo que se arriba a la convicción de que fueron llevadas a cabo para el cumplimiento de los fines del partido político.**

Respecto a los gastos relativos a los incisos i, k y m, se advierte que se tratan de “pijamas para dama”, “playeras, shorts y medias” y “uniformes, playeras, short y medias” que fueron reclasificados de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “obsequios” a la de “materiales y suministros”, subcuenta “material promocional”. Sobre los mismos el partido político exhibió dos fotografías en las que se aprecian prendas que parecen ser pijamas con el emblema de Nueva Alianza; una fotografías, en la que se aprecia una playera con el emblema de Nueva Alianza y un short deportivo, así como una mesa con lo que parecen ser uniformes deportivos con el emblema de Nueva Alianza, empacados en bolsas transparentes; una fotografía en la que aparece una playera con el emblema de Nueva Alianza, un short y un par de calcetas, sobre una mesa; y cuatro fotografías mostrando niños, niñas y adultos, al parecer recibiendo los niños playeras y short deportivos, así como vistiéndose las playeras, gasto que no tiene vinculación con las actividades ordinarias permanentes del partido político. En cuanto a la erogación detallada en el inciso j, el instituto político exhibe una nota periodística del periódico “Tri Noticias”, intitulada “*Prioritario para los Gobiernos Preservar la Salud y Bienestar de la Gente: LGG*”, referente a un evento denominado “Pedaleando por tu Salud” realizado en el marco del Día Internacional de la Salud, además de dos fotografías en las que se aprecia una bicicleta en cada una de ellas y una fotografía en la que aparecen siete personas, tres de ellas alrededor de una tómbola y las otras cuatro sosteniendo un triciclo y dos bicicletas, con una lona de fondo en que tiene el emblema de Nueva Alianza y la foto de su dirigente, la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, evento que no corresponde a las actividades ordinarias del partido político en atención a que no se encuentra dentro de sus fines la compra de bicicletas para participar en un evento ciclista promovido por una legisladora que si bien es un hecho notorio es reconocida militante del mismo, lo cierto es que el partido se encuentra impedido para promover actos de asistencia social como el relativo al evento denominado

“Pedaleando por tu Salud” realizado en el marco del Día Internacional de la Salud . En cuanto al gasto a que se refiere el inciso n, el partido político realizó una reclasificación de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “asesorías y consultorías” a la cuenta misma cuenta pero a la subcuenta de “eventos”, exhibiendo dos fotografías, una en la que se aprecia a la Dirigente Estatal, la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez y otra en la que aparece una orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice “Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la evidencia exhibida por el partido político no genera la fuerza indiciaria suficiente para acreditar que se trató de erogaciones vinculadas con el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados el partido político consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, más aún si se tiene en consideración que de conformidad con el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y utilizar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que de suyo implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados. Por lo que hace a la reclasificación de los gastos relativos a los incisos i, k y m, debe decirse que los mismos no reúnen las características para considerarse “material promocional”, pues en los bienes que son objeto de la observación si bien aparece el emblema de Nueva Alianza, lo cierto es que ninguno de ellos difunde en modo alguno los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el partido político, ni mucho menos las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales o regionales, por lo que es dable colegir que en el caso concreto, se está en presencia de gastos incompatibles con los fines que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33, del Código Electoral del Estado de México, de modo que en cuanto a las erogaciones que son objeto de estudio en este párrafo, la observación no se solventa, y es por la cantidad de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), que se integra por gastos de “obsequios” por la cantidad de \$23,856.40 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.) y de “asesorías y consultorías” por un monto de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.), las cuales se encuentran registradas en la cuenta de “materiales y suministros.”

En las relatadas condiciones, se concluye que el Partido Nueva Alianza utilizó sus prerrogativas y **aplicó financiamiento a fines distintos a su naturaleza jurídica** toda vez que existe evidencia documental y fotográfica sobre el destino de **\$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, los cuales fueron destinados para realizar erogaciones que no corresponden a los fines del partido político.”

[...]” (Lo resaltado es propio)

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Nueva Alianza consiste en aplicar indebida e injustificadamente erogaciones por **\$73,736.40**

(Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos de “obsequios” por la cantidad de \$23,856.40 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.) consistente en de “pijamas para dama”, “uniformes, playeras, short y medias”, “bicicletas”; y de “asesorías y consultorías” por un monto de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.).

El partido político infractor omitió solventar totalmente la observación 2 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, toda vez que reconoció gastos indebidos por los conceptos siguientes:

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

De igual manera, el infractor no solventa la observación relativa a la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido político, se advierte que el evento se vincula con la Diputada Federal Lucila Garfías Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia a la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice “Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfías Gutiérrez”, actos que son contrarios a la normativa electoral aplicable.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de **omisión**, que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, al realizar indebidamente erogaciones por **\$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que reconoció contablemente que se integra por gastos de “obsequios” por la cantidad de **\$23,856.40 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)** consistente en de “pijamas para dama”, “uniformes, playeras, short y medias”, “bicicletas”; y de “asesorías y consultorías” por un monto de **\$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.)**, por concepto de un servicio de “*CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL*” (sic), actos contrarios al cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones por **\$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.)**, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

La irregularidad se encuentra sustentada conforme a la factura **A011**, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C.; por las pólizas de cheques

números **5492, 4763 y 4824**, y por la póliza de diario número **162** exhibidas como documentación comprobatoria por el partido infractor en el desahogo de su garantía de audiencia, ya señaladas.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar a gastos de “obsequios” la cantidad de **\$23,856.40 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)** consistente en de “pijamas para dama”, “uniformes, playeras, short y medias”, “bicicletas”; y la cantidad de **\$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.)**, por concepto de un servicio de *“CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL”* (sic), como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora los gastos indebidos por los conceptos antes señalados, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en justificar la causa por la cual realizó dichas erogaciones; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Nueva Alianza tiene sus asientos y registros contables, sito en Pedro Asencio número 102, Colonia la Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50080.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En términos de lo establecido en el dictamen rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Nueva Alianza fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas

cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –*verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*–.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados.

Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias

aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que justificara las erogaciones por \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político y que fueron reconocidas contablemente, actos contrarios al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado "*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera: "...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado a Nueva Alianza fue de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

III. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Nueva Alianza, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa

equivalente a **doscientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en doscientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es doscientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 200 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\
 \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario} \\
 \quad \quad \quad \text{mínimo} \\
 \hline
 \$12,276.00 \quad \text{pesos como multa}
 \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que

puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0387% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Nueva Alianza	\$31'710,245.05	$\frac{\$12,276.00 \times 100}{\$31'710,245.05} = 0.0387$	0.0387%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL.

2. Registro de gastos en el rubro de actividades específicas, subcuenta de “Tareas editoriales”, que no coinciden con las actividades que debe realizar el partido político.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Nueva Alianza, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, Capítulo XI, numeral 3, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”*, Capítulo XI, numeral 3, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Nueva Alianza y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

[...]

3. Observación

En el rubro 5000-5100-5109-00 denominado “Actividades específicas” subcuenta “Tareas Editoriales”, se observó un gasto por la cantidad de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), mismo que se soporta con los siguientes documentos: póliza de cheque y cheque ambos con número 41 del 28 de octubre de 2013 y factura con folio 187 del 1 de octubre de 2013, expedida por el proveedor Arturo Castro Garduño, por concepto de “1,000 mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60x60 cm.”, por lo que de conformidad con los artículos 52, fracción X y 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las actividades específicas que los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, para las cuales reciben financiamiento, se relacionan con la educación y capacitación política, además de la investigación socioeconómica y política, debiendo tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. Para el caso de las actividades de tareas editoriales, se deben editar bimestralmente publicaciones de divulgación. No obstante, esta autoridad fiscalizadora estima que el gasto no se destinó para los supuestos que deben ser considerados como “Tareas Editoriales”, por lo que se solicita al partido político aclare esta situación en virtud de que la conducta resulta transgresora de los artículos invocados.

[...]

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, las

omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico se relata que mediante oficio número CDE/CEEF/009/14, de fecha diez de junio de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza presentó las aclaraciones correspondientes respecto de la observación notificada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

“En respuesta al numeral 3, Se presenta póliza número PA-10/12-13 que refleja gastos indirectos por propaganda institucional del evento denominado “60 Aniversario del otorgamiento del voto femenino en México” se reclasifica al rubro de Educación y Capacitación con la finalidad de aclarar que dicho gasto se registró en el rubro equivocado (Tareas Editoriales).”

[...]

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

[...]

Del estudio realizado a la documentación comprobatoria que presentó el partido político, consistente en: copias fotostáticas de la póliza de diario (ajuste) número 10 del treinta y uno de diciembre, póliza de egresos número 41 del veintiocho de octubre, cheque número 41 del veintiocho de octubre, factura número 187 del uno de octubre del proveedor Arturo Castro Garduño, todos ellos correspondientes al ejercicio de dos mil trece, la factura que describe la adquisición de “1,000 Mascadas”; y tres fotografías conteniendo todas el logotipo del Partido Nueva Alianza, una de ellas en la que se muestra una mascada con la leyenda “60 Aniversario voto femenino en México”, esta **autoridad fiscalizadora considera que el gasto por la adquisición de 1,000 mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.”, por un importe de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), no se ubica en ninguno de los supuestos que pueden considerarse como actividades específicas**, conforme a los artículos 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en los que establecen que las actividades específicas deben destinarse a la educación y capacitación política, tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

En consecuencia y tomando en consideración que el financiamiento público de actividades específicas no puede ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en dichos artículos y que en el caso que nos ocupa, se utilizó para compra de mascadas, **se concluye que esta observación no fue solventada.**

[...]” (Lo resaltado es propio)

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Nueva Alianza consiste en aplicar indebida e injustificadamente una erogación por **\$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que reconoció contablemente que se **gastó por la adquisición de 1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.”**

El partido político infractor omitió solventar totalmente la observación 3 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, toda vez que reconoció gastos indebidos por el concepto ya señalado.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracción X, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de **omisión**, al haber realizado erogaciones por **\$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por la adquisición de 1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.”, acto contrario a los fines para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una omisión al haber realizado erogaciones por **\$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por la adquisición de 1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.”, acto contrario a los fines para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó las observaciones realizadas al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

La irregularidad se encuentra sustentada conforme a las copias de la póliza de diario (ajuste) número **10** del treinta y uno de diciembre, póliza de egresos número

41 del veintiocho de octubre, cheque número **41** del veintiocho de octubre, factura número **187** del uno de octubre del proveedor Arturo Castro Garduño, todos ellos correspondientes al ejercicio de dos mil trece, exhibidas como documentación comprobatoria por el partido infractor en el desahogo de su garantía de audiencia.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar **\$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por la adquisición de **1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.”** (sic), como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora el gasto indebido por el concepto antes señalado, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de 1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.” (sic), acto contrario a los fines para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó la observación realizada al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en justificar la causa por la cual realizó dicha erogación; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Nueva Alianza tiene sus asientos y registros contables, sito en Pedro Asencio número 102, Colonia la Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50080.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Atendiendo a lo establecido en el dictamen rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Nueva Alianza fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por la cantidad de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de 1,000 “mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60 x 60 cm.” (sic), acto contrario a los fines para los cuales fue creado el partido político; al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracción X, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Circunstancia que armonizada por los artículos 30 y 94, párrafo primero, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, patentiza que este financiamiento deberá tener como destino exclusivo el desarrollo de actividades como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, además de tareas editoriales, y como objetivos exclusivos los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, encaminando esas actividades al cumplimiento de dichos objetivos conteniendo información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, para concretizar así que éstas engarcen dentro del rubro de actividades por concepto de educación y capacitación política, en donde se comprenderán aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Así, el Partido Nueva Alianza, al reconocer y registrar contablemente el gasto por la cantidad de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la compra de 1000 mascaradas, primero en la cuenta de “tareas editoriales” y posteriormente en la de “educación y capacitación política” infringe las disposiciones que han sido comentadas, pues la compra de los bienes mencionados en modo alguno se ubica dentro de los rubros que corresponden a las actividades específicas que están obligados a desarrollar los partidos políticos.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *—verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones—*.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados.

Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados, en el caso concreto, la aplicación de recursos en gastos que no son propios de las actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México, poniendo así en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Así, el hecho de que un partido político omita justificar la causa de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, pues sólo no subsanó la observación realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que justificara la erogación por \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político y que fueron reconocidas contablemente, actos contrarios al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracción X, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **leve**, debido a que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los

recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92

Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado a Nueva Alianza fue de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

IV. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

“... ”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Nueva Alianza, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **doscientos cincuenta días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México,

excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es doscientos cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	250	días de salario mínimo de multa
x	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$15,345.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0483% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Nueva Alianza	\$31'710,245.05	$\frac{\$15,345.00 \times 100}{\$31'710,245.05} = 0.0483$	0.0483%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

FALTA SUSTANCIAL.

3. Realización de gastos en la cuenta de “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios” relativos a un pago extraordinario en el mes de febrero de dos mil trece, por contratos de prestación de servicios profesionales, derivado de la ejecución de proyectos incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el Partido Nueva Alianza.

A). ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Nueva Alianza, concluyendo en base al *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, Capítulo XI, numeral 5, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2014, que:

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”, Capítulo XI, numeral 5, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Nueva Alianza, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

[...]

Derivado de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio 2013, se detectó que en la cuenta de gastos “Servicios personales”, subcuenta 5100-5101-11-00 “Honorarios”, el partido político realizó un pago extraordinario en el mes de febrero a dieciséis personas resultado de la firma de un Adendum a su contrato privado de prestación de servicios profesionales, el cual en su cláusula primera señala que dicho pago se otorga por “la entrega de proyectos requeridos por las distintas Áreas de Dirección tanto Nacional como Local, a las que el prestatario debe rendir los informes correspondientes, al pago por los servicios, actividades y proyectos presentados y entregados anticipadamente...”. Los referidos proyectos se solicitaron al instituto político durante la visita de verificación pero no fueron presentados a esta autoridad en esa ocasión.

Además por este mismo concepto de gastos, se detectaron pagos extraordinarios a Lucila Garfías Gutiérrez, Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y Patricia Aguilar García que carecían de los contratos de honorarios y adendum correspondientes.

Por tal motivo, como observación se solicitó al partido político, mediante oficio IEEM/OTF/514/2013 de veinticinco de septiembre de dos mil trece, lo siguiente:

“4.

(...)

a) Presente y explique en qué consistieron los proyectos o informes que realizaron cada una de las personas que fueron beneficiadas con el pago extraordinario del mes de febrero, mostrando la documentación relacionada con la entrega de los multicitados proyectos; y

b) Presente los contratos privados de prestación de servicios profesionales y sus respectivos adendum en donde se sustenten los pagos de Lucila Garfías Gutiérrez, María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y Patricia Aguilar García, personas que también fueron beneficiadas con el pago extraordinario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere “Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachadura ni enmendaduras”.

Por lo que mediante escrito CDE/CEEF/004/14 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, recibido por este Órgano Técnico en la misma fecha, el partido político, respecto de la observación en comentario refirió lo siguiente:

“4. Del punto número 4, se presentan los informes y/o proyectos correspondientes del inciso a) mediante Anexo 1 (2 Carpetas), mostrando la documentación correspondiente y los contratos faltantes del inciso b) mediante anexo 2 (color rosa) así como los informes y proyectos correspondientes”.

Del análisis y estudio realizado por esta autoridad a la información y documentación presentada por el instituto político y a fin de que este ente fiscalizador se allegue de mayores elementos e información idónea que sirva de evidencia en la confirmación de la veracidad de lo reportado, se solicita al partido político, con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México y 71, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, informe respecto de los prestadores de servicios profesionales que se enlistan, lo siguiente

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Angeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Angeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Agustina Chicho Arriaga	\$24,202.97
8	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	\$34,258.07
9	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
10	Perla Soraya Angeles Becerril	\$48,479.59
11	Verónica Ramírez Gutiérrez	\$95,567.54
12	Estela Romero Maya	\$26,598.75
13	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
14	Nancy Montes Vilchis	\$30,699.12
15	Nelly Castañeda Reza	\$17,841.82
16	Patricia Aguilar García	\$28,617.18
17	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	\$21,261.94
18	Silvano Benitez Jaimes	\$36,335.64

a) *¿Cuáles son los criterios para otorgar a los prestadores de servicios profesionales en la modalidad honorarios asimilados a salarios pagos extraordinarios?*

b) *¿Cómo determina el partido político el monto de los pagos extraordinarios que los prestadores de servicios profesionales en la modalidad honorarios asimilados a salarios recibieron en el mes de febrero?*

c) *¿Qué órganos del partido Nueva Alianza autorizaron el pago extraordinario de los prestadores de servicios profesionales?*

Asimismo, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción

XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los proyectos enunciados en la tabla siguiente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorgó financiamiento público.

Cons.	Nombre	Proyecto
1	Agustina Chicho Arriaga	"Cursos de Verano":
		Talleres, Recorridos Turísticos.
		"REGRESO A CLASES", Talleres de Reciclado: útiles Escolares, Forro de Libros, Cuadernos de Tareas; Taller de Chocolatería y Conservas
2	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"
		"Convivencias Navideñas"
3	Perla Soraya Ángeles Becerril	Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"
		Campañas de Limpieza y Reforestación, "DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE."
4	Verónica Ramírez Gutiérrez	Conferencias de Auscultación y Prevención del "CANCER DE MAMA"
		Investigación sobre el tema Programa Presupuestal para Actividades y Programas Sociales
5	Estela Romero Maya	Exposición de Ofrendas "DIA DE MUERTOS", Concurso de Calaveras Literarias
6	Nancy Montes Vilchis	Concierto Juvenil "DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD"
7	Nelly Castañeda Reza	Convivencia Infantil "DIA DE REYES"
		Talleres de Producción: Informática
		"14 de Febrero, día del amor y la amistad"
8	Patricia Aguilar García	"CURSOS DE VERANO": Lecturas comentadas
		Talleres de Producción de Bisutería.
9	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	Labores Altruistas a Comunidades de Escasos Recursos
10	Silvano Benítez Jaimes	Convivencias Familiares "DIA DE LA MADRE"
		Conferencia con motivo de la celebración del "DIA DEL PADRE", Festival Artístico, Conciertos.

[...]"

Por lo anterior, en el dictamen se relata que el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, dentro de las cuales se encuentra la que se ha señalado en el párrafo precedente; esto, a fin de que dicho instituto político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, en el dictamen del Órgano Técnico se relata que mediante oficio número CDE/CEEF/009/14, de fecha diez de junio de dos mil catorce, suscrito por la representante del órgano interno el partido político, C. Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, y con el objeto de poder aclarar la presente observación, manifestó lo siguiente:

[...]

"En respuesta al numeral 5, se presenta las siguientes aclaraciones que a continuación se describen:

CRITERIOS DE PAGOS EXTRAORDINARIOS

Con base al Proyecto General se fomentó a los integrantes del comité a participar al estudio sobre diferentes temas de intereses políticos, económicos y sociales relacionando los Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido para la difusión del mismo y alentar la participación de los ciudadanos.

Por lo anterior se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- I. Presentación de los Informes de actividades, investigaciones, talleres y/o capacitaciones.*
- II. Realización de las actividades plasmadas en los proyectos mencionados en los diferentes municipios del Estado de México.*
- III. Impacto comunitario y Resultados de los talleres y/o capacitaciones.*
- IV. Por los años que han prestado su servicio en el Instituto Político y que no han sido estimulados en su destacado desempeño.*

Nombre	Proyecto	Impacto	Antigüedad	Total
Lucila Garfias Gutiérrez	\$72,341.46	\$59,316.69	\$14,829.17	\$146,487.32
Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$72,341.46	\$59,316.69	\$14,829.17	\$146,487.32
José Roberto Valencia Ortíz	\$52,991.70	\$27,077.19	\$6,769.30	\$86,838.19
Juan Martín García Ángeles	\$33,917.46	\$39,730.31	\$9,932.58	\$83,580.35
José Salvador Martínez	\$26,480.88	\$18,763.14	\$4,690.79	\$49,934.81
Edgar Rivero Sánchez	\$22,894.05	\$20,237.55	\$5,059.39	\$48,190.99
Agustina Chicho Arriaga	\$12,755.16	\$9,158.25	\$2,289.56	\$24,202.97
Luz Shaoling Gaytán Ang	\$22,894.05	\$9,091.22	\$2,272.80	\$34,258.07
Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$19,487.67	\$8,032.04	\$2,008.01	\$29,527.72
Perla Soraya Ángeles	\$33,917.46	\$11,649.70	\$2,912.43	\$48,479.59
Verónica Ramírez Gutiérrez	\$72,341.46	\$18,580.86	\$4,645.22	\$95,567.54
Estela Romero Maya	\$12,755.16	\$11,074.87	\$2,768.72	\$26,598.75
Lourdes Isabel Rodríguez	\$37,732.29	\$9,426.68	\$2,356.67	\$49,515.64
Nancy Montes Vilchis	\$22,894.05	\$6,244.06	\$1,561.01	\$30,699.12
Nelly Castañeda Reza	\$12,755.16	\$4,069.33	\$1,017.33	\$17,841.82
Patricia Aguilar García	\$22,894.05	\$4,578.50	\$1,144.63	\$28,617.18
Ma. de la Luz Mendoza Hernández	\$19,487.67	\$1,419.41	\$354.85	\$21,261.94
Silvano Benítez Jaimes	\$33,917.46	\$1,934.54	\$483.64	\$36,335.64

ÓRGANOS QUE OTORGAN PAGOS EXTRAORDINARIOS

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO de conformidad con los con el artículo 100 fracción X, 103 fracción II y XII Estatutos de Nueva Alianza. (sic)

ACLARACIONES SOBRE PROYECTOS

En la observación que ahora se contesta, se realiza una afirmación unilateral por parte de la Unidad, la cual no encuentra apoyo en lo afirmado y demostrado ante dicha autoridad, lo anterior en razón de que, este Instituto Político ha realizado las actividades que tienen como fin único la promoción electoral.

Por tanto la afirmación singular y de falsa apreciación realizada mediante el informe que se contesta, carece de sustento, siendo inoperante dicha afirmación, como se demuestra a continuación.

De conformidad con la última reforma Constitucional de fecha 10 de febrero del 2014, este instituto político tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, como se transcribe a continuación.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca

a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Entendiendo a este no sólo como fin sino como un derecho de los ciudadanos que integramos y los que pretenden integrar (militantes) el mismo; derecho de propiciar la participación ciudadana...

Es importante precisar a ésta autoridad fiscalizadora, que de consumarse mediante sanción la apreciación unilateral que ahora se realiza, SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE AFECTACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, constreñidas en nuestra carta magna.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN COMO FIN, el acercamiento a la vida democrática de la ciudadanía, se tildan de un plumazo y sin fundamentación o motivación de actividades fuera de los fines del partido. Lo cual desde luego se contradice, en razón de que evidentemente dichas actividades son el medio para conseguir el fin obtenido, es decir, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las plataformas del partido, así como las de la vida electoral de nuestro Estado de México.

Se afirma por tanto, ilegal que por poner un ejemplo, se fiscalice la compra de "bocinas", con el argumento unilateral de que no son para fines políticos, si en la práctica con ellas se realiza el "perifoneo" de actividades propias del partido.

Como claramente se puede observar en el ejemplo anterior; la factura, nota o recibo fiscal, señala únicamente la adquisición de bocinas, sin que se señale en la nota o recibo el objeto o fin lícito que se le pretende dar.

Ahora bien, en nuestro caso y como en cada uno de los apartados observados se demuestra, LAS ACTIVIDADES Y TALLERES fueron el medio, para cumplir el fin de promocionar y participar a la ciudadanía de las actividades de nuestro instituto político, de nuestro programa de acción o incluso de nuestro logotipo y presencia en el Estado.

Como en cada uno de ellos se demuestra, EL FIN DE LA PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN NUESTRO PARTIDO, FUE CUMPLIDO, ya que se cumplieron con los elementos siguientes:

- a) Actividades realizadas en el Distrito Electoral o competente.
- b) Actividades electorales de participación ciudadana.
- c) Actividades con fines fundadas en la normativa interna y planes de acción del instituto político y;
- d) Actividades lícitas con el único fin de acercar a la ciudadanía a la vida democrática de nuestro país.

Es importante mencionar que dichas actividades fueron planeadas estratégicamente con la finalidad de difundir y afiliar al partido, tomando en cuenta actividades cotidianas por ello las podemos identificar como un medio de acercamiento a la ciudadanía. Nueva Alianza realiza actividades programadas para operarlas durante todo el año, con la intención de cautivar a la ciudadanía con nuestra ideología partidista, basando dichas acciones en los objetivos establecidos. ..." (sic).

[...]"

Derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó:

"[...]"

Del análisis a lo vertido en el escrito de contestación, a los estatutos, a la declaración de principios, al programa de acción del Partido Nueva Alianza, a las fotografías presentadas, a la información contable proporcionada, así como a los proyectos presentados por el partido, por la cantidad de \$1'004,424.96 (Un millón cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.), como se muestran a continuación:

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Agustina Chicho Arriaga	\$24,202.97
8	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	\$34,258.07
9	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
10	Perla Soraya Ángeles Becerril	\$48,479.59
11	Verónica Ramírez Gutiérrez	\$95,567.54
12	Estela Romero Maya	\$26,598.75
13	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
14	Nancy Montes Vilchis	\$30,699.12
15	Nelly Castañeda Reza	\$17,841.82
16	Patricia Aguilar García	\$28,617.18
17	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	\$21,261.94
18	Silvano Benítez Jaimes	\$36,335.64
Suma		\$1,004,424.96

Esta autoridad fiscalizadora consideró que las personas que se relacionan enseguida, cuyos pagos extraordinarios ascienden a la cantidad de \$640,562.64 (Seiscientos cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.), **realizaron proyectos que son compatibles con los fines del partido político:**

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Angeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
Cons.	Nombre	Monto
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
8	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
Suma		\$640,562.64

Con respecto a los proyectos de: cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, etc., cuyos pagos a quienes los desarrollaron fueron por \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100M.N.), se muestran a continuación:

Cons.	Nombre	Proyecto	Monto
1	Agustina Chicho Arriaga	"Cursos de Verano":	\$24,202.97
		Talleres, Recorridos Turísticos.	
		"REGRESO A CLASES", Talleres de Reciclado: útiles Escolares, Forro de Libros, Cuadernos de Tareas; Taller de Chocolatería y Conservas	
2	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"	\$34,258.07
		"Convivencias Navideñas"	
3	Perla Soraya Ángeles Becerril	Campañas de Limpieza y Reforestación, "DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.	\$48,479.59
4	Verónica Ramírez Gutiérrez	Conferencias de Auscultación y Prevención del "CANCER DE MAMA"	\$95,567.54
		Investigación sobre el tema Programa Presupuestal para Actividades y Programas Sociales	
5	Estela Romero Maya	Exposición de Ofrendas "DIA DE MUERTOS", Concurso de Calaveras Literarias	\$26,598.75
6	Nancy Montes Vilchis	Concierto Juvenil "DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD"	\$30,699.12

Cons.	Nombre	Proyecto	Monto
7	Nelly Castañeda Reza	Convivencia Infantil "DIA DE REYES"	\$17,841.82
		Talleres de Producción: Informática	
		"14 de Febrero, día del amor y la amistad"	
8	Patricia Aguilar García	"CURSOS DE VERANO": Lecturas comentadas	\$28,617.18
		Talleres de Producción de Bisutería.	
9	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	Labores Altruistas a Comunidades de Escasos Recursos	\$21,261.94
10	Silvano Benítez Jaimes	Convivencias Familiares "DIA DE LA MADRE"	\$36,335.64
		Conferencia con motivo de la celebración del "DIA DEL PADRE", Festival Artístico, Conciertos.	
Suma			\$363,862.62

Sobre el particular, éste Órgano Técnico de Fiscalización determinó que es ineludible señalar que el argumento vertido por el sujeto obligado en cuanto al párrafo segundo del artículo 41 de la constitución federal, es lo que justamente esta autoridad observó cómo incumplimiento, ya que la entidad de interés público tiene la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y con los elementos presentados como son: **cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil día del amor y la amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, no se refieren a actividades que tengan por objeto la consecución de los fines establecidos en nuestra Carta Magna y no tiene relación alguna con las entidades de interés público, ni el objeto para el cual fue creado el partido político.**

Por tanto, se determina que los argumentos expuestos por el Partido Nueva Alianza no generan convicción alguna para desvirtuar los gastos de honorarios por la cantidad de \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización considera no solventada la observación".

[...]" (Lo resaltado es propio)

De esto, se observa que la conducta llevada a cabo por el Partido Nueva Alianza consiste en aplicar indebida e injustificadamente erogaciones por **\$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político.

El partido político infractor omitió solventar totalmente la observación 5 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, toda vez que reconoció contablemente gastos indebidos por los conceptos siguientes: cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil día del amor y la amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, que no se refieren a actividades que tengan por objeto la consecución de los fines establecidos en nuestra Carta Magna y no tiene relación alguna con las entidades de interés público, ni el objeto para el cual fue creado el partido político.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido Nueva Alianza, al realizar la conducta previamente detallada, generando con ello la transgresión de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estimó no solventada.

B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de **omisión**, al realizar indebidamente erogaciones por **\$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales, por los conceptos siguientes: cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil día del amor y la

amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, actos contrarios al cumplimiento de sus fines, faltando a las disposiciones electorales ya señaladas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. El partido político infractor incurrió en una acción al haber realizado erogaciones por **\$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó la observación realizada al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia.

Es importante señalar que la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar a gastos **\$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, por los conceptos como cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil día del amor y la amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, como ha quedado detallado en líneas anteriores.

Tiempo: La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece” y en la verificación documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce; y surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció ante la autoridad fiscalizadora los gastos indebidos por los conceptos antes señalados, omitiendo solventar la observación que le fue realizada.

Lugar: En virtud de que la falta consiste en haber aplicado indebidamente \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, toda vez que las reconoció contablemente, además de que no subsanó la observación realizada al requerimiento expreso y detallado por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, consistente en justificar la causa por la cual realizó dichas erogaciones; por esta razón, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el Partido Nueva Alianza tiene sus asientos y registros contables, sito en Pedro Asencio número 102, Colonia la Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50080.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Atendiendo a lo establecido en el dictamen rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló el Partido Nueva Alianza fue derivado de un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que hace a haber realizado una erogación por \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, al respecto es necesario señalar que la finalidad de los preceptos transgredidos, es decir, los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se encuentran orientados a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte, al disponerse un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la

financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la autoridad fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de rendición de cuentas y control para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria; y, por lo que refiere la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza vulnera los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *–verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones–*.

En otras palabras, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados.

Con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizador

los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de aclarar o rectificar.

Por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte para justificar los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales, de lo que desprende que, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue solventada.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, pues sólo no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que justificara las erogaciones por \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político y que fueron reconocidas contablemente, actos contrarios al gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, infringiendo el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION DE LA FALTA SUSTANCIAL COMETIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, y con la finalidad de ajustarse al principio de legalidad de la materia que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, se procederá a examinar una serie adicional de elementos que permiten asegurar en forma objetiva, conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida a esta autoridad administrativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **regular**, debido a que vulneró de manera considerable los principios de transparencia y rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del instituto político y aun cuando se da una afectación a bienes jurídicos, los mismos no implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal que no trasciende en daños a terceros.

Por tanto, la conducta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, consistió en una vulneración directa los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, sobre los recursos que han ingresado al partido, en consecuencia, se puso se vulneró el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta circunstancial que nos ocupa.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base a los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el instituto político infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; y por otro lado no atendió la observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal y como consta en el acuerdo número IEEM/CG/03/2014 denominado “*Financiamiento Público para las Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos políticos, fue de la siguiente manera:“...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2014			
PARTIDO POLITICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$62'078,495.38	\$1'241,569.91	\$63'320,065.29
Revolucionario Institucional	\$73'255,548.09	\$1'465,110.96	\$74'720,659.05
de la Revolución Democrática	\$66'529,396.11	\$1'330,587.92	\$67'859,984.03
del Trabajo	\$16'253,232.27	\$325,064.65	\$16'578,296.92
Verde Ecologista de México	\$26'122,696.94	\$522,453.94	\$26'645,150.88
Movimiento Ciudadano	\$16'778,823.89	\$335,576.48	\$17'114,400.37
Nueva Alianza	\$31'088,475.54	\$621,769.51	\$31'710,245.05
TOTAL	\$292'106,668.23	\$5'842,133.36	\$297'948,801.59

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario en el año dos mil catorce otorgado a Nueva Alianza fue de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

Cabe hacer mención de que, el instituto político está legalmente posibilitado para recibir el financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la Sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como regular la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“...

ARTÍCULO 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

V. *Partidos políticos:*

a) *Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XVI y 64 párrafo segundo;*

...”

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido Nueva Alianza, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la faltas, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en multa equivalente a **quinientos días de salario mínimo** lo que se traduce a un monto de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, que resulta lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “B”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta la responsabilidad del partido político infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por el número de días multa esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

500 días de salario mínimo de multa

$$\begin{array}{r} \times \quad 61.38 \quad \text{pesos equivalente al salario} \\ \quad \quad \quad \text{mínimo} \\ \hline \quad \quad \quad \underline{\$30,690.00} \quad \text{pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce la cantidad de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), mientras que la multa que se impone equivale a **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**; de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su financiamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 de Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0967% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil catorce, aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancias que de ninguna manera ponen en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para las Actividades Ordinarias y Específicas 2014	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2014
Nueva Alianza	\$31'710,245.05	$\frac{\$30,690.00 \times 100}{\$31'710,245.05} = 0.0967$	0.0967%

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Toda vez que al Partido Nueva Alianza se le han impuesto tres multas, la primera por la comisión de una falta sustancial equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), la segunda multa por la comisión de una falta sustancial, equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y la tercera por la comisión de una falta sustancial, equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil trece, que corresponde a la cantidad de \$30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por tanto el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$58,311.00 (Cincuenta y ocho mil trescientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale de acuerdo al financiamiento público para el año dos mil catorce, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil catorce, a la cantidad de **\$31'710,245.05** (Treinta y un millones setecientos diez mil doscientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias relativas a la calificación de la faltas y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Resultado de lo anterior este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis del Código

Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Nueva Alianza, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se sanciona al **Partido Acción Nacional** por la comisión de cuatro faltas formales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$30,690.00** (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando V del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de una falta sustancial mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI del presente acuerdo.

TERCERO. Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de una falta formal y tres faltas sustanciales mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$101,277.00 (Ciento un mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VII del presente acuerdo.

CUARTO. Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de cinco faltas formales y siete faltas sustanciales mediante las respectivas multas que equivalen a la cantidad de **\$260,875.00 (Doscientos sesenta mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VIII del presente acuerdo.

QUINTO. Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano** por la comisión de una falta formal mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando IX del presente acuerdo.

SEXTO. Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de tres faltas sustanciales mediante la multa que equivale a la cantidad de **\$58,311.00**

(Cincuenta y ocho mil trescientos once pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando X del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de agosto del año dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)**